

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

**EL MOVIMIENTO LGBT EN COLOMBIA: LA
CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DESDE ABAJO**

Tesis para obtener el título de Magister

Por: Lic. en Ciencias Sociales HERNAN LOPEZ SOLANO

Tutor: Dr. JORGE E. CARVAJAL

Línea de investigación en Movimientos Sociales y Derechos Humanos

**MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y
CORTES INTERNACIONALES**

FACULTAD DE DERECHO

2017

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	3
¿Existe un movimiento LGBT en Colombia?	
Escenarios de Vulneración	8
El poder en movimiento	19
De las aspiraciones sociales a la construcción del derecho desde abajo	
La Conquista de los derechos individuales	30
Del closet al altar: La lucha por los derechos de las parejas del mismo sexo.	35
El derecho desde arriba: Aproximaciones a los derechos de las personas LGBT desde el derecho internacional de los derechos humanos	
La fuerza de lo no vinculante	54
El derecho internacional de los derechos humanos en acción	60
Conclusiones	70
Referencias bibliográficas	75
Anexos	83

INTRODUCCIÓN

En Colombia la situación de vulnerabilidad de personas gay, lesbianas, bisexuales y transgeneristas, se caracteriza por la discriminación y la exclusión que ancla sus raíces en el machismo y el heterosexismo. Esta situación se agrava aún más cuando el Estado ha sido cómplice en la perpetuación de una cultura que no acepta la diferencia, y define un modelo hegemónico de ser hombre y mujer, al restringir el ejercicio de los derechos para aquellas personas que se distancian del modelo de vida heterosexual.

Este escenario profundiza los problemas de la democracia en Colombia y, a su vez, la problemática general del país afecta de manera diferenciada a las personas LGBT, dado que gran parte de las violaciones a sus derechos humanos se basan en el ejercicio de la sexualidad, o la particular vivencia de su identidad de género. Si bien, es importante resaltar que Colombia desde la Constitución de 1991 ha tenido importantes avances legales respecto al reconocimiento de derechos individuales y la progresiva protección de las parejas del mismo sexo, y que además es quizás uno de los países de la región que cuenta con mayor desarrollo en términos de decisiones judiciales y políticas públicas para proteger a sus ciudadanos no heterosexuales¹, esto no se ha traducido en acciones efectivas que promuevan la igualdad, al punto que hoy en día las personas LGBT tienen que seguir recurriendo al sistema judicial para ver reconocidos sus derechos. A pesar de esos avances, aún se presentan casos de abuso policial, asesinatos por prejuicio, limitación al ejercicio pleno de derechos, incumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en este tema. Por ejemplo el caso del *Señor X contra Colombia*:

En el informe presentado el 30 de marzo de 2007 por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se estudia la situación de un ciudadano colombiano que quedó

¹ De los 46 Estados que componen el continente americano y El Caribe, tan sólo en 12 de ellos se reconocen plenamente los derechos para las personas LGBT como el matrimonio, la adopción igualitaria y el compendio de derechos individuales. Colombia ingresó a comienzos del 2016 a este grupo de países, entre los que resaltan Estados Unidos, Canadá, México, Brasil, Argentina, Uruguay. En los países centroamericanos como Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, la discriminación por orientación sexual y de identidad de género sigue siendo normal. Al igual que en Perú, Bolivia y Paraguay no existe legislación expresa que reconozca derechos individuales o que proteja a la parejas del mismo sexo. Por su parte, en los países caribeños de Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago, existe legislación expresa contra la homosexualidad y se le castiga con penas entre 5 y 50 años.

viudo tras 22 años de relación y 7 de convivencia con su compañero permanente. Al depender económicamente de él, el Señor X² presentó una solicitud al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para que se le otorgara la sustitución pensional, la cual le fue negada por la ausencia de una normatividad expresa que le permitiera a las parejas del mismo sexo, ejercer los mismos derechos que a las parejas heterosexuales. Tras agotar los recursos internos, el autor de la denuncia recurre al Comité de Derechos Humanos de la ONU, para que se pronuncie porque las actuaciones del estado Colombiano han sido discriminatorias en función a su orientación sexual³.

De tal manera que el Comité establece que el Estado no demostró argumentos objetivos ni razonables para generar distinciones entre las prestaciones con las que cuentan las parejas heterosexuales y de las que adolecen las homosexuales. Por lo tanto, se llega a la conclusión que el Señor X tiene derecho a un recurso efectivo, a que se examine nuevamente su solicitud de sustitución pensional, y también insta al Estado colombiano a adoptar medidas que impidan la discriminación y armonice el régimen pensional a los principios consignados en el Pacto.

Desafortunadamente, el Estado Colombiano omitió el informe y continuó con dilaciones injustificadas y mantuvo por casi una década esta situación de discriminación y desprotección legal. Fue solo hasta el 2016 que tras la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ que se restituyeron los derechos pensionales de Ángel Alberto Duque y se generó un precedente jurisprudencial no sólo para el país sino para el hemisferio en ésta materia.

² Ángel Alberto Duque, autor de la comunicación presentada el 13 de enero de 2001 ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, solicita confidencialidad en sus datos personales y los de su pareja. Es sólo hasta que el proceso se remite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que él y su defensa deciden cambiar su estrategia de litigio y hacer pública su identidad.

³ La denuncia se presenta alegando violación de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 (discriminación por orientación sexual), artículo 3 (discriminación a parejas del mismo sexo), artículo 5 (principio de igualdad y no discriminación), artículo 14 (igualdad ante los tribunales), artículo 17 (injerencia negativa del estado en función a la orientación sexual del ciudadano) artículo 26 (El estado ha agravado las condiciones de discriminación de poblaciones vulnerables)

⁴ El análisis a esta sentencia y su impacto en la construcción del derecho internacional de los derechos humanos, será revisado en el capítulo 3 de acuerdo a la ruta metodológica trazada por el autor.

Es importante aclarar que estos logros alcanzados en materia de derechos humanos de las personas no heterosexuales, han sido producto de la directa incidencia del movimiento LGBT y no de la pura voluntad del Estado. Por otra parte, quienes presentan mayores situaciones de vulnerabilidad son las personas transexuales en ejercicio de prostitución, aunque son las más visibles para la población, son el grupo sobre el que menos se ha avanzado en respuestas institucionales concretas, para hacer frente a los diferentes escenarios y situaciones que profundizan su condición de vulnerabilidad y exclusión de la sociedad.

Si bien en los últimos años ha aumentado de manera exponencial los niveles de protección legal para las diferentes disidencias sexuales en el país. Es posible identificar algunas situaciones que parecen ser impermeables ante las acciones políticas y judiciales tendientes a buscar la igualdad y erradicar la discriminación, por ejemplo: Abuso policial, muertes por prejuicio, situación carcelaria, situación de defensores de derechos humanos y el incumplimiento de las sentencias de la Corte.

Aunque desde 1981 *los actos homosexuales* en Colombia no son un delito, se sigue presentando controles ilegítimos del uso del espacio público orientados a confinar a la esfera de lo privado expresiones de afecto o la vivencia de la sexualidad no heterosexual. La violencia física, sexual, verbal y las instigaciones por parte de miembros de la policía a hombres gay y personas transgeneristas está acompañada de impunidad, esto envía un mensaje de intolerancia a la población en general y legitima los actos de discriminación. Según Colombia Diversa en su último informe de la situación de derechos humanos de las personas LGBT, entre el año 2013 y 2014 se cometieron 222 hechos reportados de violencia policial hacia esta población. Los prejuicios que tiene el cuerpo de policía llevan a la extralimitación de la autoridad, actuaciones arbitrarias y la omisión de derechos y la evasión de sus obligaciones constitucionales.

Colombia Diversa ha denunciado 164 muertes por prejuicio entre el año 2013 y 2014, principalmente dirigida a población transexual y hombres gay. En estas cifras no se incluye a las personas que hayan sido asesinadas en circunstancias de delincuencia común o en desarrollo del conflicto armado, sino aquellas cuyo acto fue cometido con extrema violencia y sevicia, además los lugares en donde ocurren permiten identificar patrones sistemáticos que los identifican en esta categoría. Sin embargo, las autoridades

los califican rápidamente como crímenes pasionales, aun desconociendo quién es el victimario o incluso reciben esta tipificación cuando el delito es cometido por la pareja de la víctima, cuando claramente las características del acto aluden al prejuicio.

Por otro lado, en las cárceles existen situaciones de violencia sexual, tratos degradantes, limitación para la visita íntima, y en algunos centros de reclusión se sigue considerando que la homosexualidad es una falta disciplinaria. Los estereotipos sobre la sexualidad, orientación sexual e identidad de género producen rechazo, invisibilización y castigo sobre esta población. En 2015 Colombia Diversa analizó la situación de derechos humanos de personas LGBT en instituciones carcelarias y documentó, entre otros aspectos, que a pesar de que la Corte Constitucional en su sentencia 611 de 2013 estableció que la visita íntima es un derecho de los reclusos, y que a las parejas del mismo sexo no se les puede reglamentar de manera diferente que a las demás, en la actualidad las autoridades penitenciarias siguen poniendo obstáculos administrativos y deciden de manera discrecional, el trámite, lugar y horario de la visita. Además las problemáticas estructurales de las cárceles como: ingobernabilidad y corrupción, inseguridad jurídica, insuficiencia en atención en salud y el hacinamiento, profundizan aún más la adversidad de sus condiciones.

Los defensores de derechos de la población LGBT son actores fundamentales en la construcción de una agenda de derechos humanos, son los que han dotado de dientes al movimiento para que alcance las más altas esferas de decisión política y judicial, para construir y ser veedores del marco legal de protección con el que se cuenta actualmente. Por lo tanto cumplen un papel importante en fortalecimiento de la democracia al dotar de voz a aquellos que históricamente han sido silenciados. Según Colombia Diversa, entre el año 2013 y 2014 fueron asesinados 10 defensores de las personas LGBT, también se ha denunciado acoso a organizaciones de defensores de derechos humanos y limitaciones a la libertad de expresión de algunas emisoras LGBT. En estos delitos en prima la impunidad y la falta de debida diligencia estatal en el desarrollo de medidas efectivas que garanticen la seguridad.

Por último, es importante mencionar que aunque la Corte Constitucional ha proferido diferentes sentencias tendientes a la protección de los derechos individuales y de las parejas del mismo sexo, en la práctica existen diversos obstáculos. Por ejemplo se ha

encontrado que funcionarios públicos han hecho interpretaciones desfavorables de las sentencias, quienes añaden procedimientos burocráticos para ralentizar o negar el ejercicio del derecho. También se ha visto en los últimos meses la articulación de organizaciones religiosas con figuras políticas para revertir, mediante los mecanismos de participación ciudadana, las decisiones progresistas en la Corte en materia de derechos de las personas no heterosexuales.

Es importante aclarar que en la construcción del objeto de investigación, de manera deliberada se toma la decisión de utilizar la sigla LGBT y excluir la I (intersexualidad) por dos motivos principalmente, a saber: Aunque en varias políticas públicas se le reconoce, y la Corte Constitucional ha tomado decisiones importantes en ésta materia⁵, sí existe una asimetría judicial y epistemológica entre lo que se ha escrito y los pronunciamientos judiciales sobre personas Gay, Bisexuales, Lesbianas y Transgénero y lo producido para las personas Intersexuales. A riesgo de desconocer estas realidades, pero mantener un equilibrio académico entre todas aquellas identidades sexuales y de género diferente a la heterosexual que serán analizadas, se le excluyó como categoría de análisis.

El segundo motivo, tiene que ver con la precisión epistemológica de las orientaciones sexuales e identidades de género. Es necesario cerrar el radio de entendimiento de las múltiples formas que puede asumir la sexualidad humana, si no fuera así, sería entonces necesario incluir otras letras como Q (queer), P (pansexual) o si se quisiera ser un purista de las teorías de género, incluso se vería en la obligación el investigador de desagregar la T (transgénero) en 3 TTT diferentes: Transexual, Travesti, Transgénero, por tener unas características diferentes y unas reclamaciones en materia de derechos humanos, muy particulares.

⁵Varias decisiones son las que se han tomado para extender la protección constitucional a personas intersexuales, por ejemplo se pronunció frente a la posibilidad que tienen los menores, una vez superado el umbral de identificación sexual, a decidir sobre las intervenciones quirúrgicas tendientes superar los estados intersexuales y acceder a servicios integrales de salud (Sentencia SU-337/99), o la Sentencia T-450A/13 en la que se ordena al Ministerio de Salud desarrollar protocolos de atención a niños y niñas intersexuales. También, la Sentencia T-622/14 en la que ordena a una EPS practicar el procedimiento de reasignación sexual como parte del Plan Obligatorio de Salud, a un menor que presentó ambigüedad genital, sin necesidad que los tutores del menor asuman ninguna clase de copago.

Ante este escenario se hace necesario realizar una lectura crítica y analítica del papel del movimiento LGBT en el proceso de conquista de derechos y garantías jurídicas, en el que se ha generado nuevos marcos normativos que buscan la erradicación de la discriminación. En el primer capítulo se entabla un diálogo entre las teorías contemporáneas de género y los estudios realizados sobre nuevos movimiento sociales. Así se busca, en primer lugar, hacer una radiografía de los orígenes de la discriminación y su materialización en diferentes escenarios. A partir de allí demostrar la existencia o no del movimiento social LGBT en Colombia, este interrogante se responde bajo el marco establecido por los autores que han estudiado los movimientos culturales y de identidad.

El segundo capítulo se divide en dos partes. En primer lugar se explora el accionar del movimiento LGBT para la obtención de la protección legal y la restitución de los derechos individuales a partir de la Constitución de 1991, el uso de la tutela y el acceso a la Corte Constitucional. En la segunda parte se analiza el desarrollo del marco jurídico que protege a las parejas de mismo del sexo. Esta narrativa se encuentra atravesada por un minucioso análisis a la luz de los marcos conceptuales sobre nuevos movimientos sociales, asimismo se identificará aliados y opositores para comprender la naturaleza, límites y alcances del repertorio de la acción colectiva en la obtención de los distintos logros jurídicos. También se analiza el papel preponderante de la Corte Constitucional, y se le identifica como un aliado del movimiento en contraposición a la teoría clásica de los movimientos sociales, en la que el estado era el opresor máximo, homogéneo y tirano de la población civil organizada en un movimiento social.

Finalmente, el tercer capítulo indaga en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para encontrar los diferentes documentos que se han producido en esta materia. Se expone la importancia de estos instrumentos y se procura resolver la tensión existente entre softlaw/hardlaw – No vinculante/vinculante, en relación con los derechos y protección de personas no heterosexuales. Asimismo se hace un recorrido por los diferentes sistemas de protección regional, para rastrear el momento histórico y las motivaciones que ha llevado a las sociedades a voltear sus ojos sobre este tema. En esta parte se hace un análisis de las actuaciones del movimiento social y del Estado de Colombia en el litigio ante la CIDH y la CortelDH en el caso de Ángel Alberto Duque contra Colombia. Este capítulo concluye con el análisis de la construcción del *Derecho*

desde Abajo, las tensiones existentes entre la producción doctrinal y jurisprudencial a nivel internacional y los logros que obtiene el movimiento en su acción social, los puntos en común y los desencuentros entre lo que se produce *desde arriba* para la población LGBT, y la apropiación por parte del movimiento con sus necesidades y características particulares.

De esta manera, la línea de investigación *Movimientos Sociales y Derechos Humanos*, busca comprender como nace el *derecho desde abajo* en el accionar de los movimientos sociales, y así categorizar la manera en que los individuos se congregan en torno a reivindicaciones colectivas que se traducen en estrategias enmarcadoras, repertorios de la acción colectiva y en directa incidencia en los escenarios de decisión política y judicial del estado. Para lograrlo, se contó con la producción colectiva de los diferentes miembros de la línea quienes se aproximaron, desde diferentes referentes teóricos, a diferentes movimientos sociales mediante revisión documental, revisión de fuentes primarias y análisis del discurso.

¿EXISTE UN MOVIMIENTO SOCIAL LGBT EN COLOMBIA?

Escenarios de vulneración

La Declaración Universal de los Derechos Humanos marca un hito en la historia de la humanidad. Desde este momento, los individuos empiezan a ser vistos como ciudadanos investidos con derechos que deben ser garantizados y protegidos por los Estados. El ejercicio pleno de los derechos, el valor de las personas y la vida digna sin importar sexo, raza, religión, opinión política, origen nacional o étnico (ONU, 2008), han sido el objetivo al que han apuntado los diferentes instrumentos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aunque el Estado colombiano ha sido signatario de la Declaración Universal, la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972) y de la gran mayoría de los instrumentos que de allí se desprenden, la garantía de que sus ciudadanos ejerzan plenamente sus derechos dista bastante de estos ideales. En especial, cuando en los cimientos de la sociedad colombiana y con alta incidencia en las decisiones políticas, se encuentra aferrada la moral cristiana que ha enrarecido los aires de libertad, cambio y apertura, para reemplazarlos por su ideología rígida y conservadora, que produce y reproduce estereotipos y prejuicios que históricamente han marginado y excluido a sectores específicos de la sociedad (González, 1997).

Es el caso de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas, que han sufrido una vulneración sistemática a sus derechos por cuenta de la discriminación y el predominio de una cultura que no reconoce la diversidad sexual, y por tanto invisibiliza cualquier identidad de género⁶ y orientación sexual⁷ que vayan en contravía de la única

⁶ Según los principios de Yogyakarta, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

⁷ El mismo documento establece que, la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

forma de ser hombres y mujeres. Esta es una interrelación inamovible entre: sexo – género – orientación sexual, así:

	SEXO		GENERO		ORIENTACIÓN SEXUAL
→	Macho ⁸	→	Masculino		Heterosexual
→	Hembra	→	Femenino		Heterosexual

Esta correspondencia está definida bajo una lógica heteronormativa, desde la cual la heterosexualidad es valorada como algo normal, deseable y superior, frente a la homosexualidad, considerada anormal, indeseable e inferior. La heterosexualidad, más que una de las múltiples orientaciones sexuales, es también una forma de poder que regula la sociedad, reglamenta los cuerpos, clasifica a las personas y ha sido la base sobre la cual se ha instalado estereotipos y prejuicios hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no heterosexuales. Para Guasch la heterosexualidad:

Es un producto histórico y social: es el resultado de una época y de unas condiciones sociales determinadas... más que una forma de amar, es un estilo de vida que ha sido hegemónico en los últimos 150 años. Durante más de un siglo, casarse y tener hijos, que a su vez se casen y los tengan, ha sido la opción socialmente prevista para el conjunto de la población. Para ser “normal” basta con ser esposo y esposa; pero el modelo establece además que la excelencia se alcanza siendo padre y madre. Un solo tipo de relación: la pareja estable y el matrimonio; un solo tipo de familia; la reproductora. El modelo sexual hegemónico (heterosexual)... interpreta la sexualidad desde una perspectiva masculina, defiende el matrimonio monógamo, es coitocéntrica y reproductiva. Guasch (citado por Cantor, 2009, p. 28)

Es el caso de las personas que tienen una identidad de género y orientación sexual no normativas. Es decir, que van en contra del esquema sexo/género impuesto por la sociedad, en el que se supone una inalterable relación entre el sexo⁹ biológico, las

⁸ Los términos “hombre” y “mujer” son construcciones sociales que varían con el tiempo y la sociedad donde se le ubique. En la categoría “sexo” se hace una aproximación meramente biológica y genética, por lo tanto en este cuadro explicativo se hace uso de los términos “macho” y “hembra”.

⁹ Se refiere a la diferenciación biológica de los seres humanos como hombres o mujeres. Básicamente se distingue al menos cinco constituyentes principales del sexo: la composición cromosómica, los órganos reproductores, los genitales externos, el componente hormonal y las características sexuales secundarias. De acuerdo con esto, puede distinguirse a las mujeres por los cromosomas XX, el clítoris, la vagina, los ovarios, el nivel de estrógeno y el desarrollo de las

expresiones de género y la orientación sexual, definidos por los estándares de la heterosexualidad. Por lo tanto, la intersexualidad como expresión del sexo, el transgenerismo como una identidad de género, la bisexualidad y la homosexualidad como tipos de orientación sexual, quedan invisibilizadas, excluidas y se han construido sobre estas formas de expresión de la sexualidad humana, una serie de prejuicios y estereotipos que se expresan en diferentes formas de violencia, desde el uso del lenguaje como vehículo de la discriminación, hasta la violencia física; desde los actos de discriminación realizados por las personas en la cotidianidad, hasta la discriminación institucional realizadas por la formulación de políticas internas y la actuación singular de sus funcionarios¹⁰. La invisibilización se produce bajo el pensamiento que aquello que no se ve no existe, y lo que no existe no tiene derechos.

La homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, comprenden todas las prácticas destinadas a menoscabar la dignidad, vulnerar derechos y excluir a las personas en función de su orientación sexual, real o percibida¹¹, y su identidad de género. Esta discriminación ha sido histórica y se expresa en ámbitos privados como la familia y en ámbitos públicos como la calle o la escuela. Según el estudio *Los rostros de la homofobia en Bogotá. Descifrando la situación de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, y transgeneristas* (Cantor, 2007), el 21% de las personas homosexuales ha sido víctima de violencia física mediante el uso de objetos contundentes o golpizas. Es preocupante saber que en el año 2012 fueron cometidos 87 homicidios por prejuicio en el país, siendo Antioquia y el Valle del Cauca los departamentos que reportan las cifras más altas del conteo nacional (Colombia Diversa, 2014, p. 14).

glándulas mamarias. A los hombres, por sus cromosomas XY, el pene, los testículos y el nivel de testosterona. (Macionis, 1999, p 344)

¹⁰ En la Línea de Base de la Política Pública LGBT del 2010 se desarrollan las representaciones y estereotipos que tienen los servidores públicos del distrito frente a la población LGBT. Por ejemplo “sobre la dificultad en la atención de las personas de los sectores LGBT influyen factores propios de las aptitudes y percepciones de los funcionarios y funcionarias entrevistados: reconocen que existe discriminación y no aceptación de personas de este grupo y prefieren no hacerlo; se sienten intimidados; consideran que son exagerados en su comportamiento y en algunos casos los y las señalan como personas agresivas” (Secretaría de Planeación Distrital, 2010, p 93)

¹¹ “Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tenga acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ellos corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima. De esta forma, en determinados contextos puede cobrar particular relevancia no tanto si una persona se reconoce, por ejemplo, como homosexual, sino si es “percibida como tal” por parte de terceros o se le identifica como miembro de un determinado grupo social”. Caso Homero Flor vs. Ecuador (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 82).

La violencia en contra de las personas LGBT es ejercida por ser lo que son y ha servido para enviar un mensaje que recuerde a las víctimas la superioridad de la heterosexualidad de cara a la indefensión e inferioridad de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Las diferentes violaciones a los derechos humanos que han denunciado organizaciones como Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Santa María Fundación y centros de investigaciones de las universidades del país, demuestran que no son hechos aislados sino que ha sido la materialización de los prejuicios que circulan en la sociedad. Son el resultado de un contexto local particular en el que se imbrican la reproducción de estereotipos y prejuicios en instituciones de socialización primaria como la escuela, el refuerzo de imaginarios desde los medios de comunicación, la inoperancia de las autoridades policivas y judiciales y las lógicas propias del conflicto armado en Colombia; por mencionar algunos de los escenarios donde se reproducen, concretan y perpetúan estigmas que se expresan en diferentes violaciones a los derechos humanos de las personas de los sectores LGBT. A continuación se desarrollarán algunos ejemplos de escenarios neurálgicos en los que se presenta discriminación, homofobia, heterosexismo y machismo:

En un estudio realizado en el año 2007 en diferentes colegios públicos de Bogotá, el antropólogo Erik Cantor (2009) demostró que la violencia hacia estudiantes de los sectores LGBT se basaba en diversos prejuicios. Para los estudiantes, la homosexualidad es un problema que proviene de desórdenes hormonales o genéticos o por traumas, maltratos, violaciones o carencias afectivas. Además son vistos como pecadores por tener comportamientos “*antinaturales*”, que se encuentran por fuera de la moral cristiana y el metarrelato de la creación, por lo tanto son pervertidos, acosadores y violadores.

Tal como afirma Erik Cantor en su investigación sobre el ámbito escolar, la homofobia en los estudiantes de secundaria se manifiesta en dos formas diferentes pero conectadas, que pueden presentarse por separado o concomitantes. En primer lugar, existe una homofobia basada en el desconocimiento: se encuentra relacionada con las ideas y nociones que tienen los estudiantes sobre el origen de la homosexualidad, la entienden desde referentes médicos como una patología y desequilibrio susceptible o no, de ser tratado medicamente para modificarlo; establecen las características psicológicas de las personas de los sectores LGBT y explican su comportamiento basados en prejuicios y estereotipos relacionados con experiencias frustrantes con mujeres en el caso de

hombres gay, o con hombres en el caso de mujeres lesbianas, que determinaron el cambio en la orientación sexual. Incluso hay estudiantes que consideran la homosexualidad como una moda, o una etapa de la que se puede salir y entrar por decisión propia.

Este tipo de homofobia echa mano de conceptos distorsionados sobre la salud mental y física, para explicar la homosexualidad como una enfermedad que padecen aquellas personas víctimas de abusos sexuales, fallas en su crianza y grandes vacíos afectivos. En consecuencia, la homosexualidad debe ser curada, corregida o por lo menos confinada al ámbito privado. El ejercicio de comprensión también se desarrolla desde la lógica cristiana, asociando las orientaciones sexuales e identidades de género, con actitudes pecaminosas que pueden ser *corregidas* por acción divina, y aquellos que la *padecen* son culpables por vivirsu sexualidad y no hacer expresa una auténtica voluntad de cambio.

El segundo tipo de homofobia está relacionada con las emociones y sentimientos (Cantor, 2008) que produce en los estudiantes las expresiones de género y las manifestaciones afectivas no heterosexuales. El espectro de emociones en este tipo de homofobia se encuentra desde la desaprobación hasta la rabia y el deseo de ejercer violencia (física y simbólica) sobre los estudiantes de los sectores LGBT. Las emociones negativas que manifiestan los estudiantes se basan en los estereotipos de género machistas¹² que castigan en hombres las expresiones de género femeninas, y ponen en el mismo nivel a los gais con las mujeres, entendiendo todo lo femenino como algo inferior a lo masculino.

El machismo opera diferente en las lesbianas, pues juzga a aquellas mujeres cuyas actitudes no son femeninas ni demuestran una actitud de subordinación frente a los hombres. El machismo castiga a aquellas que con su comportamiento amenazan ellugar privilegiado del hombre, cuya construcción social e histórica se encuentra en el núcleo mismo de ésta sociedad.

¹² El machismo se puede definir como un conjunto de creencias, actitudes y conductas que descansan sobre dos ideas básicas: por un lado, la polarización de los sexos, es decir, una contraposición de lo masculino y lo femenino según la cual no sólo son diferentes sino mutuamente excluyentes; por otro, la superioridad de lo masculino sobre lo femenino. De aquí que el machismo involucre una serie de definiciones acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer, así como toda una forma de vida basada en ello. (Castañeda, 2007, p 22)

Según la editorial del 13 de septiembre de 2014 del periódico El Tiempo, el ámbito escolar no garantiza la integridad física ni psicológica de los estudiantes con orientación sexual no heterosexual. En muchos casos la homosexualidad se trata al nivel del hurto, consumo y expendio de drogas, evasión de clases, violencia y otras faltas graves. Lamentablemente la homofobia es incluso más fuerte en docentes, directivos y orientadores que en los mismos estudiantes:

Es el caso de Sergio Urrego, quien era estudiante de último grado del colegio católico Castillo Campestre en Tenjo, Cundinamarca. Según la investigación periodística realizada por el diario El Espectador, todo comenzó cuando un profesor le decomisó y revisó su celular, allí encontró fotos en las que se evidenciaba expresiones afectivas con su pareja, un compañero del colegio. La represión no se hizo esperar, tanto la sicóloga como la rectora de la institución citaron a la madre de Sergio para notificarle que él debería ser desescolarizado y recibir acompañamiento psicológico para poderse reintegrar a la institución. Aun cuando presentó los certificados médicos, a Sergio no se le permitió volver al colegio, y además los padres de su pareja interpusieron una queja contra él por acoso sexual. Sergio se vio forzado a volver a su anterior colegio y su madre fue denunciada por supuesto abandono, aunque el ICBF determinó que éste no era un caso de violencia intrafamiliar. Todos estos ingredientes llevaron a éste joven a tomar la decisión de acabar con su vida el 4 de agosto de 2014.

En el escenario escolar se construye, afianza o modifica la forma en que los jóvenes se relacionan con su entorno y las demás personas, es difícil esperar una sociedad respetuosa de los derechos humanos cuando la sexualidad sigue siendo un tema del que no se habla pero se castiga, sobre el que no se orienta pero no perdona equivocaciones, que homogeniza y somete al escarnio público cualquier expresión de la diversidad. En las instituciones escolares se castiga las demostraciones públicas de afecto, pero se es cómplice silencioso de los comportamientos homofóbicos. Incluso en algunas instituciones escolares privadas, los manuales de convivencia consideran como faltas graves cualquier expresión de homosexualidad (El Tiempo, 2014). Aunque existen diferentes documentos como planes de acción, fallos de la Corte Constitucional, políticas públicas y directivas ministeriales, aún queda un largo camino por recorrer para que la igualdad sea una realidad en las instituciones, y no letra muerta en comunicados de buena voluntad.

Otro ejemplo de un escenario de violación de los derechos humanos de las personas de los sectores LGBT, es la violencia ejercida por las autoridades policiales¹³, producto del abuso de la autoridad y la extralimitación de funciones. Los prejuicios que tienen los agentes de policía sobre este sector de la población se materializan en violencia verbal y física, detenciones arbitrarias, intimidación, expulsión del espacio público, así como no prestar la ayuda idónea a las personas de los sectores LGBT, cuando son objeto de violencia por parte de terceros y trasladan la culpa a la víctima por el hecho de tener una orientación sexual o identidad de género no normativas, en otras palabras, la actitud policial pareciera justificar dicha violencia como un castigo *natural* frente a unas conductas que se consideran indeseables (Colombia Diversa, 2008, p. 54).

Organizaciones no gubernamentales como Colombia Diversa, han denunciado que el actual Código de Policía (Decreto 1355 de 1970) fue creado cuando la homosexualidad estaba penalizada (Ley 95 de 1936). Aun cuando la Constitución de 1991 fue aprobada, el Código de Policía no fue modificado y la arbitrariedad con la que puede actuar un agente de policía frente a la población LGBT constituye violaciones de derechos humanos y claros actos de discriminación institucional: “*Ante los ojos de la Policía, un beso entre personas LGBT resulta ser un “acto obsceno” y, por tanto, merecedor de sanción*” (Colombia Diversa, 2015, p 54). El marco de acción de los agentes de policía posibilita violaciones a derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad y el debido proceso. Por lo tanto, la desprotección legal constituye un escenario de violencia institucional y no garantiza el ejercicio pleno de los derechos de todos los ciudadanos sin ninguna excepción.

Según el Informe de Derechos Humanos LGBT elaborado por Colombia Diversa (2014), en los años 2013 y 2014 se cometieron por lo menos 222 actos de violencia policial hacia personas de este grupo poblacional. Se aclara en el informe, que detrás de esta cifra hay un subregistro de aquellos hechos que no fueron denunciados por las víctimas por temor a represalias y a exponerse a actos revictimizantes por parte de las autoridades judiciales. Además, en Colombia existen problemas estructurales para disponer de un recurso

¹³ La violencia policial la constituyen las conductas de violencia física o moral, hostigamientos, insultos, detenciones arbitrarias, aplicación selectiva y discriminatoria de la ley, tratos crueles, inhumanos y degradantes, condiciones de detención denigrantes, procedimientos policiales indebidos, y en general todos los actos discriminatorios y abusivos cometidos por los agentes de policía en ejercicio de sus funciones. (Colombia Diversa, 2008, p. 59)

efectivo que les permita a las víctimas acceder a la justicia y obtener protección sin dilaciones injustificadas.

La violencia policial se ha puesto al descubierto por organizaciones de la sociedad civil que actúan como veedores del cumplimiento de la obligación constitucional de esta institución, además realizan acompañamiento psicojurídico a las víctimas. Sin embargo, estas acciones son de reciente aparición y fue sólo hasta la constitución de 1991 que se posibilitó una participación activa de los ciudadanos para que se agruparan en el movimiento LGBT y la red de organizaciones que lo apoyan/componen¹⁴. Antes de la década de los 90's, la violencia ejercida por el cuerpo de policía se encontraba en total impunidad, no existían recursos expeditos para presentar las denuncias, y la brutalidad contra personas LGBT se presentaban de manera recurrente, tal como lo señala Manuel Velandia Mora¹⁵:

Los abusos policiales en Bogotá eran un pan de cada día en espacios públicos o en los bares en donde se socializaban los gays (sic), lesbianas bisexuales y transgeneristas de la época de los que se resaltan casos en donde eran llevados a lugares apartados donde los maltrataban o desnudaban, los bañaban con agua fría y abandonaban sus pertenencias en otro lugar obligándolos a andar en la intemperie. (Gamez, 2008, p 20)

Según la Organización no gubernamental (ONG) Colombia Diversa (2015), el prejuicio es el móvil de la violencia, los estereotipos y los imaginarios que tiene el cuerpo de policía sobre las personas no heterosexuales (promiscuidad, actos inmorales, consumo de alcohol y drogas, agresividad), lleva a escoger a la víctima de manera arbitraria y aplicar selectivamente la ley. Este escenario de violencia se constituye como uno de los más impactantes para la comunidad LGBT, porque además de las consecuencias propias del hecho violento, deja también una sensación de temor y desprotección que rompe el tejido social y aumenta la desconfianza en las instituciones policivas y judiciales.

Finalmente, es necesario ubicar las diferentes formas de homofobia y discriminación como un fenómeno inserto en las dinámicas propias del conflicto armado colombiano. La naturaleza irregular, imbricada y compleja del conflicto interno actúa de manera

¹⁴ La naturaleza del Movimiento LGBT será desarrollada en el último apartado de éste capítulo.

¹⁵ Defensor de los DDHH y sexuales, investigador-docente universitario. Uno de los fundadores del movimiento homosexual colombiano. Formado en sociología, filosofía, sexología y educación. Doctor en Psicopedagogía y en Enfermería y Cultura de los cuidados. Actualmente refugiado en España por amenazas y un atentado a su vida.

diferenciada sobre cada uno de los grupos que integran la sociedad. Las personas con orientaciones sexuales e identidades género diferente a la heterosexual han sufrido efectos muy particulares sobre sus cuerpos por ser quienes son, y sobre ellos se han usado particulares medios y métodos de violencia que han demostrado un alto grado de ensañamiento y brutalidad.

Durante mucho tiempo esas historias estuvieron ocultas, en parte por la dificultad institucional para el registro de todas las víctimas con sus características diferenciadas; además la violencia, por cuenta del conflicto armado, ha hecho presencia con mayor intensidad en el contexto rural, donde las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas son un tema del que difícilmente se habla; además son un grupo poblacional que históricamente ha sido invisibilizado, excluido y cuyas historias no tienen dolientes. (CIDH, 2014)

Desde hace muy poco, el Grupo de Memoria Histórica (GMH), ha hecho esfuerzos importantes para investigar las consecuencias del conflicto armado en personas de los sectores LGBT. En el informe *Basta Ya!* se hace algunas menciones a los daños e impactos sobre este grupo poblacional, allí se describen los hechos que tenían como objetivo degradar, ridiculizar y silenciar a las personas homosexuales y transgénero. En este documento se relata cómo unos paramilitares en San Onofre Sucre, reunieron a varios homosexuales, los vistieron con batolas (prenda de uso femenino) y los pusieron a boxear en frente de todo el pueblo para ridiculizarlos y ofrecer un espectáculo indignante al mejor estilo del Circo Romano. Esta investigación concluye que:

En Colombia la violencia ha sido clave en la instauración de órdenes sociales en los que discursos de limpieza y control social han estigmatizado, perseguido y amenazado a esta población, lo que se agrava por el silencio de las víctimas. (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 322)

Según el GMH, los actores armados iniciaron sus acciones de terror realizando “*limpieza social*”¹⁶, luego las formas de violencia fueron variando de tal forma, que se enviara un mensaje claro de la brutalidad que los caracterizaba, y las retaliaciones que vendrían sobre cualquiera que quebrantara las leyes del nuevo orden social que instalaban. El

¹⁶ Asesinato sistemático de individuos que tenían en común pertenecer a sectores sociales marginados, asumir comportamientos rechazados y ser considerados como peligrosos por sus agresores. (Rojas, 1994, p 21)

informe de Amnistía Internacional *Cuerpos marcados, crímenes silenciados*, de 2004, señala que:

Los rígidos estereotipos de género, [...], también han puesto en el punto de mira de paramilitares y guerrilla a lesbianas, gays (sic) y personas que se considera que sufren VIH/SIDA. La impunidad de los “crímenes de odio homofóbico” exagera esta violencia homofóbica.” (p. 48)

En este sentido, se puede observar que no es una violencia aleatoria o que pueda entenderse como parte del conjunto de acciones violentas sobre la población. Estos hechos están dirigidos con especial sevicia, a todas las personas cuyas conductas fueran consideradas ignominiosas y por tanto merecieran castigos *ejemplarizantes*.

Las mujeres trans, al tener una mayor visibilidad por su expresión de género, han sufrido en mayor medida las consecuencias de la guerra. En el informe “*A mí me sacaron volada de allá*” (PRADA, N., et al. 2012), se expone las situaciones de varias mujeres trans que fueron sometidas a amenazas, violencia sexual, secuestro, tortura y homicidios. En los testimonios recopilados en el informe, se cuenta cómo estas mujeres, por causa de su identidad de género, se vieron obligadas a desplazarse de su lugar de origen debido a amenazas directas, riesgo de reclutamiento forzado y dificultades en el entorno socio-político para hacer sus tránsitos. En muchos casos, estos actos violentos contaban con la aquiescencia de las autoridades y la silenciosa aprobación de los habitantes de estas poblaciones. La violencia motivada por prejuicio, pone de manifiesto los estereotipos y rechazo que tienen las personas frente a las identidades de género no normativas. Al investir a las personas LGBT con características negativas relacionadas con perversiones, enfermedades y delincuencia, la persona que estigmatiza confirma su condición de normalidad y superioridad moral (Prada *et al.*, 2012).

Por su parte, algunas mujeres lesbianas en el conflicto sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos como tortura, homicidio y desplazamiento forzado. Amnistía Internacional, en su informe (2004) recoge varios testimonios en los que cuenta cómo a las mujeres lesbianas se les castigaba públicamente y se hacía énfasis en el rol que debe jugar la mujer en la sociedad:

En Medellín, a finales de 2002, una muchacha de 14 años fue desvestida en una de las calles del barrio y le fue colocado un cartel en donde decía: “Soy lesbiana”. De acuerdo a la versión de pobladores del barrio, fue violada por tres hombres armados, presuntamente

paramilitares. Días después fue hallada muerta, con los senos amputados. (Amnistía Internacional, 2004, p. 48).

Los actores armados regulan todas las dinámicas de la vida cotidiana, desde las formas de vestir hasta los ritmos de vida. La violencia sobre las mujeres lesbianas refuerza los prejuicios machistas desde los que se naturaliza la sumisión de la mujer, se le entiende como sujeto pasivo, su existencia sólo tiene sentido si se une con un hombre y se realiza como sujeto femenino en el momento en que procrea. Por lo tanto, la violencia fue un método para controlar y castigar este orden deseado mediante estigmatización pública, esclavitud sexual y laboral, trabajos forzosos domésticos y otros tratos inhumanos y degradantes.

De acuerdo con la relatora para los derechos de personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se utiliza la violencia sexual como una práctica generalizada para castigar a mujeres lesbianas, bisexuales y trans, incluso se utiliza el término: *violación correctiva* como una manifestación del lenguaje que busca justificar la comisión de estos actos. Esta forma de violencia es usada por los victimarios con el fin de castigar y modificar la conducta sexual de personas cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género real o percibida, sea diferente a la heterosexual y por tanto desafíe los arreglos de género que regulan la sexualidad de acuerdo al hegemónico modelo heterosexual.

La violencia motivada por la discriminación hacia personas de los sectores LGBT, es un fenómeno histórico y proviene de diferentes actores: Estado, iglesia, medios de comunicación, escuela, y en general de la sociedad en su conjunto, quienes motivados por prejuicios y alentados por la moral cristiana y conservadora han mostrado diversas formas de ejercer violencia sobre los cuerpos de las personas cuya existencia se encuentra fuera de los límites del heterosexismo.

Aunque la sociedad civil se ha organizado y ha hecho uso de los medios legales y simbólicos para buscar la igualdad y poner fin a la violencia por prejuicio, las violaciones de derechos humanos siguen estando a la orden del día, incluso el Estado colombiano al negar el ejercicio pleno de los derechos, segrega a la población LGBT y los rotula como ciudadanos de segunda clase, con acceso limitado a la justicia y sufren de desprotección

legal en relación con el goce efectivo de derechos que sí tienen las personas heterosexuales.

Frente a este panorama de discriminación y violencia contra la población LGBT, las personas se han organizado para exigir sus derechos. A continuación se mostrará cómo ha sido este proceso de participación, el contexto y la naturaleza de la acción colectiva, a la luz de los principales postulados teóricos sobre los movimientos sociales contemporáneos, o mejor llamados *movimientos sociales de identidad*(Gusfield, Laraña, 1994).

El poder en movimiento

Las categorías gay, lesbiana, bisexual y transgénero abarcan muchísimas posibilidades de construcción identitaria. Por ejemplo, la definición del sujeto gay varía de acuerdo con las intersecciones sociales que lo integran como raza, etnia, capitales culturales, clase, posición en la división social del trabajo, religión, edad, entre otras variables. Además, el espectro de posibilidades aumenta más cuando *lo femenino* y *lo masculino* parecieran encontrarse en dos esquinas opuestas de una línea recta conectada, en la que los sujetos construyen su masculinidad en función de qué tanto se acercan o se alejan de la esquina de lo femenino. La expresión de género masculina o femenina de los sujetos es todo menos rígida y estática, por el contrario se encuentra en un gradiente de constante modificación, a voluntad o no, que dispone la forma en que las personas afrontan el mundo y cómo son leídas, percibidas y tratadas por el resto de la sociedad.

En este sentido, no se puede hablar de un único sujeto gay porque se estaría desconociendo las diferentes narrativas que construyen de sí mismos y las diferentes formas de ser gay; por lo tanto, esta categoría no se puede comprender como un grupo de personas que tienen unas característica homogéneas, rígidas y delimitadas claramente. No obstante, los hombres gay, además de su orientación sexual, comparten símbolos, códigos, consumos, usos del lenguaje y el peso de la homofobia que varía según las intersecciones presentes en ellos.

El mismo ejercicio de análisis aplica para la construcción del sujeto lésbico, bisexual y transgénero. Al interior de cada letra de la categoría LGBT, habitan personas con múltiples características que van más allá de una orientación sexual o identidad de género. Incluso, hay hombres y mujeres que sostienen relaciones sexuales y afectivas con personas de su mismo sexo, y no se identifican con el sujeto gay o lésbico, por ser construcciones sociales que en su parecer, los demarcan y posibilitan un escenario de mayor discriminación por todos los estereotipos y prejuicios que lo rondan.

Entonces, ¿por qué hablar de los sectores LGBT? En primer lugar es un asunto de identidad y segundo es una estrategia de interlocución política: La construcción de la identidad es un proceso que va en dos vías. Por un lado, se remite a la forma en que el sujeto se mira a sí mismo, se reconoce, auto determina, hace conciencia de su existir y dota de sentido sus acciones que definen la manera como afronta el mundo. Por otro lado, el proceso de relacionarse con el otro, de sentirse perteneciente a un grupo, sociedad, o en palabras de Anderson Bendecit (1993) a una comunidad imaginada, lleva al sujeto a integrar nuevos códigos y prácticas en sí mismo, para identificarse con el grupo social. La experiencia de ser leído por otro, de reconocerse en el otro, como en un espejo, es fundamental en la formación de la identidad. Compartir símbolos, significados y experiencias llevan al sujeto a sentir que no está solo y puede vivir su alegría o tragedia acompañado de otros.

La construcción identitaria de las personas de los sectores LGBT comienza con un proceso interior y privado de autodescubrimiento, que atraviesa por varias etapas de tensiones que influyen en la manera como cada uno asume su orientación sexual. En muchos casos, este proceso de auto aceptación está cargado de dolor y frustración, por estar ligado a la vivencia de la sexualidad por fuera de las reglas definidas por la sociedad heterosexual. Motivo por el cual sufren exclusión, discriminación, malos tratos, dificultades para acceder a todos sus derechos. Sin embargo,

No se puede desconocer que cada ser tiene una manera particular de vivir su opción, de esta manera encontramos nuevos lenguajes desarrollados por LGBT, para ser más incluyente: no se habla de lesbianismo sino de lesbiandades, no se habla de homosexualidad sino homosexualidades. (Corredor y Ramírez, 2008).

Así como para las comunidades negras e indígenas el territorio es la base sobre el cual construyen su identidad, ejercen soberanía, autonomía y lo cargan de sentido, el cuerpo es el principal referente para las personas de los sectores LGBT. El cuerpo es el lugar desde el cual se ejerce la sexualidad y el que recibe también, los ataques producto de los prejuicios que se traducen en formas de violencia física y simbólica. Frente a la discriminación y el aislamiento, los sujetos que han sido víctimas de homofobia, tienden a organizarse en grupos de socialización que brindan apoyo, seguridad y un espacio en el que *se pueda ser* en el amplio sentido de la palabra.

Aunque las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas tienen en común el agobio de la discriminación por ser parte de un grupo de personas que históricamente han sido difamadas y consideradas no deseables para la sociedad, la intensidad de la discriminación, los métodos de violencia y los niveles de integración a la sociedad varían en gran medida dependiendo del sector al que se pertenece. Es decir, las posibilidades de ejercer sus derechos, o la violencia que pueda sufrir es diferente para un hombre gay, una mujer lesbiana, una mujer/hombre trans o una persona bisexual.

Por otro lado, en Colombia la sigla LGBT surge como resultado de las acciones del proyecto Planeta Paz en el 2003 (Gámez, 2009, p. 31), para delinear a un interlocutor válido que pueda exigir al Estado atención en derechos que se han vulnerado, y que permite congregarse a las diferentes organizaciones que desde hace varios años habían venido haciendo activismo social y político. Ahora bien, ¿es posible entender al sector LGBT como un movimiento social?, para ello es necesario analizar las características de su acción colectiva a la luz de las diferentes variables que definen la existencia o no de un movimiento social contemporáneo.

En la concepción tradicional de los movimientos sociales se pueden entender como *“la conducta colectiva organizada de un actor, luchando contra su adversario por la dirección social de la historicidad en una colectividad concreta”* (Touraine, 2006, p. 255). El movimiento obrero, es por antonomasia, el movimiento social. Es en la sociedad industrial bajo las lógicas del mercado, la explotación laboral y la maximización de la plusvalía, que los trabajadores se organizan para exigir condiciones laborales óptimas relacionadas con: jornadas laborales de ocho horas, seguridad social, vacaciones y demás reivindicaciones que dignifican el trabajo asalariado en las crecientes industrias.

El movimiento obrero puede explicarse desde la óptica marxista, que hace una lectura de la sociedad en función de la división de clases y la espontánea organización de la clase dominada para luchar contra la clase opresora. En cambio, las teorías post industrialistas sostienen que aunque hay una contradicción radical entre opresores y oprimidos, se ha visto cómo el movimiento obrero ha apropiado las armas de la clase dominante para ponerlas a funcionar a su servicio. Y lucha no sólo por unas reivindicaciones laborales específicas, sino también por el control, reapropiación y dirección de un campo histórico que responda a sus propios intereses.

De acuerdo con la tipología presentada por Alain Touraine, un movimiento social puede ser reconocido como tal si cumple con las siguientes características: i. Debe representar a una población particular claramente identificable: *“los movimientos de ideas o de opiniones, un movimiento religioso o unos movimientos de tolerancia, aunque todos importantes, no pueden servir directamente de objeto para nuestro estudio”*(Touraine, 2006, p. 262).ii. en segundo lugar, el movimiento debe tener una organización jerárquica y centralizada que permita enfocar la acción colectiva para alcanzar objetivos precisos, pre definidos y que respondan al plan de acción diseñado por las cabezas directivas del movimiento. iii, en tercer lugar, el adversario que se combate es principalmente el Estado, y de su control depende el éxito en las estrategias organizativas del movimiento social. iv, por último, una posibilidad de concreción de las demandas del movimiento, es su evolución a la constitución de un partido político que actúe como una fuerza legal y legítima dentro de la organización estatal.

Varios autores (Alberoni, 1984; Bolos, 1995; Cuéllar, 1994; Guiddens 1984; Guillen Mercado, 1994)¹⁷ han esbozado las diferencias entre los Movimientos Sociales y los Nuevos Movimientos Sociales (NMS). Es decir, las disparidades en la forma de organización y acción del movimiento obrero con aquellos que aparecieron de la década del 60 en adelante, como nuevas expresiones del ejercicio de la ciudadanía diferentes a aquellas que se basaban en las divisiones de clase, presentes en Europa y Estados Unidos, desde la Revolución Industrial hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

¹⁷ Las posturas teóricas de estos autores han sido expuestas y contrastadas por el investigador mexicano Héctor Salinas (PhD en Ciencias Sociales) en su libro: Políticas de disidencia sexual en América Latina. Sujetos sociales, gobierno y mercado en México, Bogotá y Buenos Aires. (2010)

Mientras el movimiento obrero congrega a sus asociados en torno a reivindicaciones materiales como la repartición de la riqueza; los NMS generan procesos que permiten la construcción de la identidad alrededor de características sociales como la edad, género, orientación sexual, raza, etnia o pertenencia a un grupo social determinado: *“Estos movimientos de nuevo tipo nacieron buscando la igualdad y la inclusión social y han avanzado en la afirmación de identidades y los derechos a los cuales pueden aspirar”*(Salinas, 2010, p 30).

En consecuencia, la identidad ocupa un lugar central en los NMS, es la plataforma desde la cual se orientan las estrategias que definen el repertorio de su acción colectiva. En palabras de Sidney Tarrow esta última se puede entender:

Como todas aquellas acciones utilizadas por gente que carecen de acceso regular a las instituciones, que actúan en nombre de reivindicaciones nuevas o no aceptadas y que se conduce de un modo que constituye una amenaza fundamental para otros (1997, p.19).

Para estos movimientos, el factor económico y la lucha de clases son elementos importantes, más no fundamentales como sí lo son la cultura, el reconocimiento de la identidad, el medio ambiente, derechos humanos, justicia, educación y demás aspectos que aunque se encuentran atravesados por factores económicos, pertenecen más al campo cultural, social e histórico.

Adicionalmente, su forma de organización no es vertical ni jerárquica, funciona mediante asambleas que descentralizan el poder y aumentan la autonomía de sus miembros que, a pesar de que se encuentran organizados, no funcionan bajo el concepto de autoridad del dirigente sino que es motivada por relaciones de la solidaridad:

La capacidad de sus miembros para definir y reconocer un sentido del nosotros, y desde ahí compartir y construir una identidad colectiva como producto del proceso de atribución de significado y de las cambiantes situaciones que motivan la acción colectiva (Delgado, 2007, p. 64).

No se puede confundir los disturbios, asonadas y otras formas de manifestaciones colectivas con un movimiento social, porque aunque ambas formas conllevan acciones concertadas en torno a objetivos comunes, los movimientos sociales implican interacciones con las autoridades o los oponentes mantenidas en el tiempo:

Un episodio de confrontación sólo se convierte en un movimiento social, merced al mantenimiento de la actividad colectiva frente a los antagonistas. Los objetivos comunes, la identidad colectiva y un desafío identificable contribuyen a ello, pero a menos que consigan mantener dicho desafío contra su oponente, el movimiento social se desvanecerá. (Tarrow, 1997, p. 25).

Ahora bien, con fines metodológicos en el presente ejercicio académico se usará la definición de movimiento social propuesta por el filósofo y PhD en historia, Mauricio Archila: *“Aquellas acciones colectivas más o menos permanentes, orientadas a enfrentar injusticias, desigualdades o exclusiones, y que tienden a ser propositivas en contextos históricos específicos”*(Archila, 2001, p.12).

Los primeros vestigios de agrupación homosexual en Bogotá se remontan a la década de 1940, cuando unos hombres gay bogotanos y de clase alta, deciden reunirse con regularidad bajo el nombre de los *Felipitos*. Aunque su objetivo era propiciar un espacio para socializar y conocer otros hombres con orientación homosexual y no tenían ningún objetivo político o de incidencia social, se trata del primer grupo gay en Colombia, en un contexto en el que los actos homoeróticos se consideraban como *“abusos deshonestos”* y los actos sexuales entre hombres eran considerados delito¹⁸. Por lo tanto, se encontraban en bares clandestinos, expresaban su sexualidad con sigilo y volvían a la vida pública en medio del mayor sigilo. (Patiño, 2001). *Los felipitos* duraron poco tiempo y en las investigaciones consultadas se afirma que ha sido imposible contactar a alguno de sus integrantes.

Es hasta la década del sesenta, con la aparición del feminismo como movimiento social y su propuesta académica, las protestas estudiantiles en mayo de 1968 en París y los

¹⁸ Colombia, *Código Penal*. Bogotá. Ley 95 de 1936: TÍTULO XII. Delitos contra la libertad y el honor sexuales. Capítulo cuarto: De los abusos deshonestos. Artículo 323. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual, diverso al acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 317 y 320, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión. En la misma sanción incurrirán los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera sea su edad. Capítulo sexto. Del proxenetismo. Artículo 329. El que destina casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales, o autorice a otros para hacerlo, estará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión. Esta sanción se aumentará hasta en una cuarta parte si el responsable se propusiese un fin lucrativo

disturbios de Stonewall¹⁹ que se impulsa la organización del movimiento homosexual que choca con una sociedad fuertemente influenciada por la religión cristiana que pretende controlar el ámbito privado desde las instituciones públicas, al punto de aparecer consignada como uno de los pilares de la sociedad colombiana en la Constitución Política de 1886 vigente hasta el año 1991.

Para el sociólogo Sidney Tarrow, los movimientos sociales no se organizan espontáneamente motivados por situaciones de injusticia o condiciones estructurales que limitan el acceso a los derechos. Es más, aun cuando el contexto se torne demasiado violento y la presión aumente sobre un sector específico de la población, éste sólo logrará organizarse únicamente cuando existan *oportunidades políticas* favorables para que se ponga en marcha el movimiento social. En palabras de Tarrow, una estructura de oportunidades políticas es:

(...) dimensiones consistentes – no necesariamente formales, permanente o nacionales - del entorno político, que fomentan o desincentivan la acción colectiva entre la gente. El concepto de oportunidad política pone el énfasis en los recursos exteriores al grupo, que pueden ser explotados incluso por luchadores débiles o desorganizados. Los movimientos sociales se forman cuando los ciudadanos corrientes, a veces animados por líderes, responden a cambios de oportunidades que reducen los costes de la acción colectiva, descubren aliados potenciales y muestran en qué son vulnerables las élites y las autoridades. (Tarrow, 1997, p. 49)

Las estructuras de oportunidades políticas se alimentan de *hechos disruptivos* que incentivan la participación de la gente, ponen de plano unos objetivos comunes, y fomentan la solidaridad para enfrentarlos como un desafío *colectivo*. Es el caso de la aparición del VIH/SIDA en la década de los 80's y la creación de un Código Penal nuevo mediante el decreto 100 de 1980, en el que se excluye a la homosexualidad de la lista de delitos. Por un lado, el VIH/SIDA es un hecho disruptivo que intensifica la discriminación a los homosexuales por considerarlos como el único vector de la enfermedad, pero a su vez es un factor que genera cohesión alrededor de los grupos de apoyo y prevención de esta enfermedad.

¹⁹ Los disturbios de Stonewall, ocurrieron en la ciudad de Nueva York en junio de 1969. La policía efectuó una redada en el Stonewall Inn, un conocido bar para homosexuales. Las protestas suscitadas condujeron a lo que hoy se conoce como el movimiento de liberación gay. (D'Emilio, 1998, p. 10)

Ante este escenario y bajo el contexto de violencia mantenida en el tiempo que ha vivido Colombia, los actores armados no dudaron en regular el orden social en diferentes regiones del país. Es así como en la ciudad de Villavicencio en 1985, empieza una serie de asesinatos a hombres homosexuales que inicia con amenazas, panfletos y hasta juicios marciales por sodomía y *travestismo* (Gámez, 2009, p34). El periodista Jairo Alberto Marín, fue el primero en hacer públicas las denuncias sobre la muerte y tortura de más de 740 hombres homosexuales, entre 1985 y 1993, en diferentes ciudades como Bogotá, Manizales, Villavicencio, Cali y Medellín. Estos delitos se atribuyen a bandas criminales como La Mano Negra, Muerte a Homosexuales, Amor a Medellín, Limpieza de Cali y Escuadrón de Limpieza social (León, 1992).

Por su parte, la despenalización de la homosexualidad constituye una *oportunidad política* para que aparezcan activistas como Manuel Velandia y León Zuleta²⁰, quienes fundan el Movimiento de Liberación Homosexual Colombiano con la posibilidad de realizar acciones de visibilidad colectiva sin ser considerados delincuentes. Así, los ciudadanos tuvieron acceso a los recursos y aprovecharon enormemente la coyuntura política para realizar alianzas y entrar en conflicto con las facciones más conservadoras del país, sin temor a ser judicializados por su acción social.

Manuel Velandia fue amenazado de muerte varias veces por su papel en el activismo homosexual. Así mismo, León Zuleta es tal vez el más reconocido de los activistas asesinados por sus acciones en derechos humanos de las minorías sexuales de éste país. Sin embargo, la violencia contra la población LGBT en Colombia también es ejercida desde el aparato estatal: En 1989 el Ministerio de Salud, por intermedio del Jefe del Programa de Epidemiología le exigió a la ONG Grupo de Ayuda e Información GAI, que cambiara su nombre si quería recibir el presupuesto destinado por el ministerio para apoyar su programa de prevención del VIH – Sida, porque “*eso sonaba a gay y podría ser identificado como que el ministerio apoyaba a los homosexuales*”(Velandia citado por Esguerra 2002: pp.68, Velandia: 2007), tal vez olvidando que fue un homosexual: Manuel

²⁰LeonBenhur Zuleta Ruiz nació en Itagüí, Antioquia. Filósofo, lingüista y militante del Partido Comunista Colombiano. Fue precursor y promotor de los derechos de la comunidad LGBT en Colombia. Fue asesinado el 22 de agosto de 1993 en horas de la madrugada en su apartamento a causa de más de 20 puñaladas. Este homicidio por prejuicio hoy permanece en la impunidad.

Velandia, quien 6 años atrás (1983) había sido precursor de estos programas de prevención en Colombia.

Este escenario político estimuló la proliferación de organizaciones académicas, culturales y políticas en torno a la *cuestión homosexual* como: Instituto Lambda Colombiano, Colectivo de Orgullo Gay, Agrupación Cóndor. También aparecen las primeras publicaciones académicas como el libro *Homofilia y homofobia: estudio sobre la homosexualidad, la bisexualidad y la represión de la conducta homosexual* de Ebel Botero; revistas como *Ventana Gay* y *Hoja Gay Libertaria*. Incluso se realizó el *Primer encuentro Latinoamericano de Organizaciones Homosexuales* que culminó el 28 de junio de 1982 con la primera Marcha del orgullo homosexual en Colombia.

Estas iniciativas de organización, verán abrir el estrecho sendero de la participación y la incidencia política con la firma de la constitución de 1991. Es sólo hasta que se propicia esta estructura de oportunidades políticas, que las organizaciones homosexuales pueden actuar bajo el recién proclamado *Estado de Derecho*. Se crean instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional en donde a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se emiten sentencias que buscan la restitución, protección y promoción de aquellos derechos que tradicionalmente fueron negados a las personas LGBT. Además, la acción de tutela consagrada en esta Constitución, será el recurso efectivo de protección judicial cuando sea vulnerado un derecho fundamental. Esta coyuntura política se puede explicar a través de Tarrow así:

El razonamiento básico es que los cambios en la estructura de las oportunidades políticas crean incentivos para las acciones colectivas. La magnitud y la duración de las mismas, dependen de la movilización de la gente a través de redes sociales en torno a símbolos identificables extraídos de marcos culturales de significado. (Tarrow, 1997, p. 25)

La década de los 90's es testigo de cómo las organizaciones de gais, lesbianas y transexuales establecen redes de cooperación con miembros de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, aparecen los primeros grupos universitarios que desde el activismo, las manifestaciones artísticas y culturales, la academia y la investigación, abordan los problemas de género; también se construyen relaciones con el Partido Liberal como aliado estratégico del emergente movimiento social. La confrontación con la homofobia presente en la sociedad y las instituciones públicas y privadas, será el

objetivo de su acción colectiva en nombre de reivindicaciones nuevas o no aceptadas, que por primera vez serán tramitadas ante las instituciones directamente implicadas. De esta manera, poco a poco el Estado dejó de ser solamente el blanco de los reclamos colectivos, y cada vez más se convierte en punto de apoyo y vehículo de las exigencias planteadas.

A lo largo de la historia del movimiento LGBT han aparecido diversas organizaciones, en su mayoría de corta duración y con escasa participación política. Generalmente en las organizaciones existe un grupo base que puede llegar a ser hasta de una sola persona, con la función de congregar a la población flotante alrededor de centros de interés relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y la socialización entre personas que comparten estas características. A diferencia del movimiento obrero, afro o indígena, el LGBT no cuenta con una organización que articule, dirija y coordine a todos los grupos existentes para unificar esfuerzos en torno a las reivindicaciones colectivas.

Por lo tanto, la creación de la Mesa LGBT en el 2003, buscó aunar los esfuerzos atomizados de las organizaciones en una lucha común. Sin embargo, factores como la endodiscriminación, la diversidad de repertorios de acción colectiva, la variedad de intereses y reclamaciones a la larga terminaron convirtiendo a la Mesa en un actor más del escenario del activismo LGBT. Aunque pareciera que la falta de articulación resta fuerza a la acción colectiva y le quita características de movimiento social a la asociación de organizaciones LGBT, el alemán Joachim Raschke analiza aquellos movimientos cuya organización es débil pero han logrado efectuar cambios en las estructuras sociales; al respecto dice:

Un movimiento social es un actor colectivo movilizador que, con cierta continuidad y sobre las bases de una alta integración simbólica y una escasa especificación de su papel, persigue una meta consistente en llevar a cabo, evitar o anular cambios sociales fundamentales, utilizando para ello formas organizativas y de acción variables. (1994, p. 124).

Desde esta perspectiva, los movimientos sociales se deben comprender como un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social, integrados por personas que se encuentran ligadas entre sí por compartir atributos comunes que, en ocasiones, pueden convertirse en constitutivos de la identidad. Por lo tanto, es más importante comprender

las metas que persiguen y los logros alcanzados que la organización del movimiento en sí misma. Para este politólogo el movimiento social es más que aquello abarcado por su organización, y la articulación débil de las organizaciones, en lugar de ser una desventaja se convierte en una *“gran posibilidad para una interdependencia crítica entre las partes del movimiento organizadas y las que no lo están”*(Raschke, 1994, p. 126)

Frente a escenarios de exclusión, discriminación, e imposición de obstáculos para el goce efectivo de los derechos, los ciudadanos se ven llevados a agruparse y generar elementos identitarios que les permiten sentir que pertenecen a un grupo más amplio. Es así, como se crean símbolos y códigos compartidos con personas que probablemente nunca lleguen a conocerse, pero que en el imaginario colectivo están allí presentes. Sin embargo, no basta sólo con compartir situaciones de desventaja, tener objetivos claros, ni identificar a los oponentes. Sólo hasta que se generan las oportunidades políticas necesarias para que la acción se ponga en movimiento, y todas las reivindicaciones, actores sociales y repertorios de la acción colectiva se logren condensar en un movimiento social. A continuación se presentará un análisis a la construcción del derecho por parte de las organizaciones LGBT, la interacción con los oponentes, los obstáculos institucionales y personales, la articulación entre organizaciones, sociedad civil y Estado, así como sus tensiones internas en torno a la conquista de los derechos patrimoniales.

Este caso de estudio permitirá comparar la dinámica del movimiento LGBT, con la teoría de los movimientos sociales contemporáneos, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En el siguiente capítulo se espera comprender la manera en que interactúan cada una de las partes implicadas, como bajo la lente de un microscopio y así explicar las particularidades de *la construcción del derecho desde abajo*, es decir desde la sociedad civil que comprende cuáles son sus necesidades propias y no desde un Estado que distanciado de la realidad, propone políticas públicas desde su despacho. Estas tensiones generadas arrojarán elementos de análisis que darán paso al análisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia en materia de derechos de las personas de los sectores LGBT, que se desarrollará en el tercer capítulo de este documento.

DE LAS ASPIRACIONES SOCIALES A LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DESDE ABAJO

La conquista de los derechos individuales

La Constitución de 1991 marcó el punto de inflexión que determinó el futuro del movimiento LGBT, fundamentalmente por tres elementos: En primer lugar, contempla una amplia lista de derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado. Aunque en la Asamblea Nacional Constituyente no existió una representación directa de los intereses de las personas de los sectores LGBT, sí se estableció un referente desde el cual los activistas del movimiento utilizaron el derecho para enmarcar y diferenciar los actos que constituían situaciones de discriminación, exclusión y violencia, y codificarlos al lenguaje de los derechos humanos. De tal forma que fuera posible elevar las denuncias a los entes correspondientes y conquistar estos bienes jurídicos mediante la protección de la ley y la formulación de políticas públicas dirigidas a eliminar la desigualdad y garantizar el goce efectivo de los todos los derechos.

En segundo lugar, la Constitución en el artículo 86 establece la acción de tutela como un mecanismo destinado a dar protección especial a los derechos fundamentales. De tal forma que la tutela se convierte en un instrumento fácil de usar por los ciudadanos y que además ofrece resultados en un plazo máximo de 10 días. La ciudadanía ve por primera vez la posibilidad de acceder a escenarios de decisión judicial sin dilación, y siente que sus pretensiones son oídas por una autoridad judicial que, así conceptúe de manera negativa, debe contestar y argumentar por escrito al recurso interpuesto. Sin lugar a duda, el movimiento LGBT supo aprovechar esta herramienta para dar cuerpo legal a esos derechos que en abstracto estaban consignados en la Constitución.

Por último, la creación de la Corte Constitucional significó la existencia de una institución que garantiza que las decisiones políticas y judiciales estén armonizadas con el espíritu mismo de la Carta Magna. En el contexto político nacional, las personas de los sectores LGBT no han tenido legisladores cuya agenda política principal sea la representación de esta comunidad, ni un portavoz de aquellos que tradicionalmente han sido invisibilizados. Por lo tanto, la importancia de la Corte Constitucional ha radicado en la protección de aquellas minorías para las cuales el activismo político era una ilusión frente a las herméticas corporaciones legislativas.

Estos tres elementos configuraron una estructura de oportunidades políticas que impulsaron a las organizaciones LGBT para acceder a los escenarios de decisión. Así, en 1994, el abogado Germán Humberto Perfetti²¹ instauró una acción de tutela contra el Consejo Nacional de Televisión por haber negado la transmisión de un comercial en el que dos hombres se besaban en la Plaza de Bolívar y cuyo mensaje iba dirigido a promover el uso del condón entre hombres gay y bisexuales. Debido a que la Corte no encontró elementos suficientes para demostrar que se violaba un derecho fundamental, conceptuó de manera negativa en la sentencia T-539 de 1994. Esta respuesta marcó un hito en la jurisprudencia de la Corte al pronunciarse por primera vez sobre la existencia de las personas homosexuales como víctimas de discriminación y resaltó su estatus de titularidad de derechos al igual que las personas heterosexuales:

Los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. [...] Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás. (Corte Constitucional, 1994)

²¹ Abogado egresado de la Universidad Militar Nueva Granada con especialización en Derechos Humanos, estudios en Control Social y actuaciones en estos campos ante diferentes entes judiciales, la Corte Constitucional de Colombia, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Premio Excelencia Académica como docente en la Universidad Manuela Beltrán, Catedrático y destacado conferencista en temas de Salud y Seguridad Social en temas como Participación Ciudadana y veedurías en salud.

La declaración de la Corte dejó en firme la protección constitucional independientemente de la orientación sexual del ciudadano, y se convirtió en el primer escalón de los muchos que habría de recorrer el movimiento LGBT en la construcción del derecho que, poco a poco, iría materializando sus aspiraciones de justicia para “reemplazar la cultura de la vergüenza por una política de la dignidad”(Yoshino, 2009). Es importante resaltar el trabajo del abogado German Perfetti, quien fue pionero en el uso de la tutela como mecanismo para hacer valer la Constitución de 1991, y llevar estos asuntos ante la Corte Constitucional. Estos debates pusieron de relieve posiciones contradictorias al interior de la Corporación, así los magistrados que expusieron discursos progresistas y respetuosos de los derechos humanos se fueron convirtiendo en aliados estratégicos del movimiento que jugaron un papel fundamental en las subsiguientes acciones políticas.

Este hecho demostró a los activistas que era más efectiva la instancia judicial que la política, y empieza a configurarse lo que Kenji Yoshino (2009) denominó *el litigio de closet*, es decir todas las acciones tendientes a obtener resultados judiciales alrededor de los derechos individuales de la población LGBT, así²²:

SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	DERECHO OBTENIDO
T097-1994	Eduardo Cifuentes Muñoz	Pertenecer a las fuerzas militares
T101-1998	Fabio Morón Díaz	Protección a estudiantes homosexuales
C481-1998	Alejandro Martínez Caballero	Protección a docentes homosexuales
C373-2002	Jaime Córdoba Triviño	No discriminación para acceder a cargos públicos
T499-2003	Álvaro Tafur Galvis	Recibir visita íntima en cárceles
T301-2004	Eduardo Montealegre Lynett	Uso del espacio público
T1096-2004	Manuel José Cepeda	Libertad sexual de personas reclusas en cárceles
T848-2005	Manuel José Cepeda	Manifestación pública de afecto en cárceles
T152-2007	Rodrigo Escobar Gil	No discriminación laboral por particulares

Como se puede observar, el trabajo del movimiento ante la Corte Constitucional tuvo una primera etapa que consistió en obtener protección jurídica a los derechos individuales. Al respecto Yoshino señala que:

²²En el Anexo 1 se encuentra un cuadro en extenso con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de derechos de las personas LGBT.

En términos prácticos, tal derecho [la intimidad] nos proporciona espacio para recogerlos. En términos conceptuales, el derecho a la intimidad es en última instancia el derecho a tomar decisiones autónomas, protegiendo el derecho a salir como a permanecer en el closet. (Yoshino, 2009)

De acuerdo con lo anterior, la conquista de este grupo de derechos invistió a los individuos de dignidad, igualdad y libertad. Posibilitándoles, al menos en el papel, ejercer su particular vivencia de la sexualidad y la identidad de género tanto en la esfera privada como en la pública.

De las anteriores sentencias primordial señalar que la C-481 de 1998 fue esencial para excluir del debate público la explicación de las causas de la homosexualidad como una excusa para no legislar sobre del tema. Puesto que aquí la Corte *“determinó que la orientación sexual debe tener una protección constitucional sin importar su origen biológico, carácter aprendido o basado en una decisión personal”* (Albarracín, 2011, p. 49). Con esto se superó un interminable debate que suponía la heterosexualidad como superior en relación con las demás orientaciones sexuales e identidades de género, y puso el reconocimiento de los derechos por encima de aquellos argumentos médicos y biologizantes motivados por prejuicios y estereotipos.

Ante la falta de interés del Congreso de la República por legislar sobre estos temas, la Corte Constitucional entra a llenar ese vacío existente y ofrece una esperanza tangible respecto de las posibilidades del cambio social. Rodrigo Uprinsky explica este fenómeno así:

Lo que ocurre no es que ese tribunal se enfrenta a los otros poderes sino que ocupa los vacíos que estos dejan, y esa intervención aparece legítima ante amplios sectores de la ciudadanía que consideran que al menos existe un poder que actúa en forma progresista y ágil. (Uprinsky y García, 2004, 469)

Así, la construcción del derecho para la protección de la población LGBT comienza a emanarse desde decisiones judiciales y no como el producto de los debates propios del poder legislativo.

El Doctor en Ciencias Sociales Ricardo Delgado Salazar publica en el año 2007 un análisis sobre los marcos de acción colectiva en organizaciones sociales de mujeres,

jóvenes y trabajadores. De ese informese usará la construcción epistemológica que Delgado realiza sobre los marcos de la acción colectiva, porque a través de este concepto es posible explicar cómo un proceso significativo como la conquista de los derechos individuales, enmarca el repertorio de la acción colectiva del movimiento LGBT en clave de derechos humanos. Es decir, que la acción colectiva se encamina a observar a la luz de los derechos consignados en la Constitución: la violación o desprotección de uno o más derechos, identificar situaciones cotidianas que configuraran escenarios de vulneración y, en general, cualquier hecho que signifique discriminación motivada por orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual. Incluso la *marcha del orgullo gay* cambia su nombre desde el año 2002 para llamarse *marcha por la ciudadanía plena de los sectores LGBTI*.

Utilizar el concepto de ciudadanía como una estrategia enmarcadora de la acción colectiva, implica resaltar el ejercicio de los derechos como el mínimo innegociable para superar la discriminación. Esto significa combatir los prejuicios, estereotipos y falsas concepciones respecto de las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas, mediante la promoción y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que ha sido signatario Colombia. Además exhorta a las personas LGBT a empoderarse de sus derechos y a conocer las obligaciones que de allí se derivan.

Este marco consolida la acción colectiva y se ha mantenido en el tiempo dando resultados satisfactorios en materia de reivindicaciones colectivas. Es importante destacar que las conquistas no han sido necesariamente progresivas ni constantes, sino que se han comportado de acuerdo con la apertura o cierre de las oportunidades políticas que han dado origen a nuevos ciclos de protesta encaminados a la obtención de un bien jurídico en particular. Además, los logros alcanzados en materia jurídica, han dotado de sentido la acción colectiva a través del fortalecimiento de los lazos que unen a los individuos con las organizaciones y con el movimiento, al reconocer un sentido del nosotros que se potencia con la materialización de los esfuerzos individuales y grupales en las progresistas decisiones de la Corte.

El derecho por sí solo no transforma la realidad social, pero sí genera un punto de encuentro en torno al que giran los ciudadanos organizados en los movimientos sociales, cuyos repertorios de acción conllevan a resultados políticos concretos. Cómo afirma

Mauricio Albarracín²³ “*los derechos pueden dar una conciencia de los derechos, de tal manera que los individuos y los grupos puedan imaginar y actuar a la luz de derechos*”(Albarracín, 2011, p. 31). En otras palabras, la conciencia del derecho aparece cuando los sujetos son conscientes de que lo que históricamente les hicieron ver como una desgracia en sus vidas, es en realidad una situación de injusticia que puede ser superada a través de la movilización y el uso de todos los mecanismos legales existentes. Esto a su vez cambia la forma en que las personas se ven a sí mismas y deciden asumir el mundo investidos del valor que otorga la protección legal.

Del closet al altar: La lucha por los derechos de las parejas del mismo sexo.

La segunda etapa en este proceso de movilización social consiste en partir de los derechos individuales alcanzados, para llevar a la discusión pública la vulneración de los derechos de las parejas del mismo sexo (PMS). Hasta el año 2003 las organizaciones habían querido mantener este tema al margen por considerarlo sensible ante la opinión pública, y no arriesgar el éxito que se había logrado ante la Corte Constitucional. Además, este tribunal estableció que, si bien las personas homosexuales tenían derechos individuales consagrados por la constitución, las PMS no gozaban de protección legal alguna:

Para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (Corte Constitucional, 1996).

Las disposiciones legales que determinan quienes son los beneficiarios del afiliado en el régimen contributivo de seguridad social en salud hacen referencia continua al concepto de familia, y dentro de ésta incluyen a “el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años”. Como se ve a partir de la simple lectura del título del artículo –“cobertura familiar”-, la expresión compañero o compañera permanente presupone una cobertura familiar y por lo tanto una relación heterosexual. Para confirmar esto basta con acudir a la definición que da la misma Constitución del concepto de familia. (Corte Constitucional, 2001)

²³Abogado con maestría en derecho de la Universidad de los Andes y de American University. Investigador en Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia. Exdirector de Colombia Diversa.

Por lo tanto, no solo no incurrió en omisión discriminatoria, sino que no le era posible al Congreso autorizar la adopción por parte de homosexuales, pues la concepción de familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia, y las relaciones que se derivan de la adopción.(Corte Constitucional, 2001)

Ante este difícil panorama, los activistas debieron replantear su estrategia ante la Corte de manera que no se comprometiera la simpatía y el apoyo brindado por esta Corporación pero lograran obtener respuestas ante sus demandas de justicia. Esta estrategia puede ser leída a través del trabajo de Charles Tilly y Lesly Wood, quienes afirman que los movimientos sociales son exitosos en tanto logren combinar tres elementos fundamentales:

Campaña, repertorio del movimiento social y WUCN:

La campaña se refiere al “*esfuerzo público, organizado y sostenido para trasladar a las autoridades pertinentes las reivindicaciones colectivas*”(Tilly y Wood, 2009, p. 18) que había sido encabezado por el abogado Perfetti y algunas organizaciones como el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes, que tramitaron sus exigencias a través de la acción de tutela. Este ítem también se pone de manifiesto con el apoyo de los senadores Piedad Córdoba (2002 – 2005) del Partido Liberal y Carlos Gaviria Díaz (2002 – 2005) del Partido Frente Social y Político, cuando en el año 2003 presentaron un proyecto de ley ante el Senado de la República que buscaba el reconocimiento de los derechos patrimoniales de las PMS.

El repertorio del movimiento social se entiende como “*el uso combinado de las siguientes formas de acción política: creación de coaliciones y asociaciones con un fin específico, reuniones públicas, procesiones solemnes, vigiliias, mítines, manifestaciones, peticiones, declaraciones en medios públicos y propaganda*”(Tilly y Wood, 2009, p.18). Estos elementos serán evidenciados en detalle en las líneas siguientes. Por último, Tilly y Woods hablan sobre la demostración pública y concertada de los participantes de WUCN que por sus siglas ingles significan *worthy, united, numerous, committed*: Valor, unidad, número y compromiso.

El movimiento LGBT ha demostrado ampliamente **WUNC**. En una sociedad que históricamente les ha cerrado los espacios a las personas homosexuales, se requiere de mucho **valor** para manifestarse públicamente, salir en medios de comunicación y enfrentar el contexto cotidiano de forma genuina y coherente con el discurso de los derechos humanos. La **unidad** se puede evidenciar no sólo en la existencia de símbolos compartidos, desfiles, plantones, apropiación de lugares específicos de la ciudad, canciones e himnos, sino también en la vivencia de lazos de solidaridad, identidad colectiva, y fortalecimiento de un *nosotros* como interlocutor legítimo para manifestarse ante una élite política que sistemáticamente ha obstaculizado el goce efectivo de los derechos de las personas de los sectores LGBT. El **número** se refleja en el recuento de asistentes a eventos políticos, académicos y culturales en torno a la diversidad, la firma de peticiones y la ocupación de las calles cuando se hace necesario. Por último, el **compromiso** se constata cuando en los tiempos más aciagos, el movimiento permanece y se sobrepone con persistencia ante la represión.

El propósito de este documento no es caer en la idealización del movimiento pero, haciendo justicia con la caracterización desarrollada en el primer capítulo y el resultado de su acción colectiva, se hace imprescindible evocar y resaltar los logros del movimiento social, quien ha sido el vehículo de la participación ciudadana en los escenarios públicos de decisión.

Ahora bien, el proyecto de ley presentado por los senadores Piedad Córdoba (2002 – 2005, Partido Liberal) y Carlos Gaviria (2002 – 2005 Partido Frente Social y Político), recibió una gran oposición encabezada por el entonces presidente de la Universidad La Gran Colombia José Galat Noumer, quien contó con amplio apoyo de organizaciones religiosas y conservadoras para publicar en los principales diarios del país avisos y comunicados en los que se rechazaban los derechos de las PMS. Por ejemplo, en la edición del periódico El Espectador del domingo 10 de noviembre de 2002, se publica un anuncio publicitario que titula “*¿Matrimonio de homosexuales? nuevo proyecto de ley cursa en el senado contra la familia, el matrimonio y la naturaleza humana*” allí se hace uso enfático de argumentos homofóbicos, por ejemplo: el matrimonio homosexual es contrario a la naturaleza, atenta contra la salud, vulnera la familia, es un proyecto fruto de las presiones internacionales e injerencias foráneas, atenta contra la cultura y la educación. La publicación cierra con su argumento más fuerte: el matrimonio homosexual

va en contra de la ley de dios. La comunicación es firmada por José Galat, Julio César Turbay, Álvaro Valencia Tovar, personalidades clericales y otras personas con influencia política y social de la época.

Ante el Congreso de la República se exponen varios argumentos en favor del proyecto, entre ellos: *“La protección que el Estado debe a las minorías, el principio de no discriminación y universalidad en materia de seguridad social, [...] situación de vulnerabilidad de las PMS”*(Albarracín, 2011, p. 60). Los ponentes del proyecto no mencionaron ningún argumento que sugiriera la modificación del concepto constitucional de familia, tampoco hacen referencia al tema de la adopción por parte de parejas del mismo sexo o del matrimonio. Los postulados expuestos en contra de la iniciativa pueden ser resumidos en:

[su carácter de] *inconstitucionalidad por afectar el concepto de familia; [...] afectación de las finanzas públicas; ausencia de necesidad por cuanto las parejas homosexuales tienen otras formas de acceder a los derechos de manera personal* (Albarracín, 2011, p. 60)

Toda esta discusión ante el Congreso y el cabildeo hecho por los activistas llamaron la atención de los medios de comunicación, que según el informe de la situación de derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006 – 2007 (Colombia Diversa, 2008), han ido aumentando progresivamente el nivel de información y producción de material noticioso alrededor de los debates sobre los derechos de las población LGBTI. Poco a poco el tema fue ganando espacio en la agenda pública y el movimiento empezó a ganar mayor visibilidad por cuenta de los debates del momento.

Debido a todas las presiones, el proyecto del ley 45 de 2002 al Senado (Por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos), no contó con el suficiente respaldo y fue archivado por decisión de la Plenaria en septiembre de 2003. Este hecho disruptivo da inicio a un nuevo ciclo de protestas, que lleva a varios activistas a reunirse y pensar en la creación de una organización que se dedicara a atacar las injusticias políticas y sociales contra la población LGBT, desde el lenguaje jurídico y las acciones simbólicas de fuerte impacto social.

En el 2004 el fruto de estos debates concluyó en a la creación de la organización Colombia Diversa, que agrupó a varios activistas que, desde diferentes lugares del país y escenarios de acción, habían trabajado por la aprobación del recién archivado proyecto ley y en general tenían fuerte trayectoria en el activismo y contaban con grandes capitales culturales o económicos que fortalecerían la organización. Entre ellos se destacan Germán Rincón Perfetti, Marcela Sánchez, Carlos Iván García, María Mercedes Gómez. *“Esta organización logró articular recursos y personas que habían trabajado durante muchos años, así como recursos y personas nuevas, todo ello en una acción continuada a través de una organización”* (Albarracín, 2011, p. 55).

Una característica distintiva de los nuevos movimientos sociales, es la independencia con la que gozan las organizaciones o asambleas que lo componen. Al no responder a una organización jerárquica, pueden reacomodarse de acuerdo con las coyunturas políticas y sociales. Este proceso de constante reorganización lleva a la creación de ONGS que pueden ser efímeras y responder a un problema particular, fusionarse con otras, tomar el liderazgo del movimiento e incluso disolverse sin que esto defina al movimiento en sí mismo. Para Balakrishnan Rajagopal *“la organización del movimiento social o las ONGS proporcionan el aglutinaje necesario para coordinar a actores con motivaciones múltiples y conseguir que se unan al movimiento”* (2005, 276).

Desde esta perspectiva, aunque Colombia Diversa se convierte en un actor fundamental para el movimiento por toda su acción legal, organización, producción de conocimiento e interlocución con diferentes actores como el Estado, los medios de comunicación y en general la sociedad civil, ello no significa que esta ONG constituya en sí misma al movimiento o lidere a todas las organizaciones LGBT existentes.

Siguiendo la línea analítica de Tarrow, la derrota ante el Congreso que pareciera ser un hecho frustrante y debilitador, se convirtió en el detonante para que aquellos activistas que habían trabajado por separado, unieran sus fuerzas en una sola organización. En otras palabras, puede ser leído como un hecho disruptivo, que surge de *“la apertura del acceso al poder, los cambios en los alineamiento gubernamentales, disponibilidad de aliados influyentes y de las divisiones dentro de las élites y entre las mismas”* (Tarrow, 1997, p. 49). En la elite legislativa ya se vislumbran divisiones por parte de aquellos políticos de corte progresista que se convierten en aliados del movimiento. Por su parte, al

interior de la élite conservadora también ocurrió una división que supieron aprovechar muy bien las organizaciones sociales para impulsar sus reivindicaciones. Son las declaraciones del entonces presidente de la República Álvaro Uribe Vélez:

Al matrimonio no, a la adopción no, a los derechos patrimoniales y a la seguridad social sí, en ese sentido se debe trabajar, la Constitución colombiana dice que la seguridad social debe ser solidaria, eficiente y avanzar hacia la universalidad. Esas instrucciones las tiene el Señor Ministro de la Protección, que todo lo que expresamos en la campaña sobre el tema se traduzca en voluntad del gobierno manifestada ante el Congreso de la República.
Declaraciones a Caracol Radio (12 de septiembre de 2006)

Este pronunciamiento fue muy significativo, no sólo por venir del primer mandatario de la nación, sino que puso de relieve una división en el ala radical, religiosa y conservadora del país. El contra-movimiento vio nacer en su interior una manifestación de apoyo al reconocimiento de los derechos patrimoniales de las PMS. Lo que se tradujo en más hechos que alimentaron la apertura de oportunidades políticas, con la diferencia que este proviene directamente de la cabeza del ejecutivo. Para Tarrow *“las estructuras del Estado crean oportunidades estables pero son las oportunidades cambiantes en el seno de los estados las que ofrecen las oportunidades que los interlocutores pobres pueden emplear”*(Tarrow, 1997, p. 50).

Si la acción política ante el legislativo no había dado resultado y las mayorías no estaban dispuestas a otorgar derechos a las minorías, el escenario judicial sería la única vía que quedaría para abordar este asunto. Para Rodrigo Uprinmy, la Corte Constitucional ha proporcionado esperanzas para que un cambio social sea posible, y ante el vacío que ha dejado el Congreso al no legislar sobre el tema, ha ocupado un papel protagónico en la protección de las minorías. Al respecto afirma Uprinmy: *“la crisis de las formas de representación y de la política en general son factores que han incidido profundamente en el protagonismo actual de los jueces”*(Uprinmy, 2004, 479). Por lo tanto, la organización Colombia Diversa y el Grupo de Derecho de Interés Público decidieron presentar el 31 de mayo de 2006 una demanda de inconstitucionalidad de la ley 54 de 1990 que regulaba las uniones maritales de hecho. La demanda fue enfática en separar los conceptos de pareja y familia para evitar una discusión que pudiera significar mayores obstáculos en la Corte.

La actividad del movimiento ante la Corte Constitucional se fue consolidando como un nuevo marco de acción colectiva, que modificó la forma en que el movimiento se acercaba

a las esferas de poder. Fueron la academia y las organizaciones internacionales, aliadas contundentes que intervinieron en las audiencias para aportar elementos de juicio y ampliar el panorama de los jueces. En esta ocasión se expusieron las posiciones del Grupo de Acciones públicas de la Universidad del Rosario, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Javeriana, Escuela de Derecho EAFIT, Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional CEDHUL, Comisión Colombiana de Juristas. Incluso el exmagistrado Eduardo Cifuentes Muñoz ponente de la sentencia C-098 de 1996 intervino pidiendo un cambio de precedente en el tratamiento a las PMS.

Por su parte, los opositores estuvieron representados por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, el Ministerio del Interior, la Academia Colombiana de Juristas y el Consejo Nacional de Laicos de Colombia, quienes formularon escritos que desestimaban la demanda. Incluso, como parte del material que pretendía otorgar elementos a los magistrados para pronunciarse en contra, presentaron el video titulado "*El plan de acción homosexual*" (TheReport, 1992). Este material audiovisual argumenta que la homosexualidad es un estilo de vida escogido autónomamente, que puede ser curado con adecuado tratamiento médico y por lo tanto legislar sobre el tema es apoyar una conducta que se aborrece no sólo por llevar a cabo prácticas sexuales antinaturales, sino que es un vector de enfermedades de transmisión sexual y VIH-SIDA. Allí son entrevistados líderes religiosos, políticos conservadores y exgais representantes de organización de tratamiento y corrección de la homosexualidad. Ellos afirman, entre otras cosas, que los homosexuales quieren modificar las normas morales de la sociedad y poner en riesgo a la familia como núcleo de la sociedad. Finaliza el video lanzando fuertes cuestionamientos a sus espectadores "*¿Continuarán triunfando los planes de los homosexuales? ¿Se verá obligada la sociedad a deponer sus valores morales? ¿Cambiarán la dirección de la corriente?*" (TheReport, 1992).

Como resultado de esta disertación, la Corte profiere la sentencia C-075 el 7 de febrero de 2007. A partir de este momento, Colombia se convierte en el primer país de América Latina en el que las diferencias entre parejas homosexuales y heterosexuales dejaron de existir en materia de derechos patrimoniales. El magistrado Rodrigo Escobar Gil argumentó que:

La ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la

personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la constitución. (Corte Constitucional, 2007)

Así las uniones maritales de hecho, conformadas por dos personas que conviven sin estar casados, en el entendido que en Colombia el matrimonio es una forma de unión legal para personas heterosexuales, fueron reguladas para las personas del mismo sexo a quienes se les garantizó derechos sobre la sociedad patrimonial constituida por el conjunto de bienes de la pareja.

Frente a la preocupación del Ministerio del Interior por la conformación de falsas parejas para acceder a la protección patrimonial, la sentencia dice:

(...)la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto. De manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así considere adecuado. (Corte Constitucional, 2007)

La decisión de la Corte Constitucional se posiciona como un escaño más en la búsqueda de la garantía de los derechos de las PMS. Sin embargo, aún permanece la diferencia entre las uniones heterosexuales y las homosexuales al no reconocerles la posibilidad de unirse bajo el matrimonio, cuyo vínculo no requiere un tiempo mínimo de convivencia para obtener la protección legal, ni se le exigen los diferentes procedimientos para demostrar la conformación de la unión. En este sentido, las diferencias nominales entre unión marital de hecho y el matrimonio quedan así (Colombia Diversa, 2008, p. 5):

Matrimonio	Cónyuges (heterosexuales)	Sociedad conyugal
Unión marital de hecho (unión libre)	Compañeros/as permanentes (heterosexuales y homosexuales)	Sociedad patrimonial

A escasos ocho meses de la expedición de la C-075, el 3 de octubre de 2007 la Corte Constitucional profiere la sentencia C-811 de 2007 en la que reconoce el derecho a las personas que cotizan al sistema de seguridad social en salud, a que afilien a su pareja del mismo sexo como beneficiario de su Plan Obligatorio de Salud. Esta decisión, que afecta directamente las finanzas del Estado, puso por encima de las preocupaciones económicas la reivindicación de los derechos de las personas homosexuales en nombre de la dignidad, la igualdad y las acciones tendientes a eliminar la discriminación:

La negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana. (Corte Constitucional, 2007).

De esta manera se establece que al igual que sucede con las parejas heterosexuales, no es necesaria la convivencia mínima de dos años para poder afiliar a salud a la pareja del beneficiario, solamente se debe presentar una declaración ante juez o notario público, en la que certifique la convivencia con vocación de permanencia y que el solicitante depende económicamente de su compañero.

El argumento más fuerte que presenta el magistrado ponente se basa en la jurisprudencia de la Corte para establecer los vacíos legales que perpetúan situaciones de discriminación, en relación con el reconocimiento de derechos a las personas homosexuales, así:

“para la Corte es claro que el prejuicio que se deriva de la exclusión de la pareja homosexual de la cobertura del régimen de seguridad social en salud es de mayor gravedad que el que generaba la exclusión de la pareja homosexual de las normas sobre el régimen patrimonial”(Corte Constitucional, 2007).

La protección constitucional a las PMS no sólo está dirigida a amparar en materia de salud a aquellos a quienes en función de su orientación sexual les había sido negada, sino que ataca un problema de fondo y es el reconocer que en la sociedad colombiana existen diversas formas de amar (Taylor, Kimport, Van Dyke, Andersen, 2009, 872), que la pareja heterosexual enseñada en los libros escolares, predicada en los templos religiosos y dramatizada en los medios de comunicación, es tan sólo uno de los múltiples tipos de parejas que realmente existen en la sociedad colombiana.

En resumen, la sentencia C-075 de 2007 y C-811 del mismo año, son el resultado del trabajo activo del movimiento LGBT, y de una serie de circunstancias que configuraron la apertura de la estructura de oportunidades políticas: En primer lugar, al ser archivado el proyecto de ley en el Congreso que regula las uniones de PMS, cede el espacio a la Corte Constitucional para llenar el vacío legal dejado por el legislativo. La Corte, que ya había demostrado una actitud progresista ante los derechos de las minorías sexuales, toma su decisión basándose en el precedente judicial para aumentar de manera paulatina la protección de esta población. En segundo lugar, en las elecciones del 2006, el expresidente Álvaro Uribe Vélez, caracterizado por su posición conservadora, asume el apoyo a la iniciativa de la unión de PMS como promesa de campaña dividiendo la élite conservadora.

Por último, el movimiento fue conformando alianzas con defensores de derechos humanos, facultades de derecho, escuelas y grupos de derecho, grupos de mujeres y legisladores. En esta etapa, una de las funciones más importantes de los aliados del movimiento es traducir las reivindicaciones sociales al lenguaje académico y del derecho constitucional para fortalecer la argumentación jurídica como una forma del repertorio de la acción colectiva.

En el mismo año, el abogado Rodrigo Uprimny Yepes presenta una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º de la ley 54 de 1990, 47, 74 y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993, porque la protección en materia de seguridad social se restringe a parejas heterosexuales, en contraposición a lo establecido en la C-057 de 2007 en la que se establece que era necesario un estricto control constitucional cuando existiera un trato diferenciado motivado por la orientación sexual. Esta acción legal busca extender la pensión de sobrevivientes a las PMS, la cual consiste en reconocer esta prestación a la persona que depende económicamente de su compañero permanente cuando éste fallece. Así se produce la sentencia C-336 de 2008, en la que la Corte no encuentra ningún fundamento razonable ni objetivo para mantener este trato discriminatorio y reconoce esta prestación social a las PMS.

También la Corte Constitucional profiere el 20 de agosto de 2008 la sentencia C-798 del mismo año, en la que establece que si bien el precedente constitucional determina que las PMS y las parejas heterosexuales son diferentes pero tienen necesidades análogas, la

obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial. Sin embargo, esta sólo posee consecuencias jurídicas para las parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo que constituye un escenario de discriminación y afectación a la dignidad humana. Por lo tanto, la Corte revisa la ley demandada a través de un estricto control constitucional que consiste en revisar sí el objeto de la ley: “(i)pretende(r) *alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso*, (ii) ser[es]necesaria(s) *para cumplir con ese objetivo* y (iii) ser[es]proporcionada(s)”²⁴. La Corte es enfática en advertir que, aunque no halló motivo alguno para mantener esa exclusión, de ninguna manera está alterando la definición tradicional y constitucional de familia.

Como resultado de todo el proceso realizado ante la Corte, el lenguaje constitucional rápidamente se convierte en una nueva estrategia enmarcadora, al pasar de ser la herramienta de abogados e instituciones defensoras de derechos humanos, a un código común que poco a poco irradia al movimiento. De tal forma que los activistas se acercaron bastante a la Corte Constitucional, conocieron las sentencias y acompañaron el lenguaje de los derechos humanos con la apropiación del derecho constitucional para redefinir su repertorio de la acción social: consignas, arengas, comunicados de prensa, circulares institucionales, columnas de opinión, declaraciones ante medios de comunicación, entre otros.

En el trabajo de Charles Tilly y Leslie Woods se hace un recorrido histórico y sociológico de los movimientos sociales desde el nacimiento del movimiento obrero hasta el presente. En él afirman que la ausencia de democracia estimula la formación de movimientos sociales. (Tilly y Woods, 2009)En el caso colombiano, dicha ausencia se traduce en la no existencia de un marco legal que permita a todas las personas, sin ninguna distinción, hacer parte del universo social en igualdad de condiciones. Por lo tanto“*estos distintos grupos de interés de la sociedad estarán unidos por un agravio común que, las más de las veces, será la ausencia percibida por todas las capas de la sociedad, de democracia en un escenario político determinado*”(Tilly y Woods, 2009, p 13). En consecuencia, las sentencias de la Corte no sólo benefician a la población LGBT sino a toda la sociedad en su conjunto, pues la hace más incluyente, igualitaria, consciente de su diversidad, y fomentan la democracia.

²⁴ Sentencia C-798 de 2008 Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

Se entiende la democratización de una sociedad como aquellos “pasos que da un régimen para alcanzar un mayor grado de regularidad, amplitud, igualdad, consultas vinculantes y protección”(Tilly y Woods, 2009, p 13). De ahí que la acción de los movimientos sociales tiende a modificar la manera en que los individuos se relacionan entre sí y con el Estado. El ejercicio de la democracia como valor ciudadano, depende en gran medida de la incorporación en la vida cotidiana de las decisiones que se toman en las diferentes instancias del poder público.

Reconocer la pluralidad de la sociedad al proteger un grupo minoritario, es también un precedente jurisprudencial del que pueden echar mano otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, es posible afirmar que la democratización de una sociedad es estimulada por los movimientos sociales, cuyo trabajo se ve reflejado en decisiones judiciales y legislativas que garantizan el reconocimiento de derechos, crean nuevas instituciones y amplían el espectro de la participación ciudadana.

Ahora bien, las decisiones judiciales no se toman de la nada, ni surgen únicamente de la inspiración de los magistrados, sino que provienen de las acciones de visibilización del movimiento y las diferentes expresiones del repertorio de su acción colectiva. En la investigación realizada por Mauricio Albarracín, con el apoyo del observatorio de medios de la organización Colombia Diversa, analizan la aparición de noticias relacionadas con temas LGBT en prensa escrita, radio y televisión²⁵. Se advierte un aumento gradual en el tiempo, así (Albarracín, 2011, p 28):

2005	60	-	-
2006	135	-	-
2007	210	-	-
2008	133	6	5
2009	196	5	6
2010	231	10	18
Total	965	21	29

²⁵ El ejercicio realizado por Mauricio Albarracín y el área de comunicaciones de Colombia Diversa se centró en todas las noticias (nacional, regional y local) que aparecieron en radio, prensa y televisión relacionadas con hechos que evidenciaran movilización y cabildo político del movimiento LGBT tendiente al reconocimiento de los derechos de las PMS entre los años 2005 y 2010.

Analizar cuál es la relación entre las decisiones judiciales y el ruido noticioso en medios de comunicación, si las decisiones producen hechos noticiosos o si la agenda noticiosa presiona de alguna forma las decisiones de la Corte, es un tema de investigación por sí solo. En todo caso, sí se pueden realizar dos afirmaciones contundentes respecto a este fenómeno mediático: En primer lugar, los activistas y las organizaciones han sabido capitalizar la atención que han prestado los medios de comunicación para presentar a la opinión pública sus pretensiones, no sólo mediante declaraciones sino también han desplegado creativas campañas para hacerse escuchar mediante muestras artísticas, uso de símbolos, eslóganes, y otras formas de acción colectiva que han sido importadas de otros movimientos sociales como marchas, arengas, estribillos, lo que Sidney Tarrow denomina *memoria de la acción colectiva* (2004).

Por otra parte, la aparición en medios de temas relacionados con los derechos de la población LGBT, lleva a las personas a conversar en su vida cotidiana sobre el tema, con prejuicios, a favor o en contra, pero por lo menos se visibiliza la problemática, se saca del closet un tema privado para llevarlo a la esfera de lo público. Además, las herramientas tecnológicas de la era de la información y la comunicación han acercado a los ciudadanos en un mundo virtual, que lejos de ser unos datos binarios depositados en un servidor, se han ido convirtiendo en parte fundamental de la realidad. Así las personas pueden compartir contenidos, conversar, opinar y convocar a través de las redes sociales.

Las redes sociales pueden ser leídas como un negocio en el que el individuo es un cliente y su historia reposa en bases de datos que son ofertadas al mercado. En las que la publicidad está hecha a la medida del consumidor y su identidad digital es música para los oídos de las empresas y, por supuesto, para las agencias de inteligencia de los gobiernos. Pero las redes sociales también pueden ser vistas como una herramienta que ha transformado el accionar de los movimientos sociales y ha dinamizado las movilizaciones y moldeado nuevas identidades.

En las últimas décadas las telecomunicaciones han ido trayendo una serie de cambios sociales, que resume Manuel Castells así:

En un mundo de flujos globales de riqueza, poder e imágenes, la búsqueda de la identidad, colectiva o individual, atribuida o construida, se convierte en la fuente fundamental de

significado social. Mientras que, por otra parte, las redes globales de intercambios instrumentales conectan o desconectan individuos, grupos, regiones o incluso países según su importancia para cumplir las metas procesadas en la red. (Castells, 1997, p. 364).

Castells ve en las conexiones globales el caldo de cultivo para las expresiones de identidad colectiva como la contraparte a concebir la globalización como una amenaza. Esto lo han venido utilizando los movimientos sociales desde una gran diversidad de fuentes, culturas, naciones y geografías para llamar a las personas a identificarse con las reivindicaciones sociales y exacerbar la euforia colectiva frente a situaciones que causan indignación y lazos de solidaridad con una comunidad imaginada (García, 2005). Los movimientos y las organizaciones sociales pueden conjugar su rechazo a las injusticias sociales mediante el empleo de la arquitectura de las redes informáticas.

Las redes sociales son la expresión del caos de la autopista de la información en un mundo hiperconectado. Facebook, con más de 1.5 billones de usuarios y Twitter, entre otras, con más de 500 millones de usuarios, establecen conversaciones en múltiples plataformas que varían desde lo cotidiano hasta las intenciones de movilización. A la luz de los usuarios, las redes sociales son herramientas que permiten conectar a individuos y colectivos en libertad absoluta, aludiendo a una supuesta democratización de los medios de comunicación.

En resumen, la producción de contenidos relacionados con la diversidad sexual y de género, ya sea por grandes medios de comunicación, agencias de prensa independientes, organizaciones e incluso por los mismos ciudadanos ha hecho mella en la sociedad en general. Entre el año 2007 y 2008 la opinión pública prestó atención en múltiples ocasiones a la movilización social y a la respuesta de la Corte Constitucional. Esta coyuntura fue un valioso punto de apoyo para el movimiento, tanto así que motivó a que activistas, abogados y defensores de derechos humanos a seguir acudiendo a la Corte para ampliar el espectro de protección para las minorías sexuales.

En este contexto, el 28 de abril de 2008, los activistas y defensores de derechos humanos los ciudadanos Rodrigo Uprimny, Paula Saffon, Marcela Sánchez, Mauricio Albarracín, Alejandra Azuero y Luz Sánchez, pertenecientes a las organizaciones Colombia Diversa, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y el Grupo de

Derechos de Interés Público, presentaron ante la Corte Constitucional una demanda a 26 leyes²⁶ que representaban formas de discriminación indirecta a las PMS. En otras palabras eran leyes aparentemente neutras que tenían repercusiones particularmente negativas sobre las parejas no heterosexuales y que en su creación es posible que no hubiera tenido dicha intención.

Como resultado de esta acción legal, la Corte profirió el 28 de enero la sentencia C-029 de 2009. En ella se encuentran las intervenciones a favor de los demandantes a cargo de: Ministerio de Protección Social, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, facultad de derecho y el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Universidad de los Andes CIJUS. Por su parte, las siguientes instituciones solicitaron a la corte declarar exequibles las leyes demandadas: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Academia Colombiana de Jurisprudencia. También fueron presentados 8 amicus curiae por: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos AEDIDH, Human Rights Watch, Mulabi, Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos, Asociación de Derechos Civiles de Argentina ADC, Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Gais y Lesbianas IGLHRC, Conectas Derechos Humanos - Organización Brasileña No Gubernamental, Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos. Otras intervenciones que apoyaban a los demandantes las realizaron 35 organizaciones nacionales e internacionales entre las que resaltan: Women's Link Worldwide, Corporación Transparencia por Colombia, Centro Comunitario LGBT, Centro de Investigación y Educación Popular CINEP.

²⁶ artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 - literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 - numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; los artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; los artículos 34, 104 - numeral 1, 170 - numeral 4, 179 - numerales 1 y 4, 188 b - numeral 3, 229, 233, 236, 245 - numeral 1 y 454 a de la Ley 599 de 2000; los artículos 40, 71 y 84 - numerales 1, 2, 3, 6, 7, y 9 de la Ley 734 de 2002; los artículos 8 - literal b, 282, 303, y 385 de la Ley 906 de 2004; el artículo 3 - numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; los artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; los artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; los artículos 2 y 26 de la Ley 986 de 2005; el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007; los artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 - numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007; y el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007.

Lo anterior llama la atención por ser, hasta el momento, la iniciativa jurídica del movimiento que contó con el mayor número de aliados, entre personas naturales, organizaciones, universidades e incluso varias instituciones del Estado se mostraron de acuerdo con las pretensiones. Las alianzas contundentes que había creado el movimiento lo fortalecieron frente al Estado, al mostrarlo como un interlocutor que no sólo representaba a una minoría sexual ansiosa de conquistar nuevos derechos, sino que podía entablar un diálogo bajo las reglas del derecho constitucional, e incluso recurrir a organismos internacionales cuando así lo requiriera.

Hasta el momento, el movimiento LGBT se había cuidado de mantener el concepto de familia por fuera de la discusión judicial. Esto con el fin de continuar su estrategia de ir obteniendo resultados de manera progresiva caso a caso (Sunset, 2001), no propuso a la Corte discusiones de fondo que llevaran a replantear los pilares mismos de la sociedad heteropatriarcal, la misógina y machista. Además, como había ocurrido en el pasado, primero se elevaron ante la Corte las demandas de protección de derechos individuales sin tocar el tema de PMS, ahora se estaba peleando por la garantía de los derechos patrimoniales sin tocar un concepto ante el que la Corte se había mostrado muy renuente a si quiera discutir: la familia.

Para la magistrada Clara Inés Vargas:

Por razones históricas, culturales y sociológicas la Constitución Política de 1991 no hace alusión expresa a los derechos de los homosexuales, ello no significa que éstos puedan ser desconocidos. (Corte Constitucional, 2008)

Porque se entiende que dentro de la autonomía personal se encuentra la diversidad sexual. Para la Corte, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad se materializa cuando la persona puede adoptar la opción que vida que prefiera, y el Estado debe adecuar sus leyes e instituciones para que todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, reciban el mismo trato ante la ley; de lo contrario se estaría negando su opción de vida, se violaría su derecho a auto determinarse y afectaría directamente la dignidad humana.

En todas las sentencias proferidas por la Corporación referentes a la protección de las PMS, se hizo la aclaración que el reconocimiento del derecho en cuestión no alteraba el

concepto de familia determinado en la Constitución Política en el artículo 42: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de **un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*” (Constitución de Colombia, 1991). También es clara en que no otorgaba a las PMS derechos como la adopción o el matrimonio, exclusivo de las uniones heterosexuales.

No es sino hasta el año 2011 cuando la Corte revisa dos acciones de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, por haber negado la sustitución pensional a dos ciudadanos, que por primera vez se pronuncia de manera taxativa sobre la unidad familiar que conforman las parejas del mismo sexo así:

*El vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones de hecho, entre ellas la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes. Por lo tanto, resulta claro que **la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, e incluso la existencia de una, no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional**” (Corte Constitucional, 2011)*

Para la magistrada Vargas, la base de la familia es la solidaridad y la ayuda mutua, así que si en la sentencia C-811 de 2007, se había afirmado que la pareja no es consustancial a la familia, tampoco puede serlo la orientación sexual de sus integrantes. Por primera vez la Corte se pronunció sobre la unidad familiar, y reconoció la existencia de diferentes tipos de familia y se acercó un poco a la realidad de los colombianos, que dista del tipo ideal que está consagrado en la Constitución. Por consiguiente el magistrado Vargas aclara que:

El ámbito de protección superior de las relaciones familiares se circunscribe a las distintas opciones de conformación biológica o social de la misma, dentro de la cual se incorporan modelos monoparentales o biparentales, o la derivada de simples relaciones de crianza.(Corte Constitucional, 2011)

Así el camino judicial al reconocimiento del matrimonio igualitario se allana, cuando el 12 de enero de 2011 la Corte Constitucional profirió la sentencia C-577 de 2011, en la que reconoce que las PMS deben estar amparadas por la ley en las mismas condiciones que las heterosexuales y describe el déficit de protección jurídica que viven. Por lo tanto, la

Corte concluye que si el concepto general de familia se basa en el amor, respeto y solidaridad, las PMS cumplen estos criterios al construir un proyecto de vida en común de manera estable y singular:

[N]o existen Razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo. (Corte Constitucional, 2011)

De tal manera que la Corte Considera que ambos tipos de parejas gozan de la misma dignidad, y requieren adecuada protección legal que permita formalizar su vínculo ya sea bajo la forma de matrimonio o de otra figura de amparo jurídico derivado. Adicionalmente alienta al Congreso a que tome las medidas legislativas necesarias para superar el déficit identificado, y le da un plazo equivalente a dos periodos de ejercicio legislativo para que lo haga.

La importancia de esta sentencia radica en que el máximo tribunal constitucional, dispuso que las PMS merecen la misma protección que las *uniones libres* conformadas por heterosexuales, reglamentadas y custodiadas por la ley 54 de 1990. Igualmente, el avance jurisprudencial en relación a las anteriores sentencias, es que no sólo se enfoca en los derechos patrimoniales derivados de la unión, sino que hace un especial acento en aspectos más personales de la vida en pareja, como lo concerniente a la dimensión emocional y afectiva que surgen en el núcleo familiar.

Sin embargo, el conflicto irresoluto que deja la Corte Constitucional con la sentencia C-075 de 2011, es que así haya declarado exequible el artículo 113 del Código Civil, que establece que el matrimonio es el “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos y procrear”, no es contundente al establecer textualmente que las parejas homosexuales podrían acceder a la institución del matrimonio o a otra forma análoga de unión. Así como también la C-577 del mismo año, no es clara en cómo reglamentar estas uniones y le remite el problema al poder legislativo al que limita hasta el 20 de junio de 2013 para que diseñe el cuerpo legal con la posibilidad de nominarlo como quiera, incluso bajo el nombre de matrimonio.

Aun cuando la Corte no se ha dedicado a hacer un riguroso control sobre el artículo 42 de la Constitución, sí demostró una vez más su posición progresista al reconocer que existen diferentes formas de conformar familia, pues esto responde a los cambios que se producen en las sociedades a través del tiempo. Así las cosas, la Corte ha otorgado gran visibilidad y aceptación a la lucha del movimiento, y aunque en la vida cotidiana las prácticas sociales vayan a otro ritmo, *“el derecho es usado para reavivar la esperanza colectiva, aceptación y confianza en el presente y la posibilidad de obtener un cambio futuro a partir de la acción”*(Uprinmy y García, 2004, 494)

En conclusión, la Constitución de 1991 reconoce la diversidad cultural, política, religiosa, étnica y sexual como un componente fundamental de la sociedad colombiana, así cierra la puerta a cualquier iniciativa de homogenización y resalta el valor de la diferencia, como una característica que se debe preservar, respetar y proteger por un marco legal. También dota a los ciudadanos de la acción de tutela como un mecanismo expedito, por medio del cual les permite exigir al estado la protección urgente y la restitución de derechos cuando estos se encuentren vulnerados en cualquier circunstancia. Además, crea la Corte Constitucional que se encarga de salvaguardar el espíritu mismo de la constitución frente a las decisiones legales que se tomen, y que puedan menoscabar en los derechos fundamentales de grupos humanos en situación de vulnerabilidad.

El movimiento LGBT a través de las decisiones de la Corte, crea una estrategia enmarcadora mediante la cual se interpretan las situaciones de vulneración al utilizar el lenguaje de los derechos humanos. En este sentido, el derecho progresivamente deja de ser un ámbito exclusivo de los juristas y profesionales en esta materia, para convertirse en el arma principal de los ciudadanos que pudieron tramitar sus reivindicaciones y fortalecer su lucha. Por lo tanto, la Corte se convierte en un actor de gran importancia por gozar de amplia legitimidad y, en muchos casos, asumir los retos que el poder legislativo había esquivado, dejando grandes vacíos que configuraban hechos de desprotección legal para las personas con orientación sexual e identidad de género no normativas.

El movimiento LGBT en Colombia encuentra en la Corte Constitucional un gran aliado que desarrolla sentencias progresistas en una lógica de respeto y salvaguarda de sus derechos como bienes jurídicos que debe tener cualquier ciudadano. Así la estrategia del movimiento se encamina en primer lugar, a buscar el reconocimiento de los derechos

concernientes a la esfera privada e individual del individuo, y luego concentra sus esfuerzos en los derechos patrimoniales (Ver Anexo 1). Estos logros obedecen a una suerte de factores que se conjugan para generar situaciones de apertura o cierre de oportunidades políticas, que combinadas con la creación de coaliciones con académicos, facultades de derecho, grupos universitarios, ONGS internacionales, personas con fuerte impacto en el ámbito político en incluso con otros movimientos, presionan las decisiones judiciales y llamaron la atención de diferentes medios de comunicación, *ysacan del closet* discusiones que se encontraban proscritas en la esfera pública.

En general las alianzas, reuniones públicas, fortalecimiento de la marcha por la ciudadanía LGBT, declaraciones en medios públicos y privados, mítines, expresiones artísticas, propaganda y viralización de contenidos mediante las redes sociales, conforman la estrategia de la acción colectiva del movimiento. Además, su estrategia enmarcadora se circunscribe al lenguaje de los derechos humanos y a la difusión de las decisiones judiciales, no como un triunfo únicamente del movimiento sino de la sociedad colombiana en su conjunto, por acercarla un paso más al reconocimiento de la diferencia como una característica intrínseca del ser humano.

Por otro lado, de acuerdo al trabajo de Tilly y Woods, el movimiento LGBT en Colombia se puede considerar como un auténtico movimiento social, no sólo por las conquistas jurídicas y los cambios sociales impulsados desde su acción colectiva, sino porque cumple los siguientes requisitos:

El desarrollo de las campañas; es decir las interacciones sostenidas entre los actores movilizadores, sus sujetos de reivindicación y el público; 2) El uso combinado de diversos repertorios de confrontación; 3) las manifestaciones públicas y concertadas de valor, unidad, número y compromiso (WUCN). (2009, 98)

Es fundamental comprender que los hechos analizados en este capítulo no se pueden entender desconectados de los discursos internacionales, de la jurisprudencia internacional, ni mucho menos de las acciones, logros y estrategias de los movimientos LGBT en los demás países occidentales. Así como los disturbios de Stonewall se convirtieron en un hito fundacional para las organizaciones de diversidad sexual en los inicios del movimiento, las conquistas en materia de derechos que se han obtenido en

otros Estados, de alguna manera han demarcado el camino que el movimiento colombiano ha recorrido.

Además, desde el año 2000 organizaciones occidentales como Naciones Unidas, tribunales internacionales de derechos humanos, y ONGS han ido incorporando en su agenda la diversidad sexual y el enfoque diferencial. No sólo como una variable para tener en cuenta a la hora de analizar casos de vulneración de derechos, sino como una problemática a la que se deben destinar importantes esfuerzos para intentar comprender esta realidad que se complejiza aún más cuando se cruza con los contextos locales y las dinámicas culturales, sociales, religiosas, económicas y políticas de cada Estado. Es por este motivo que en el tercer capítulo se procurará responder los siguientes interrogantes: ¿qué se ha producido en el derecho internacional de los derechos humanos en materia LGBT? ¿Cuál ha sido la interacción entre la jurisprudencia internacional y las decisiones judiciales en Colombia? ¿Cuál ha sido el desarrollo de casos de violaciones de derechos de personas LGBT ante los tribunales internacionales? ¿Existe una relación de correspondencia entre el derecho producido internacionalmente y la construcción del derecho desde las organizaciones sociales, el derecho desde abajo?

EI DERECHO DESDE ARRIBA: APROXIMACIONES A LOS DERECHOS DE PERSONAS LGBT DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La fuerza de lo *no vinculante*.

La producción internacional de doctrina y jurisprudencia en torno a los derechos de las personas no heterosexuales es de reciente aparición. Poco a poco las organizaciones internacionales y los Estados han reconocido la importancia de prestar atención a una población que ha sufrido discriminaciones históricas. Así como las mujeres, adultos mayores, indígenas, afros y personas con discapacidad tienen unas peculiaridades que exigen un tratamiento diferencial, las personas con orientación sexual e identidad de género diversas poseen características que los exponen a situaciones de violencia, marginación, pobreza y vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, esta

preocupación se ha elevado a las esferas internacionales en las que ha encontrado tanto apoyo como enérgica oposición.

La construcción del derecho en la esfera internacional se ha materializado en diferentes documentos como declaraciones, informes, relatorías y observaciones que se encuentran resumidas en el Anexo 2. El primero de estos documentos fue la *Declaración de Montreal*, promulgada en 2006 en el marco de los primeros *Outgames Mundiales*²⁷, en ella se listaron una serie de derechos fundamentales que los Estados deberían garantizar a sus ciudadanos LGBT. También se instó en la despenalización de la homosexualidad²⁸ la lucha en contra de la violencia por prejuicio, y la promoción de políticas públicas para prevenir la propagación del VIH-SIDA (Smith, 1998, 286).

Aunque cada documento tiene una gran importancia para el fortalecimiento del cuerpo jurídico y doctrinal de los derechos LGBT, en este capítulo se tomará como punto de partida a los Principios de Yogyakarta (PDY), por ser el primer documento mundial de expertos en derechos humanos, en el cual se trata de conciliar las tensiones que se producen entre el concepto de ciudadanía y el ejercicio pleno de derechos de la población con orientación sexual e identidad de género diferentes a la heterosexual.

Los PDY fueron formulados a petición del ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el canadiense Louise Arbour (2004-2008), con el apoyo de expertos en derecho internacional de los derechos humanos de 25 países de diferentes regiones del mundo, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia entre el 6 y 9 de noviembre de 2006, y fueron publicados oficialmente en Ginebra el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Allí se dieron cita integrantes de la Comisión Internacional de Juristas, el Servicio Internacional de Derechos Humanos, defensores de derechos humanos, activistas y académicos. Así se unieron tres voces (academia, activistas, oficialistas) para la creación

²⁷ Los *World Outgames* es un encuentro cultural y deportivo organizado por GLISA (Gay and Lesbian Sport Association). Todos los deportistas pueden participar independientemente su orientación sexual o identidad de género. El evento reúne a deportistas y artistas de varios lugares del mundo, incluso de países donde la homosexualidad es perseguida y castigada.

²⁸ Según ILGA (International, Lesbian, Gay, Trans and Intersex Association) la homosexualidad se encuentra despenalizada en todos los estados de Suramérica, a excepción de Guyana donde se castiga con penas que van entre 2 años y cadena perpetua, además se prohíbe usar prendas de vestir del sexo contrario vulnerando así los derechos de las personas transexuales. En el Caribe también existen leyes que penalizan la homosexualidad: en los estados de Barbados, Trinidad y Tobago, Belice, Granada y Jamaica, los castigos van desde sanciones económicas hasta la cadena perpetua.

de un documento en el que se establecen recomendaciones a las Naciones Unidas, Estados y sociedad civil.

Mediante los PDY se acordó una definición estándar de *orientación sexual e identidad de género*, la cual ha sido punto de referencia para Estados y organizaciones de la sociedad civil para hablar el mismo idioma en el que no existan malinterpretaciones. Aunque estos principios carecen de carácter vinculante “[sí son] *una fuente doctrinal, ética y normativa necesaria a nivel jurídico para responder a las exigencias de inclusión de las minorías sexuales*” (Pulecio, 2011, p. 248). En otras palabras, este documento no significa una condición de obligatoriedad para los estados, pero a algunos de ellos, sí les ha servido como una carta de navegación y un instrumento de interpretación a la hora de legislar o tomar decisiones judiciales sobre el tema.

Por ejemplo en Colombia sirvió para orientar la creación de la *Política Pública para la población LGBTI de Bogotá* (Decreto 608 de 2007); así como también la creación de los *Lineamientos generales de la política pública para la garantía de derechos de personas LGBT y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital*(2008); incluso ha servido para que magistrados de la Corte Constitucional tengan mayores elementos de juicio en el momento de proferir sus decisiones, por mencionar algunas de las sentencias: *C-029 de 2009*, *T-099 de 2015*, *SU – 617 de 2014* y *T063 de 2015*.

La sociedad civil poco a poco ha ido conociendo los PDY y también les ha dado uso, como fue en la acción de tutela presentada por Alba Lucía Reyes (2015), en representación de su difunto hijo Sergio David Urrego contra las instituciones implicadas en la vulneración de derechos fundamentales del menor²⁹. También es relevante señalar que el senador del Partido de la U Armando Benedetti (2006 – 2010) presentó en el 2008 una propuesta para que el estado colombiano aplicara el Derecho Internacional y adoptara los Principios de Yogyakarta. Aunque la propuesta fue rápidamente archivada, esto demuestra que por lo menos en Colombia, los PDY han ido apareciendo en la escena pública para tener una comprensión más amplia de la realidad desde una perspectiva jurídica, y para dar peso argumentativo a las iniciativas en la esfera de lo público.

²⁹ Acción de tutela presentada en contra del Gimnasio Castillo Campestre, Secretaría Educación de Cundinamarca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General de la Nación, Comisaría décima de Engativá.

Con los PDY no se crean nuevos derechos o se inicia una nueva generación de ellos, sino que son la adaptación y focalización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a las particularidades de las personas LGBT. En este sentido, los derechos consignados en esta declaración tienen homólogos fácilmente identificables en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo el *Principio 2* referente a la igualdad y la no discriminación, el disfrute, garantía y protección efectiva de los derechos, se puede identificar en el Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Art. 2 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul).

Aunque a nivel internacional algunos Estados han usado los PDY como punto de referencia en sus decisiones, se han mostrado renuentes a incluirlos como parte de sus políticas públicas de manera taxativa, porque los obligaría a modificar su legislación en torno a la familia y a conceder algunos derechos económicos, culturales y políticos a personas no heterosexuales y asumir el coste político, la oposición y todo lo que implica ampliar la protección legal a personas habitualmente marginadas. El abogado y PhD de la Universidad de Michigan David Brown, explica la implementación de los principios de Yogyakarta en las diferentes regiones del mundo. Por ejemplo, el Reino Unido le dio su beneplácito a los Principios pero a su vez declaró que algunos de ellos excedían su actual posición en torno a los derechos humanos. Otros gobiernos, como Serbia y Paraguay anunciaron públicamente su inconformidad con los PDY, al argumentar que hacían falta más estudios adaptados al contexto de sus países antes de aceptarlos. En las antípodas se encuentran los Estados Islámicos bajo la Organización de Cooperación Islámica y los países africanos de las Naciones Unidas, quienes han enfatizado que “*los derechos LGBT no existen*”(Brown, 2010, p. 875) y crean una declaración contraria que es firmada por los países opositores, entre ellos los países miembros de las Naciones Unidas que castiga la homosexualidad con pena de muerte³⁰.

³⁰ Según el Informe “*Homofobia de Estado en el Mundo*” presentado en el 2015 por ILGA. Son siete los países miembro que hoy castigan los actos homosexuales con la pena capital: Irán, Mauritania, Arabia Saudita, Sudán, Yemén, Iraq, Nigeria y Somalia. Así como en los estados controlados por DAESH (ISIS/ISIL): Siria y el sur de Irán.

Así las cosas, ¿Tienen la fuerza para ser considerados *SoftLaw*? ¿Cuál es el alcance de los PDY? ¿Cuáles son sus limitaciones? Pues bien, para entender a qué se le considera *SoftLaw* se tomará la definición planteada por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Humberto Sierra Porto:

Declaraciones o principios elaborados por expertos, relatores o cuerpos especializados que tienen un valor importante en la medida en que constituyen un desarrollo doctrinal sobre el alcance de determinados tratados de Derechos Humanos. Sin embargo, no tienen carácter vinculante, a diferencia de los tratados, por lo tanto no es correcto afirmar que hacen parte del bloque de constitucionalidad(2000, 2008).

Se considera norma de Derecho Internacional cuando es aceptada por consenso en la comunidad internacional, su fuente principal son los tratados y la costumbre, aunque no es la única forma de creación de obligaciones internacionales. Frente a las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice: *“la doctrina es fuente auxiliar del derecho, en tanto cumple una función importante en el proceso de interpretación de las normas”*(1979). Por lo tanto, se entiende la doctrina como una fuente importante del derecho producto de las opiniones, conclusiones e investigaciones de los expertos que estudian las leyes, código y problemas jurídicos en general. En otras palabras, la doctrina es el núcleo epistemológico de la ciencia jurídica, en ella se sitúan diferentes postulados teóricos que leen la realidad bajo una óptica académica, en un sentido más amplio:

Las fuentes del conocimiento de las normas se hallan en la ciencia jurídica. La literatura jurídica nos ayuda a conocer el conjunto de normas elaborando científicamente sus fuentes reales. Se puede, por consiguiente, afirmar que la misión de la ciencia jurídica consiste en convertir las fuentes reales de las normas en fuentes de su conocimiento. (Ronchetti, 2006, p. 12)

El Derecho Internacional se ha visto abocado a incorporar nuevos actores internacionales que expliquen situaciones y dinámicas que escapan de los principios convencionales, de esta manera nuevos procesos de creación jurídica responden a una sociedad que está en continuo proceso de transformación y reinención. Aunque el *SoftLaw* no obliga a los Estados, sí tiene importancia y efectos jurídicos en los debates actuales en los que se evidencia la diversidad presente en la comunidad internacional.

Frente al interminable debate entre la dicotomía *softlaw/hardlaw*, *derecho/no derecho*, *binding/no binding*, en este texto no se les entenderá de manera opuesta en la que una categoría exige la ausencia de la otra, sino en una relación de complementariedad en la que las situaciones que no tienen explicación en las normas convencionales, muchas veces pueden ser mejor entendidas mediante los instrumentos no vinculantes porque en ocasiones ofrecen una perspectiva más amplia e incluyente, y una suerte de camino intermedio entre el cuerpo legal y las transformaciones de la sociedad contemporánea así: *“If and how the term ‘softlaw’ should be used depends in large part on whether one adopts the binary or continuum view of international law. To many, the line between law and no-law may appear blurred”* (Shelton, 2010, p. 160).

Si bien la diferencia central entre el *hardlaw* y el *softlaw* es su carácter vinculante, éste no determina en absoluto la importancia o efectividad de la norma. No por ser *hardlaw* los Estados la cumplen *per se*, incluso tienen que surtir burocráticos procesos para hacerla cumplir; de igual forma existen normas de *softlaw* ampliamente compartidas y utilizadas por los Estados. Se debe tener en cuenta que: *“la creciente adopción de instrumentos de softlaw en las conferencias internacionales permite la participación de actores no estatales, tales como las organizaciones no gubernamentales, lo que en ocasiones otorga más legitimidad a las normas derivadas de tales procesos”* (Del Toro, 2006, p. 541)³¹. Además, los organismos internacionales y estatales se apoyan en ambos a la hora de resolver una controversia jurídica.

Para el caso de los PDY, éstos se encuentran redactados en términos que invocan la buena fe y la voluntaria participación de los actores internacionales, y no determinan la creación de un organismo internacional que obligue a su cumplimiento. No obstante, su capacidad de producir una incidencia real en el escenario internacional ha surtido un proceso progresivo y dependerá del grado de compromiso, apropiación y delegación de facultades a organismos internacionales. Es probable que en la búsqueda de mayor adherencia al instrumento, quienes redactaron los PDY hayan omitido de manera intencional asuntos de controversia como el matrimonio igualitario, adopción por parte de PMS, reasignación genital e inseminación artificial a mujeres lesbianas, entre otros. La

³¹Del Toro Mauricio. *El fenómeno del softlaw y las nuevas perspectivas del derecho internacional*. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, 2006 pp. 541

estrategia pudo ser que el instrumento perdiera dientes a cambio de un mayor número de países firmantes.

Otra debilidad de los PDY ha sido su escasa difusión, pocas personas conocen el documento y cómo aplicarlo, esto se puede evidenciar en su escasa presencia a la hora de producir discursos, material bibliográfico e informes temáticos y de derechos humanos presentados por académicos, activistas y organizaciones de derechos humanos. Para Brown, una limitación para su difusión es la complejidad del lenguaje por su naturaleza técnica – jurídica, que puede dificultar su comprensión y utilización en contextos políticos y judiciales locales, por líderes sociales que no sean abogados. En esa medida *“una de las estrategias a tener en cuenta para el fortalecimiento de los PDY es, por tanto, trabajar en la capacitación a líderes y activistas LGBT no sólo en torno al conocimiento de los PDY, sino también en estrategias eficaces para su utilización”*. Los PDY significan un gran avance en la construcción de un derecho LGBT, pero su construcción, adaptación y mejora se encuentran en un proceso constante. La materialización de estas expresiones de buena voluntad es el reto y la lucha que deben dar los movimientos LGBT al interior de sus Estados, para que terminen por convertirse en políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a superar condiciones estructurales de discriminación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en acción.

El 16 de Diciembre de 1966 se promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), y a través de su artículo 28 dispuso la creación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Aunque no es un verdadero tribunal internacional, sus recomendaciones y decisiones, que en principio no son vinculantes, obliga a los Estados a seguir sus directrices por su adherencia al PDCP. En materia de derechos LGBT, la primera controversia que es admitida es la queja interpuesta (caso 488/1992) en 1992 por el ciudadano australiano Nicholas Tonnen contra el estado de Australia.

El residente tasmano presenta una solicitud ante el Comité para que revisara su caso por la presunta violación a sus derechos humanos fundamentales. El autor señala que el Código Real de Tasmania (1 de los 6 estados de Australia) en sus artículos 122 y 123 autorizaba a la policía a investigar y detener a personas que mantengan *“relaciones*

sexuales antinaturales” o “*relaciones en contra de la naturaleza*” o “*prácticas indecentes entre hombres*”. El solicitante alegó violación a su derecho a la privacidad consignado en el artículo 17 del PDCP.

El Comité encuentra que las relaciones sexuales con consentimiento entre adultos y en privado, están protegidas por el concepto de intimidad, y Tonnen estaba siendo afectado por la existencia de las leyes 122 – 123. También establece que la criminalización de las prácticas homosexuales no puede ser considerada ni razonable ni proporcionada para prevenir la propagación del VIH. Además señala que los artículos mencionados no aprobaron el test de razonabilidad y sí interfiere de manera arbitraria con los derechos fundamentales de Tonnen de acuerdo con el artículo 17 parágrafo 1 del Pacto, y ordena al Estado modificar los artículos cuestionados.

La decisión Tonnen supone para el derecho internacional la primera decisión tomada en esta materia. El precedente que marca es fundamental en el reconocimiento de la población homosexual y la violación sistemática de sus derechos al interior de los Estados. Poco a poco esta preocupación se extiende a otros sistemas regionales de protección, en los que se discute y se invita a no darle la espalda a un grupo poblacional que está allí, con mayor o menor posibilidad de manifestar sus peticiones dependiendo del grado de democratización del Estado al que pertenezca.

Otra de las fuentes del derecho que goza de importante legitimidad en el derecho internacional es la jurisprudencia, entendida esta como:

La doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantea, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidas por los tribunales [...] es aquella norma contenida en el fallo de un juez o tribunal en el conjunto de ellos; en un sentido material, es el fallo mismo o un conjunto de ellos. (Díaz, 1997, p. 235).

A través de ella se ha ido construyendo un cuerpo jurídico de reconocimiento, no sólo de los derechos de las personas con orientación sexual diversa, sino también de la obligación internacional de los Estados de respeto y garantía del ejercicio pleno de derechos. La fuerza de la jurisprudencia radica en el precedente que deja en cuanto a la utilización de leyes, normas y principios de interpretación para la resolución de una controversia jurídica.

Tras casi diez años de la decisión Tonnen, y seis años del caso paradigmático de protección de familias diversas en el caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Sentencia de 21-12-1999)³², esta preocupación llega al sistema interamericano de protección cuando la ciudadana chilena Karen Atala Ríffo presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una solicitud para que examinara su caso por la presunta violación de los derechos a la honra, dignidad, protección a la familia, derechos del niño, igualdad ante la ley, garantías judiciales, protección judicial, consignados en los artículos 11, 17.1 y 17.4, 19, 24, 8, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En ella explica que en el año 2002, al separarse de su esposo había obtenido la custodia de sus tres hijas, y un año después, cuando decide convivir con su compañera sentimental, su exesposo solicita, con éxito, que el estado chileno le concediera la custodia definitiva de sus hijas en razón de la orientación sexual de Karen Atala, al argumentar que la orientación sexual y estilo de vida de la madre, significaban una amenaza para el desarrollo emocional de sus hijas. Bajo la concepción heteronormativa y sus arreglos de género, la Corte de Justicia de Chile decide que el único criterio para determinar la idoneidad de Karen como madre era su orientación sexual, y su decisión estuvo basada únicamente en prejuicios y estereotipos falsos sobre la homosexualidad. Además, pasando por encima del interés superior del menor, toma la medida más restrictiva que fue la separación total de las niñas de su madre.

Aunque la Comisión envía recomendaciones al Estado en su informe de fondo, éste no les da cumplimiento y por lo tanto se considera necesario dar trámite de la solicitud a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte declara al Estado responsable por violar las garantías judiciales de Karen (art 8), y los derechos a la honra y dignidad (art. 11.2), de igualdad y no discriminación (art. 24), protección de la familia (17.1) en perjuicio de Karen y las niñas.

³²La Corte de asuntos familiares de Lisboa prohibió al ciudadano portugués Salgueiro Da Silva visitar a su hija por cuenta de una solicitud que hizo su ex esposa ante ese tribunal, alegando que el demandado al ser homosexual y convivir con otro hombre significaba una mala influencia para la menor. El caso llega hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que establece que el estado de Portugal había violado el artículo 8 (derecho a la familia) y 14 (prohibición de discriminación) de la Convención Europea. Ordena restituir la custodia al padre y determina que la orientación sexual no es una justificación legítima ni razonable para ejercer la paternidad.

La CorteIDH en su sentencia del 24 de Febrero de 2012 determina que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y prohíbe cualquier trato discriminatorio basado en estos criterios. Además, señala que así al interior de los Estados miembro no exista una regulación especial que proteja a estas personas, no es un argumento válido para mantener prácticas discriminatorias que nieguen el acceso a los derechos que el resto de la población sí gozan. Por el contrario, se encuentran obligados a promover, respetar y garantizar todos los derechos, sin excepción, consignados en la CADH bajo el principio de universalidad. En palabras de la CorteIDH:

“Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación en general, incluyendo en ello categorías como las de orientación sexual, la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención” (Corte IDH, 2010, serie C, num 239, párr. 93)

El caso pone de relieve la intolerancia a la diversidad sexual, y confina a las familias diversas al aislamiento y al anonimato, sustrayéndola así de toda protección legal. Como afirma Juan Marco Vaggione *“a las personas LGBTQ se les ubica en las márgenes de la definición de familia y son “toleradas” siempre y cuando mantengan sus vínculos en la invisibilidad y la ilegalidad”*(2008, p. 16). Cuestionar la idea tradicional de familia, significa remover uno de los órdenes más anquilosados y rígidos de la sociedad, desde él se reproducen, entre otras cosas, los arreglos de género y ubica al hombre y a la mujer heterosexual en unos roles específicos y enseña a sancionar a todo aquel que se atreva a quebrantarlos. En suma, la familia sienta las bases de las prácticas heteronormativas que sustentan un determinado orden social.

El derecho no escapa a estas divisiones y comprende las relaciones familiares en función de la dicotomía masculino/femenino, desde la cual se sustenta la limitación del acceso a personas con orientación sexual diversa a la plena protección legal por parte del Estado. Al respecto dice Karen Atala: *“El derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de*

discriminación violatorios de los derechos humanos”(Corte IDH, 2010, serie C, num 239, párr. 120). Sin embargo, en este caso, el estado chileno privilegia el orden heterosexual y además reivindica prácticas homofóbicas en decisiones judiciales y leyes que en apariencia son neutras. Así las familias heterosexuales son protegidas por el derecho y el Estado al considerarlas *idóneas* para la conformación de parejas y la reproducción.

Los grupos históricamente vulnerables se enfrentan a discriminaciones de tipo legal - estructural, es decir que en el diseño del cuerpo legal del Estado se encuentran refrendadas o toleradas prácticas discriminatorias. En este caso, para las personas LGBT la exclusión no sólo proviene de las esferas social y cultural, sino que existe un marco legal en el que las discriminaciones encuentran un escenario favorable para reproducirse y ejercerse, mediante leyes abiertamente discriminatorias o que restrinjan el ejercicio de algunos derechos utilizando como criterio la orientación sexual o la identidad de género. También puede suceder, como en el caso de Colombia, que la ausencia de un marco legal estimule el surgimiento de hechos victimizantes.

Aunque el caso de Atala Riffo y niñas vs Chile es el primero en llegar al más alto tribunal de Derechos Humanos de las Américas y el Caribe³³, no ha sido el único en tocar la puerta de los organismos internacionales de la región. El 30 de agosto de 2005 la CIDH recibió una petición en la que se alega la responsabilidad del estado de Ecuador por dar de baja al entonces oficial Homero Flor Freire, en razón a una supuesta práctica homosexual consignada en el código militar ecuatoriano como una falta grave. También, el 8 de febrero de 2005 llega el caso de Ángel Alberto Duque, quien acusa al estado de Colombia por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al negarle la pensión de sobrevivencia tras el deceso de su compañero permanente, en una interpretación discriminatoria de las normas de sustitución pensional.

En el primer caso, el estado ecuatoriano acusa al señor Homero Flor de ser homosexual y de tener prácticas homosexuales dentro de un recinto militar. Por lo tanto le solicitan que acepte los cargos y pida voluntariamente la baja de manera inmediata. Tras su negativa se inicia un proceso legal en el que le violan sus garantías judiciales, en términos de acceso a recursos legales y a fallos en los procedimientos de recolección probatoria y

³³ Actualmente se encuentra en curso ante la Corte el caso de Duque vs. Colombia. Su proceso ante la Comisión será analizado más adelante.

testimonial. Aunque Homero manifiesta enérgicamente ante el Estado que no es homosexual, por medio de testigos y afirmaciones de sus superiores se sigue adelante con el proceso disciplinario. Al agotar todos los mecanismos internos los representantes del demandante acuden ante la CIDH.

Este caso es paradigmático porque la Comisión incluye el término *orientación sexual percibida*: “*las circunstancias en las cuales una persona puede ser percibida con una orientación sexual distinta a la heterosexualidad no implican que esta persona se identifique con dicha orientación*”(Comisión IDH, 2013, párr. 83)³⁴. En su informe concluye que las personas, sin ser homosexuales, pueden llegar a ser percibidas como tales, y se ven expuestas a las prácticas discriminatorias a las que han sido sometidas las personas por su orientación sexual y su identidad de género. La Comisión es enfática con el Estado de Ecuador al afirmar que independientemente de la orientación sexual real o percibida del demandante, en el ordenamiento jurídico militar sí existen leyes que enfáticamente discriminan a las personas cuya orientación sexual no sea heterosexual.

Al igual que el caso de Homero Flor, la solicitud del colombiano Ángel Alberto Duque también es trasladada a la jurisdicción de la CorteIDH. Este caso inicia en el 2001 cuando Ángel Duque solicita que se le reconozca el derecho a recibir la sustitución pensional a causa de la muerte de su compañero sentimental John Óscar Jiménez (septiembre 15 de 2001), con quien convivió durante 10 años. Tras la negativa de Colpensiones, entidad encargada del asunto pensional, de otorgar esta prestación social y con el agravante de que el demandante es una persona que vive con VIH, dependía de su compañero y no estaba afiliado al sistema de salud, presenta ante la CIDH una petición para que se revisara su caso a través de la Comisión Colombiana de Juristas y el abogado German Humberto Perfetti, aduciendo la presunta discriminación en base a su orientación sexual.

El Estado argumenta que no ha cometido actos discriminatorios, sino que por la naturaleza progresiva de los Derechos Económicos Sociales y Civiles no ha satisfecho a cabalidad las necesidades del solicitante. A lo que la Comisión contesta que en este caso nada tiene que ver con la progresividad, pues el Estado no pudo demostrar que Ángel no accedió a la pensión por límites económicos o administrativos, en cambio sí existía un

³⁴Comisión IDH. Homero Flor Freire - Ecuador. Fondo. Informe 81/13 Caso 12743 del 4 de noviembre de 2013 párr 83.

cuerpo legal que taxativamente definía el reconocimiento de este derecho únicamente a compañeros permanentes en parejas heterosexuales.³⁵ Si bien en el año 2008 la Corte Constitucional reconoció la sustitución pensional a través de la sentencia C-336:

Dicha jurisprudencia no tiene efectos retroactivos ni podía constituirse en un recurso efectivo, en virtud de: (i) los mecanismos probatorios establecidos; (ii) los efectos temporales de las sentencias y (iii) que para la fecha de estos desarrollos, el señor JOJG ya había fallecido. (Comisión IDH, 2014, párr. 23)

Así la Corte IDH se pronuncia sobre este caso con la sentencia del 26 de Febrero de 2016, en ella afirma que *“una diferencia de trato es discriminatorio cuando la misma no tiene una justificación objetiva ni razonable”* (Corte IDH, 2016. P31). En otras palabras, la decisión que tomó el Fondo de Pensiones y las instancias judiciales de negar el pago de la sustitución pensional, no fue una decisión proporcional ni perseguía un legítimo. Además, toma como referencia el Principio 13 de Yogyakarta *“toda persona tiene derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”* (2007), como sustento doctrinal para pronunciarse sobre este asunto.

La disertación fundamental de la sentencia radica en determinar si el Estado colombiano había violado los derechos fundamentales de Ángel Alberto Duque, si para la fecha de la sentencia ya llevaba el ordenamiento interno 8 años de reconocimiento de la sustitución pensional mediante la sentencia C336 de 2008, y además había reconocido la retroactividad de las mesadas que se habían dejado de percibir mediante la sentencia T051 de 2010 y había confirmado esa decisión mediante la T860 de 2011.

Por un lado, los representantes de las víctimas alegan que el artículo 488 del Código del trabajo establece que el retroactivo de la pensión de sobreviviente solo abarcaría 3 años anteriores, y el fallecimiento del compañero permanente de Duque ocurrió en el 2001. Además mediante la argumentación y las pruebas allegadas al alto tribunal, expresan que el asunto no se reduce únicamente al dinero sino a la situación de desprotección y discriminación que allí se había configurado. Por lo tanto la Corte IDH considera que:

³⁵Decreto 1889 de 1994 que reglamenta la ley 100 de 1993. En el artículo 10 dice *“para efectos de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él”*

Es razonable concluir que el hecho ilícito internacional del cual fue víctima el señor Duque aún no habría sido subsanado en su totalidad, puesto que los pagos retroactivos que podría percibir no serían equivalentes a los que habría percibido en caso de no haber sido tratado diferentemente de forma discriminatoria.(Corte IDH, 2016. P39)

Sin embargo, la Corte no encuentra al Estado responsable por el deber de adoptar disposiciones de derechos interno (art 2) en relación con el art 24 y 1.1, porque a través de la C336 de 2008 reconoce los derechos patrimoniales para las PMS. Aunque se le había acusado de violar el derecho a la vida del señor Duque a causa de la supuesta inatención médica por su condición de ser portador de VIH, no es posible demostrar que el régimen contributivo del Estado ofreciera un servicio de menor calidad que el régimen contributivo, o que se hubiera interrumpido su tratamiento por negligencia estatal.

La Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación (art 24) en relación al art 1.1. Esto motivado al observar los fallos en los procedimientos del sistema pensional y de salud colombiano, indaga sobre la naturaleza de la discriminación estatal, y establece el vínculo existente entre la negativa para acceder a las prestaciones sociales motivada por la orientación sexual del solicitante. La sentencia fija criterios internacionales y cuestiona el orden social actual en el que el modelo hegemónico y heteronormativo de pareja puede llegar a subordinar los principios de pluralismo y tolerancia de los regímenes democráticos.

Así mismo el desarrollo jurisprudencial se enfoca en analizar la situación de desprotección que genera la ausencia de un escenario legal y normativo que ofrezca condiciones de igualdad entre las PMS y las heterosexuales, así como las obligaciones y derechos conyugales y patrimoniales que de allí se derivan. Además la Corte IDH exhorta a los Estados sobre su posición de considerar que la identidad sexual y sus manifestaciones son exclusivos de la esfera privada y por tanto justificar su no intervención, y los invita a generar Políticas Públicas encaminadas a dar máxima protección y garantía para que la totalidad de población pueda acceder a los mismos derechos sin distinción alguna.

La discusión sobre el estatus legal de las PMS y sus derechos patrimoniales es social y jurídico; estatal e internacional. Este caso muestra, que a pesar de los avances legales existentes en materia de protección de los derechos de la PMS, en la práctica son muchos los obstáculos para ejercerlos. La Corte al declarar al estado colombiano

responsable por las violaciones alegadas, además de solucionar el problema individual del peticionario, envía un mensaje al continente en el que los invita a modificar sus leyes de manera que se mejoren las condiciones de vida para esta población. Esto implica el reto de romper con los esquemas de la heteronormatividad instalada en los marcos culturales, jurídicos y judiciales de cada país.

El caso de Ángel Alberto Duque prueba cómo la heteronormatividad penetra en el razonamiento judicial, en el que sólo existe un único modo de conformar pareja y es la heterosexual. Se usan argumentos que apuntan a la inexistencia de un marco jurídico que le permita al solicitante acceder a la pensión de sobrevivencia, pero de manera tácita se naturaliza un sistema cultural que construye y normaliza la heterosexualidad como la vía exclusiva para establecer vínculos conyugales (Soule, 2004, 461). Con la admisión de este caso a la Corte IDH se abre la posibilidad de generar un precedente internacional para que los Estados regulen sobre los derechos patrimoniales las PMS y ataquen el problema de raíz: la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En el caso chileno, ecuatoriano y colombiano es posible encontrar que las actuaciones de los Estados estuvieron mediadas por los estereotipos existentes sobre la homosexualidad, al considerarla indeseable y anormal, de manera que influenció no sólo las leyes, sino las decisiones judiciales que han agravado aún más la represión social sobre aquellos que intentan reclamar un trato igualitario, justo y digno. Aunque para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la *orientación sexual* y la *identidad de género* no son expresamente categorías sospechosas de discriminación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que *“la orientación sexual es una prohibición de discriminación implícita en la categoría de “cualquier otra condición social”³⁶ del pacto”* (Comité de DESC, 2009)³⁷

A primera vista se podría pensar que estos fallos e informes, han surgido por el creciente y espontáneo interés de los Estados y los organismos internacionales en los derechos de las personas LGBT. Si bien, ha habido una paulatina disposición a examinar el tema, no

³⁶En referencia al artículo 2.2 de PDESC: *“Los Estados partes en presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**”*

³⁷Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general 20, La no discriminación y los derechos económicos y culturales*. 2009.

se debe restar importancia al trabajo primordial que han realizado los movimientos sociales feministas y de diversidad sexual, en las constantes denuncias ante organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), para dar a conocer las violaciones de derechos humanos por parte de los Estados y de particulares en razón de la orientación sexual e identidad de género de sus ciudadanos.

Así como los movimientos LGBT y feministas de la región han logrado que se produzca legislación y políticas públicas para la protección legal de grupos vulnerables (LGBT y mujeres) en países como Uruguay, Argentina, México, Chile y Colombia, también han conseguido que el sistema regional de protección los escuche y responda a sus solicitudes. Por lo tanto, uno de los mayores logros ha sido la creación en el año 2013 de la Relatoría sobre los derechos de las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) adscrita a la CIDH, con el fin de dar atención especializada y protección a las personas con identidad de género y orientación sexual diversas. Desde su creación la relatoría ha venido presentando informes temáticos regionales o por país, estudia casos particulares que afecten los derechos fundamentales de esta población mediante la interpretación de los instrumentos de Derechos Humanos existentes, también ha prestado asesoría y ha monitoreado la situación de las personas LGBTI para visibilizar las violaciones de derechos a que han sido sometidos.

Los movimientos sociales LGBT del continente comparten símbolos, prácticas culturales y esquemas de discriminación más o menos similares de acuerdo a la legislación de cada país. Su fuerza depende de la organización y la estructura de oportunidades política en la que se desarrolla, y en algunos casos, como el colombiano, ha logrado llevar sus demandas de justicia a diferentes escenarios internacionales en los que ha logrado llamar la atención de diferentes organismos, como la Relatoría de asuntos LGBT para que indague y aliente al Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales.

La construcción del derecho implica entender las fuerzas que allí confluyen, aquel que es elaborado desde los más altos escenarios de expertos internacionales que busca irradiar a los países adscritos, y aquel que nace de la fuerza del movimiento social, de la interacción constante entre la sociedad civil organizada y un aparato estatal que responde a intereses políticos, que en muchos casos distan de la obligación internacional de

respetar y garantizar el acceso a los derechos de todos sus ciudadanos. De esta interacción dice Rajagopal:

El derecho internacional no reconoce normalmente que los movimientos de masas y las luchas locales son generadoras del cambio legal. En lugar de eso, continúa explicando el cambio legal internacional mediante una de estas dos teorías: el voluntarismo (cambio legal ocurre porque los estados lo aceptan) y el funcionalismo (los cambios legales responden a la tendencia de reflejar la realidad social o responde a las realidades sociales. (Rajagopal, 2005, p. 200)

El Derecho Internacional tiene un gran reto si quiere responder a las necesidades reales de los ciudadanos, debe observar, aprender y asimilar los cambios que han presionado los movimientos sociales en sus estados. No hace falta hacer una investigación exhaustiva para ver que, por lo menos en el caso colombiano, el movimiento LGBT le lleva mucho camino por delante en cuanto a conquistas, garantía y protección, al derecho que han construido los organismos internacionales. Si bien el sistema de protección regional debería marcar la carta de navegación para los Estados, sus pronunciamientos han sido tímidos en relación con el trabajo que han realizado activistas, académicos, organizaciones y todos los aliados que integran el movimiento LGBT en Colombia.

CONCLUSIONES

La articulación de las organizaciones sociales, académicas, instituciones internacionales y figuras influyentes en el escenario político, moldearon lo que hoy se conoce como movimiento LGBT en Colombia. La difusa organización del movimiento, más que un obstáculo para rotularlo como tal, es tan sólo una de sus características que le han dado la habilidad de acoplarse y readaptarse conforme se comporta la estructura de oportunidades políticas. En su lugar, son los fines perseguidos y los logros obtenidos lo que permiten dilucidar un movimiento fuerte que poco a poco ha ido ganando espacio en los escenarios judiciales, legislativos, medios de comunicación, e incluso ha empezado a penetrar las instituciones educativas desde proyectos de educación sexual integrales.

La construcción del derecho desde abajo exige una elaboración jurídica que responde a las necesidades particulares de aquellos que se movilizan para exigir soluciones al Estado. Existen tensiones entre este derecho y aquel que se construye *desde arriba*, desde las organizaciones internacionales o incluso por parte del mismo Estado sin vincular a la sociedad civil, y esperando resolver mediante acciones afirmativas y políticas públicas aquellas problemáticas que han enmarcado y jerarquizado de manera arbitraria o con escasos referentes en la experiencia del movimiento.

Estas dos versiones del derecho se encuentran en permanente tensión, la sociedad civil queriendo elevar sus quejas a los escenarios legislativos y judiciales en la búsqueda de respuestas adecuadas, y los organismos internacionales que conciben a las identidades sexuales y de género como una construcción cultural occidental estática, descontextualizada y homogénea, que busca armonizar los intereses de los Estados con unas garantías mínimas para esta población. Específicamente el movimiento LGBT en Colombia ha tenido mayores avances jurisprudenciales y en menor tiempo que los documentos escritos en organismos multilaterales, o las sentencias producidas en los sistemas regionales de protección. Si bien la CIDH se ha pronunciado frente al derecho a la familia (*Atala Rifo vs. Chile*) y la sustitución pensional (*Duque vs. Colombia*), se encuentra notablemente atrasada frente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana.

El derecho desde abajo ha aportado a generar acciones que repercuten especialmente en el contexto de los afectados y las experiencias varían de acuerdo con la estructura de oportunidades políticas y al camino que las organizaciones hayan decidido recorrer para abordarlas. En el escenario nacional, el cabildeo realizado por el Movimiento LGBT ante la Corte Constitucional ha sido a través de la estrategia *caso a caso*, mediante la cual ha logrado las diferentes conquistas jurídicas. Este proceso básicamente consiste en hacer presión mediante movilización social y acciones legales para resolver casos particulares y crear precedentes jurisprudenciales, sin dar discusiones amplias sobre temas generales y controversiales para no perder el progresivo apoyo que se ha ganado en la Corte. Por ejemplo, en la década de los 90 se buscó la protección de los derechos individuales sin tocar el tema de las PMS. Luego de conseguir el reconocimiento del núcleo fuerte de los derechos individuales, el paso siguiente consistió en alcanzar la protección de los derechos patrimoniales de las PMS, pero evitar dar la discusión sobre el concepto

constitucional de familia para no poner en riesgo la simpatía que se había ganado el movimiento de la Corte.

En el momento que se finalizaba la redacción de este documento se produjeron dos sentencias de la Corte que ampliaron considerablemente la protección a las personas LGBT, y tocaron fibras muy sensibles de la sociedad colombiana: la adopción por parte de PMS y el matrimonio igualitario. Los orígenes de la primera decisión, se remontan a la apertura de las oportunidades políticas cuando al periodista norteamericano Chandler Burr, tras admitir su homosexualidad, le fue retirada la custodia de sus hijos recién adoptados en Colombia por parte del ICBF. El caso fue estudiado por la Corte, quien hasta el momento nunca se había pronunciado sobre el tema, y dispuso mediante la *sentencia T276 de 2012*, que “*la orientación sexual del adoptante no podía ser considerado factor de riesgo para los menores*” (Corte Constitucional, 2012).

Luego, en el año 2015 la Corte se pronunció mediante la *sentencia C071 de 2015* en la que, tras haber estudiado una tutela presentada por una pareja de lesbianas de Pereira, en la que una de ellas solicitaba que se le reconociera como madre adoptiva de la hija biológica de su pareja. De esta manera se falló a favor de la adopción consentida por PMS cuando sea hijo biológico de una de las partes. Desde esta perspectiva, al movimiento LGBT adecuó su repertorio de la acción colectiva, y usaron el precedente jurisprudencial como estrategia enmarcadora hasta lograr que a finales del 2015 la Corte dispusiera mediante la *sentencia C683 de 2015*³⁸, que la orientación sexual de los adoptantes no podía ser un criterio *per se* para restringir la participación de una PMS en los proceso de adopción.

Por otra parte, aunque ya se había reconocido los derechos patrimoniales para las PMS, no fue sino hasta la *sentencia C577 de 2011* que el tema del matrimonio igualitario fue analizado por la Corte, en la que estableció que las personas no heterosexuales contaban con un gran déficit de derechos que debía ser cubierto por el legislativo, así que le otorgó al Congreso un plazo de dos años para legislar específicamente sobre el

³⁸De acuerdo con la LGBT world legal wrap up survey de ILGA, la adopción igualitaria es permitida en Sudáfrica, Suecia (2002); Reino Unido y Gales, España (2005); Bélgica, Islandia (2006); Noruega, Escocia (2009); Brasil, Canadá, Dinamarca, Argentina (2010); Nueva Zelanda, Países Bajos (2012); Irlanda del Norte, Uruguay, Francia(2013); Andorra, Malta (2014); Austria, Colombia, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, México, Puerto Rico (2015); Portugal, Finlandia (2016).

matrimonio igualitario, y al no haber una decisión definitiva, se introdujo la figura de *unión solemne*, que dejó en incertidumbre jurídica y abierta a que los jueces y notarios hicieran interpretaciones personales de esta figura. Incluso la Procuraduría General amenazó con abrir investigaciones a aquellos funcionarios que realizaran uniones análogas al matrimonio. El asunto con esta sentencia es que la *unión solemne*, si bien reconoce los mismos derechos contemplados por la ley para parejas heterosexuales, solo se hace efectivo cuando la PMS demuestre un tiempo de convivencia superior a dos años.

Ante este escenario, la Corte analizó cuatro tutelas interpuestas por activistas y parejas homosexuales que buscaban que las uniones de PMS obtuvieran los mismos efectos, derechos, deberes y nominación de las uniones heterosexuales. A pesar de la ponencia negativa del Magistrado Jorge Pretelt (expediente T4167863), en la que afirma que solo el legislativo puede modificar el Código Civil, la Corte se pronunció mediante *sentencia SU214 de 2016* para avalar la celebración del matrimonio civil para PMS, convirtiendo así a Colombia en el país número veintitrés³⁹ en permitir el matrimonio igualitario.

A la par de estos avances en materia de protección, la elección del abogado santandereano Alejandro Ordoñez Maldonado como Procurador General de la Nación (2009), posibilitó que ésta institución fuera capturada progresivamente por la iglesia católica y los grupos religiosos de presión, y se concentrara en perseguir y minar todas las iniciativas de reconocimiento de los derechos de aquellos ciudadanos no heterosexuales.

La elección de Alejandro Ordoñez, determinó la oportunidad política concreta para que el contra movimiento religioso accediera a recursos políticos poderosos que impulsaran su acción colectiva y fortalecieran su repertorio de acción (Malagón, 2015). En otras palabras, la acción colectiva del Movimiento LGBT, y en general de todos los Nuevos Movimientos Sociales, tiene la capacidad de generar más acciones colectivas provenientes de grupos de presión o contra movimientos, que se desatan cuando las oportunidades políticas precisas se abren y permiten a los opositores dar marcha a sus *contra reivindicaciones*.

³⁹ Según ILGA, el matrimonio igualitario está permitido en los siguientes países: Holanda (2000); Bélgica (2003); Canadá y España (2005); Sudáfrica (2006); Suecia y Noruega (2009); Argentina, Islandia y Portugal (2010); Dinamarca (2012); Inglaterra, Uruguay, Brasil, Francia y Nueva Zelanda (2013); Escocia (2014); Luxemburgo, Estados Unidos, México, Irlanda, Finlandia (2015); y Colombia (2016)

A la estructura de oportunidades políticas favorables sólo había que añadirle un combustible que encendiera y aglutinara a las voces inconformes y desarticuladas, que desde el púlpito se quejaban. Es decir, las comunidades cristianas siempre se han opuesto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBT (individuales y de las PMS), por considerarlas un retroceso en el núcleo fuerte de su conformación identitaria: la moral judeocristiana. Para Malagón (2015), fue el reconocimiento del matrimonio (C-577 de 2011) y la adopción igualitaria (C-683 de 2015), las acciones judiciales que precipitaron el fortalecimiento del contramovimiento, que además escaló este enfrentamiento al escenario político en el que se evidenciaron dos actores que representaban al movimiento y al contramovimiento: Corte Constitucional y Procuraduría General de la Nación (PGN), respectivamente.

El punto de quiebre que precipita la acción de los grupos de presión, proviene de la sentencia C577 - 2011 en la que se introduce un cambio relevante en la jurisprudencia al afirmar que el artículo 42 de la constitución no define un único tipo de familia, sino que menciona algunas de sus características y por lo tanto amplía este concepto e incluye aquellas conformadas por las PMS. *“Para que se produzca el nacimiento o se fortalezca un contramovimiento, es necesario que los intereses de un sector de la población se vean afectados por los objetivos del movimiento original”* (Malagón, 2015. P 169). En este sentido, los pronunciamientos de la Corte en torno a la adopción y al matrimonio modifican uno de los preceptos del núcleo de creencias judeocristianas: la familia heterosexual y reproductora.

El contramovimiento⁴⁰ ha complementado sus argumentos teológicos y de fe con el lenguaje jurídico que los ha acercado a los mecanismos de participación ciudadana, al punto que hoy en día estas organizaciones se están movilizandando para sacar adelante un referendo que busca restringir la decisión de la Corte, referente a la adopción por parte de PMS. Y aunque el discurso religioso ha migrado a lo jurídico, la investigadora Lina Malagón encontró que la iglesia evangélica de Colombia allegó una petición firmada por

⁴⁰Se entiende como contramovimiento a la asociación de organizaciones religiosas que han hecho abierta oposición a las decisiones progresistas de la Corte Constitucional en materia de reconocimiento de derechos de la población LGBT. Entre las organizaciones se puede contar a: Fundación Marido y Mujer, Foro Nacional de la Familia, 1H 1M, Red Familia Colombia, Fundación Un Paso al Frente, Hombres y Mujeres del Futuro, Misión Carismática Internacional, Unidos por la Vida, 100% Mujer, Departamento de Matrimonio y Familia y Amor por la Familia.

casi 300 personas para demostrarle a los magistrados de la Corte Constitucional porqué “*el matrimonio homosexual es una amenaza a los principios bíblicos establecidos por dios para el sano desarrollo de la humanidad*” (Malagón, 2015. P 172)

Ante las dudas de si la sociedad colombiana se encuentra preparada para asumir el matrimonio o la adopción igualitaria, estas no se resuelven dando la espalda a una realidad que se encuentra presente, sino asumiendo sus desafíos. Y frente al temor que los hijos adoptados por PMS asuman la orientación sexual de los padres, sería asumir que la homosexualidad es una característica que se debe evitar y prevenir, en lugar de entenderla como una materialización legítima de los derechos fundamentales de los individuos.

Aunque este documento ha sido enfático en demostrar los logros alcanzados por la articulación que ha hecho el movimiento social entre estructura de oportunidades políticas, repertorios de la acción política, cabildeo en escenarios de decisión e interacción con la Corte Constitucional, varias son las críticas que se puede hacer no sólo a la predominancia del derecho en la acción colectiva sino también en las reivindicaciones que han perseguido. Por ejemplo, investigadoras como Nancy Prada, Beatriz Preciado y en especial Bell Hooks, han calificado como una *lucha desafortunada* el matrimonio igualitario por desconocer la opresión histórica que ha significado esa institución para las mujeres por los roles que se perpetúan en el rito y la simbología patriarcal que maneja. Además afirman que esta reivindicación tiende a homogenizar y a dejar por fuera del acceso universal a los derechos a aquellos que deciden no casarse, y en esa medida el matrimonio igualitario no es la lucha por la justicia social, sino la preponderancia de los derechos de aquellos homosexuales que tienen privilegios de clase (Hooks, 2004).

El feminismo radical hace una fuerte crítica al movimiento LGBT al considerar que en lugar de levantarse contra un sistema opresor, se ha acoplado a él. En sus estudios, Hooks ha cruzado las variables género e identidad de género, con clase, discapacidad, raza y ha encontrado que aunque el movimiento nació para la liberación, la búsqueda de la igualdad y se levantó en contra de las personas y las instituciones que subyugaban al *otro* diferente, se convirtió en otra *institución* que clasifica, discrimina, y acomoda las identidades sexuales al sistema heterosexual. Esto se puede evidenciar en la persistente

idea que el amor se materializa únicamente en la pareja monógama y tradicional, cuando las formas de expresar la afectividad son tan diversas como el mismo ser humano.

Otra crítica que se puede hacer al movimiento LGBT en Colombia es que ha seguido los pasos de los referentes norteamericanos y occidentales y no ha atendido las necesidades propias del contexto colombiano, en otras palabras, el movimiento no se ha hecho *a la colombiana* sino siguiendo los pasos, hitos, y compartiendo símbolos y significados fabricados en industrias culturales ajenas al contexto nacional. En este sentido, no se ha prestado atención a problemáticas como la libre expresión, el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, el uso del espacio público libre de prejuicios y el acceso a la salud, especialmente para las personas que conviven con VIH, quienes hoy en día deben surtir engorrosos procesos burocráticos para acceder a tratamientos médicos integrales.

Por otro lado el movimiento ha prestado menos atención a la protección de la identidad de género trans, quienes son los que más violencia física y simbólica sufren, y menos protección legal recibe. El desarrollo jurisprudencial para este sector es significativamente menor que para las demás orientaciones sexuales (Ver Anexo 2). Aun cuando la Corte estableció en el 2013 que las personas trans tienen derecho a someterse a cirugía de reasignación de sexo a través de la EPS (Sentencia T552 de 2013), las precarias condiciones de vida de las mujeres trans en ejercicio de prostitución están acompañadas de obstáculos para acceder al régimen de salud, y por lo tanto persisten las modificaciones corporales caseras, como implantes mamarios y de glúteos por medio de aceites y biopolímeros que desencadenan en infecciones, amputaciones o la muerte.

Por último, es trascendental resaltar que el trabajo del movimiento social LGBT se ha centrado en el derecho, pero ha olvidado que la homofobia sigue habitando en las prácticas y los discursos del ciudadano de a pie. Aunque existen marcos legales de protección, persisten prácticas educativas, discursos en medios de comunicación y doctrinas religiosas que refuerza los prejuicios existentes sobre esta población. Si bien el litigio estratégico y la movilización social han llevado a que los medios *saquen del closet* estas discusiones y asuman posiciones cada vez más respetuosas de los derechos humanos, falta un mayor impacto en la vida cotidiana de las personas. El cambio social no se consigue en las Cortes, sino en las aulas, en la escuela. Es allí donde descansan los

grandes cambios sociales que algún día permitirán la vivencia libre y particular de la sexualidad de todos los ciudadanos, y a nadie si quiera le interese algo tan íntimo y privado como la orientación sexual del otro y por tanto no haya que “salir del closet” porque no habrán lugares secretos de los cuales salir para amar y vivir tal como se quiere.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albarracín, M. (2011). *Mobilización legal para el reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo*. (Tesis de maestría para obtener el título de Magister en Derecho). Bogotá: Universidad de los Andes.

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2007). *Política Pública para la garantía plena de derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas – LGBT- y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en el Distrito Capital*. Recuperado de http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/políticasLGBTI/Observatorio/Balances_y_perspectivas_LGBT_2011.pdf

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2008). *Lineamientos generales de la política pública para la garantía de derechos de personas LGBT y sobre identidades de género y orientaciones*

sexuales en el Distrito Capital. Recuperado de http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/políticasLGBTI/Observatorio/Balances_y_perspectivas_LGBT_2011.pdf

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2010). *Construcción de la línea de base de la política pública para la garantía plena de derechos de las personas de los sectores LGBT*. Recuperado de http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/SeguimientoPolíticas/políticasLGBTI/Observatorio/Informe_final_linea_base_PPLGBT_2010.pdf

Amnistía Internacional. (2004). *Cuerpos marcados, crímenes silenciados*. Madrid: EDAI.

Archila, M. (2001). *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Hooks, B. (2004). Entender el patriarcado. *The will to change: men, masculinity, and love*. Traducción: Gabriela Adelstein. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.rimaweb.com.ar/wp-content/uploads/2014/11/hooks-Entender-el-patriarcado.pdf>

Benedict, A (1993). *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Botero, E.(1980). *Homofilia y homofobia: estudio sobre la homosexualidad, la bisexualidad y la represión de la conducta homosexual*. Medellín: Lealon.

Brown, D. (2010). Making room for sexual orientation and gender identity in international human rights law: an introduction to the Yogyakarta Principles. *Michigan Journal of international law, volumen 31* (No 4), pp. 821 – 879. Recuperado de http://www.ypinaction.org/files/02/27/Brown_Making_Room_for_SOGI.

Cantor, E. W. (2007). *Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, y transgeneristas*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

Cantor, E. W. (2009). *Homofobia y convivencia en la Escuela*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

Caracol Radio. (12 de septiembre de 2006). *Uribe da el sí a los derechos de las parejas gay*. Recuperado de http://caracol.com.co/radio/2006/04/25/audios/1145955360_279719.html

Castañeda, M. (2007). *El machismo invisible regresa*. México D.F.: Taurus.

Castells, M (1997). *La era de la información. Volumen I*. México D.F.: Siglo XXI.

Colombia Diversa. (2008). *Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007*. Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2008). *Derechos patrimoniales y de salud de las parejas del mismo sexo en Colombia*. Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2014). *Cuando el prejuicio mata: informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2012 - 2013*. Bogotá: Colombia Diversa.

Colombia Diversa. (2015). *Cuando la guerra se va, la vida toma su lugar. Informe de derechos humanos de lesbianas gays, bisexuales y personas trans en Colombia 2013 – 2014*. Bogotá: Colombia Diversa.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2 de Abril de 2014). *Caso Ángel Alberto Duque contra Colombia*, Informe No. 5/14 Caso 12.841. [Secretario Emilo Álvarez Icaza]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *CIDH expresa preocupación por la violencia generalizada contra personas LGBTI y la falta de datos por parte de Estados Miembros de la OEA*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/153.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (4 de Noviembre 2013). *Caso Homero Flor contra Ecuador (Fondo)*, Informe No. 81/13 Caso 12.743. [Secretario Emilo Álvarez Icaza]

Comisión Internación de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género*. Recuperado de http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). *Observación general 20, La no discriminación y los derechos económicos y culturales*. Recuperado de http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (31 de Marzo de 1994). *Caso Toonen contra Australia*. Communication No. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994).

Congreso de Colombia. *Código Penal* (24 de Abril de 1936) *Código Penal Colombiano*. (Ley 95 de 1936) Recuperado de <http://www.notinet.com.co/pedidos/35471.pdf>

Congreso de Colombia. *Constitución Política*(4 de Julio de 1991) *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/>

Corredor, C. y Ramírez A. L. *El Movimiento LGBT en Colombia - Documento Estado Del Arte: Sector LGBT*. Recuperado de <http://www.choike.org/nuevo/informes/687.html>

Corte Constitucional. (7 de Marzo de 1994). *Sentencia T097 de 1994*, [Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (30 de Noviembre de 1994). *Sentencia T539 de 1994*, [Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (7 de Marzo de 1996). *Sentencia T152 - 2007*, [Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (24 de Marzo de 1998). *Sentencia T101 de 1998*, [Magistrado ponente Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional. (9 de Septiembre de 1998). *Sentencia C481 - 1998*, [Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (14 de Junio de 2001). *Sentencia SU-623 de 2001*, [Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2 de Agosto de 2001). *Sentencia C814 - 2001*, [Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (15 de Mayo de 2002). *Sentencia C373 - 2002*, [Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (12 de Junio de 2003). *Sentencia T499 - 2003*, [Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional. (25 de Marzo de 2004). *Sentencia T301 - 2004*, [Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (16 de Agosto de 2005). *Sentencia T848 - 2005*, [Magistrado ponente Manuel José Cepeda].

Corte Constitucional. (7 de Febrero de 2007). *Sentencia C075 - 2007*, [Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional. (5 de Marzo de 2007). *Sentencia T152 - 2007*, [Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (3 de Octubre de 2007). *Sentencia C811 - 2007*, [Magistrado ponente Marco Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (16 de Abril de 2008). *Sentencia C336 - 2008*, [Magistrado ponente Clara Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (20 de Agosto de 2008). *Sentencia C798 - 2008*, [Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2008). Consideración 2º Salvamento de Voto, C – 257 de 2008, [Humberto Sierra Porto]

Corte Constitucional. (8 de Enero de 2009). *Sentencia C029 - 2009*, [Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (4 de Marzo de 2011). *Sentencia T716 - 2011*, [Magistrado ponente Luis Vargas Silva].

Corte Constitucional. (26 de Julio de 2011). *Sentencia C577 – 2011*, [Magistrado ponente Gabriel Mendoza Martelo].

Corte Constitucional. (11 de Abril de 2012). *Sentencia T276 – 2012*, [Magistrado ponente Jorge PreteltChaljub].

Corte Constitucional. (22 de Agosto de 2013). *Sentencia T552 – 2013*, [Magistrado ponente María Victoria Calle]

Corte Constitucional. (28 de Agosto de 2014). *Sentencia SU617 - 2014*, [Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero].

Corte Constitucional. (13 de Febrero de 2015). *Sentencia T063 - 2015*, [Magistrado ponente María Victoria Calle].

Corte Constitucional. (18 de Febrero de 2015). *Sentencia C071 – 2015*, [Magistrado ponente Jorge Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (10 de Marzo de 2015). *Sentencia T099 - 2015*, [Magistrado ponente Gloria Estela Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (4 de Noviembre de 2015). *Sentencia C683 – 2015*, [Magistrado ponente Jorge Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (28 de Abril de 2016). *Sentencia SU214 – 2016*, [Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Febrero de 2012). *Caso Atala Rifo y niñas contra Chile*. (Fondo, reparaciones y costas). [Juez Alberto Pérez Pérez]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Febrero de 2016). *Caso Duque vs. Colombia*. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [Juez Roberto F. Caldas]

Corte Internacional de Justicia. (1978). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. ICJ-CIJ. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

D'Emilio, J. (1998). *Making Trouble, Essaison Gay History, Politics and the University*. New York: Routledge.

Del Toro, M. (2006). El fenómeno del softlaw y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen VI*, pp. 513 – 549. Mexico D.F.: Universidad Autónoma de México.

Delgado, R. (16 de Junio de 2007). Los marcos de acción colectiva y sus implicaciones culturales en la construcción de ciudadanía. *Revista Universitas Humanística*(No 64), pp. 41 - 66. Bogotá: Universidad Javeriana.

Díaz, R. (1997). *Teoría general del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

El Tiempo.com (2014). *Manuales de convivencia homófobos, los colegios responden*. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/educacion/homofobia-en-manuales-de-colegios/14525675>

Esguerra, C (2002) *Del peccatummutum al orgullo de ser lesbiana. Grupo Triángulo Negro de Bogotá (1996 – 1999)*. (Tesis de grado para obtener el título de antropóloga) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Fraser, N. (1997). *IustitiaInterrupta. Reflexiones críticas desde la posición "post - socialista"*. Bogotá:: Siglo del Hombre Editores y Uniandes.

Gámez, C. (2009). *Logros y desafíos del movimiento LGBT de Bogotá para el reconocimiento de sus derechos - una mirada desde la acción colectiva, las estructuras de oportunidad y la política cultural*. (Tesis de grado para obtener el título de politólogo). Universidad Javeriana, Bogotá.

GarcíaCanclini, N. (2005) Definiciones en transición. Libro: *Cultura, política y sociedad Perspectivas latinoamericanas*. pp. 69-81. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

González, F. E. (1997). *Poderes enfrentados: Iglesia y Estado en Colombia*. Bogotá: CINEP.

Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Guasch, O. A. (1993). *Sociología de la sexualidad: una aproximación a la diversidad sexual*. Barcelona: Pórtic.

Gusfield, J., Laraña E. (1994). *Los nuevos movimientos sociales: de ideología a la identidad*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

ILGA, International Lesbian and Gay association (2006). *LGBT world legal wrap up survey*. ILGA. Recuperado de http://accept-romania.ro/images/stories/world_legal_wrap_up_survey__november2006.pdf

Lemaitre, J. (2005). Los Derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (casi) una narrativa de progreso. In D. Bonilla, & M. Iturralde, *Hacia un nuevo derecho constitucional* (pp. 181-217). Bogotá: Universidad de los Andes.

León, O. (1992, 15 de Febrero). El enigma de las masacres en Medellín. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-35942>

Macionis, J., y Plumer K. (1999). *Sociología*. Madrid: Perentice Hall.

McAdam, D., McCarthy, J. D., & Zald, M. (1999). *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Política, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos culturales*. Madrid: Ediciones Istmo.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*, OEA. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de la Unidad Africana. (1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, ACNUR. Recuperado de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>

Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, UnitedNations. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.UnitedNations. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, UnitedNations. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
Potencialidades y Riesgos. *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*: Centro Latinoamericano de Derechos Humanos.

Patiño, E. (2001, 25 de Noviembre). De los Felipitos a la notaría. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-693678>

Prada, N., et al. (2012). *A mí me sacaron volada de allá. Relatos de vida de mujeres trans desplazadas forzosamente hacia Bogotá*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Pulecio, M. (2011). Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista de análisis internacional*(No 3), pp 239 – 259. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Rajagopal, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo: El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: Antropos.

Raschke, J. (1994). Sobre el concepto de movimiento social. *Revista Zona Abierta*(No. 69), pp. 121 – 134. Madrid. Siglo XXI.

Rojas, C. (1994). *La violencia llamada "limpieza social"*. Bogotá: CINEP.

Ronchetti, F. (2006). La doctrina como fuente real del derecho. *Revista Cartapacio de Derecho, Volumen 11*, pp. 8 - 35. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Salinas, Héctor (2010). *Políticas de disidencia sexual en América Latina. Sujetos sociales, gobierno y mercado en México, Bogotá y Buenos Aires*. México D.F.: Ediciones Eón.

Semana.com (2015). *Ponencia niega posibilidad de matrimonio gay*. *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/ponencia-de-jorge-pretelt-ante-corte-constitucional-negaria-posibilidad-de-matrimonio-gay/426649-3>

Shelton, D. (2010). International law and 'Relative Normativity'. *International Law - Oxford*, University Press, pp. 157 - 178. Recuperado de <https://global.oup.com/academic/product/international-law-780199654673?q=Evans%20malcolm&lang=en&cc=co#>

Sunstein, C. (2001). *One Case at a Time: Judicial Minimalism on the Supreme Court*. Cambridge: Harvard University Press.

Smith, M. (1998). Social Movements and Equality-Seeking, 1971-1995: The Case of Gay Liberation in Canada. *Canadian Journal of Political Science*, VolXXXI (No. 2), pp. 285-309. Quebec: Société québécoise de science politique.

Soule, S. A. (2004). Going to the Chapel? Same-Sex Marriage Bans in the United States, 1973-2000. *Social Problems*, Vol. 51, (No. 4), pp. 453-477. Oxford: Oxford University Press.

Tarrow, S. (1997). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Alianza Editorial.

Tarrow, S. (2004). *El poder en movimiento*. Madrid: Alianza Editorial.

Taylor, V., Kimport, K., Van Dyke, N., & Andersen, E. A. (2009). Culture and Mobilization: Tactical Repertoires, Same-Sex Weddings, and the Impact on Gay Activism. *American Sociological Review*, (No. 74), pp. 865-890. Washington: American Sociological Association

The Reporter (1992). *El plan de acción homosexual*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=pN1CD5-iaNU>

Tilly, C. y Wood, L. (2009). *Los movimientos sociales 1768 – 2008. Desde sus orígenes a Facebook*. Barcelona: Crítica.

Touraine, A. (2006). Los movimientos sociales. *Revista Colombiana de Sociología* (No. 27), pp. 255 – 278. Traducido por Alfonso Torres. Bogotá: Universidad Nacional.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. (21 de Diciembre de 1999). *Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal*. Sentencia de 21-12-1999. [Presidente del tribunal Matti Pellopa]

Uprimny Yepes, R., & García Villegas, M. (2004). Corte Constitucional y Emancipación Social en Colombia. In B. Santos, & M. García Villegas, *Emancipación social y violencia en Colombia* (pp. 463-513). Bogotá: Norma.

Uprimny, Yepes, R. (2009). *Una jurisprudencia a favor de la igualdad y de la diversidad. El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/columna114322-una-jurisprudencia-favor-de-igualdad-y-de-diversidad>

Uprimny, R. (2006). La Judicialización de la Política en Colombia: Casos, *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*. Mendoza: Centro Internacional de Derechos Humanos.

Vaggione, J. M. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad. *La mirada de los jueces. Tomo 2*. Bogotá: Siglo del hombre editores.

Williams, P. (2003). La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos. En W. Brown, & P. Williams, *La crítica de los derechos*. Bogotá: Universidad de los Andes y Siglo del Hombre Editores.

SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
-----------	-----------------------	-------------------------------	------------------------

Yoshino, K. (2007). *Covering: The Hidden Assault on Our Civil Rights*. Washington: Random House.

Yoshino, K. (2009). *El closet judicial y el altar legislativo*. Recuperado de: Disponible en http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Student_Organizations/SELA09_Yoshino_Sp_PV.pdf.

ANEXO 1.

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en materia de protección de derechos de las personas LGBT.

T594 - 1993	Vladimiro Naranjo Mesa	Cambio de nombre de acuerdo a su identidad de género.	La Corte le reconoce a la ciudadana Carlos Montaña la posibilidad de cambiarse el nombre a Pamela Montaña, por considerar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se fundamenta no sólo en cómo se identifica la persona, sino también cómo le reconocen los demás.
T097-1994	Eduardo Cifuentes Muñoz	Pertenecer a las fuerzas militares.	El alto tribunal exhorta al director de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas a que reintegre al demandante quien fue expulsado por ser gay. Establece que el <i>“homosexualismo es una manera de ser o una opción individual e íntima no sancionable”</i> (Corte Constitucional, 1994)
T504 - 1994	Alejandro Martínez Caballero	Es posible cambiar el sexo en el Registro Civil mediante sentencia judicial.	Un ciudadano N.N. pide que se tutele su derecho al nombre, tranquilidad, salud e intimidad. El ciudadano al nacer presentó rasgos físicos de ambos sexos y es registrado como masculino. Ahora, tras exámenes psiquiátricos que confirman que el peticionario es psíquicamente femenino la Corte autorizó a cambiar el sexo en el Registro Civil.
T101-1998	Fabio Morón Díaz	Protección a estudiantes homosexuales.	La Corte defendió a dos menores hostigados por su orientación sexual y orden a la institución educativa a garantizarles el cupo en el siguiente periodo escolar. Por primera vez la Corte habla sobre la diversidad sexual en la escuela.
C481-1998	Alejandro Martínez Caballero	Protección a docentes homosexuales.	En esta sentencia se elimina la discriminación que existía contra personas gays y lesbianas a quienes se les prohibía ejercer la docencia. Ese fallo sienta fundamentos de la protección constitucional sobre la orientación sexual.
SU337 - 1999	Alejandro Martínez Caballero	Consentimiento informado del paciente para la reasignación sexual.	La Corte reconoce que las personas en un estado intersexual son una minoría que gozan de especial protección del Estado. Entonces debe entenderse que los tratamientos a la personas con ambigüedad sexual dependen básicamente de razones familiares, personas y por último médicas.
T435 - 2002	Rodrigo Escobar Gil	Protección al derecho a la educación y la intimidad de una estudiante lesbiana.	Es fundamental esta decisión porque reconoció que la <i>“elección de la orientación sexual es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad”</i> (Corte Constitucional, 2002), Así que ningún colegio puede coartar tal elección ni inculcar valores homogéneos que no

			respeten la diversidad.
C373-2002	Jaime Córdoba Triviño	No discriminación para acceder a cargos públicos.	Se excluyó del concurso para ejercer el cargo de notario la homosexualidad como una inhabilidad o sanción disciplinaria. La norma acusada fue la ley 588 de 2000 art 4. Se establece que las normas no pueden fijar un trato desigual en función de la orientación sexual del funcionario.
T808 - 2003	Alfredo Beltrán Sierra	Ordena a la Asociación de Scouts de Colombia reintegrar a un miembro homosexual.	La Corte precisó que los derechos fundamentales están por encima de cualquier disposición de una organización privada, como reservarse la admisión o permanencia de sus miembros. Por tanto toda decisión de una organización privada que resulte discriminatoria debe implicarse.
T499-2003	Álvaro Tafur Galvis	Recibir visita íntima en cárceles.	Se establece que el ejercicio de la sexualidad de los reclusos en condiciones de libertad, intimidad e igualdad, hacen parte de su dignidad, para la que nada cuenta el grado de resocialización de los detenidos. Así que se ordena al INPEC permitir las visitas íntimas homosexuales en condiciones de igualdad y dignidad.
T725 - 2004	Rodrigo Escobar Gil	Reconocimiento a derechos de residencia de una pareja homosexual en San Andrés Islas.	Se determinó que la Oficina de Control y Circulación de Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debía hacer válida la tarjeta de residencia a las parejas del mismo sexo bajo los mismos criterios que se exigen a las parejas heterosexuales.
T301-2004	Eduardo Montealegre Lynett	Uso del espacio público por homosexuales.	Esta sentencia ordena a la Policía de Santa Marta cesar el hostigamiento a las personas homosexuales que visitan el malecón de la ciudad. En esta decisión la Corte reconoce el derecho de que tienen todas las personas a usar el espacio público.
T1096-2004	Manuel José Cepeda	Libertad sexual de personas reclusas en cárceles.	En este caso la Corte Constitucional debe resolver el siguiente problema jurídico: El INPEC desconoce los derechos a la vida, a la salud, a su integridad física y moral y a la libertad sexual, al rehusarse a trasladar una persona privada de la libertad que ha sido violada, a un establecimiento carcelario en el que se le preste debidamente el servicio de salud y no sea sometido alacoso y al abuso sexual permanente.

T624 - 2005	Álvaro Tafur Galvis	Protección a una mujer lesbiana que se rehúsa a usar falda en la visita íntima carcelaria.	En este caso no existe una norma sino una instrucción verbal que las mujeres debían vestir falda para la visita íntima. La Corte aplica el enfoque de género al tratar de manera diferenciada la situación construcción identitaria de las mujeres, y desarrolla un análisis en el que evidencia que ciertas prácticas reconocidas como normales y comunes, pueden afectar los derechos de las personas si no se tiene en consideración sus características diferenciadas.
T848-2005	Manuel José Cepeda	Orientación sexual de un funcionario del INPEC	Una guardiana de la Cárcel de Villahermosa es sancionada porque se asume que al ser lesbiana las requisas las hace con intenciones sexuales. La decisión se orienta a evidenciar los prejuicios acerca de la orientación sexual que reinan en las cárceles, y como pueden convertirse en factores autónomos de violencia y discriminación hacia personas de orientación homosexual, aumentando los riesgos que enfrenta esta población.
C075 - 2007	Rodrigo Escobar Gil	Reconocimiento de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.	La realidad de las PMS no era reconocida porque la ley 54 de 1990 se aplicaba exclusivamente a parejas heterosexuales. La sentencia reconoce el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y lo amplía las PMS. Se establece que la ausencia de protección legal es lesiva a la dignidad humana y comporta una forma de discriminación proscrita por la constitución.
T856 - 2007	Humberto Sierra Porto	Afiliación de pareja del mismo sexo que convive con VIH al sistema de Salud.	El problema jurídico se resuelve al afirmar que se viola el derecho a la vida en conexidad a la salud y la seguridad social, en el momento es que SALUDCOOP se niega a afiliar al compañero permanente del peticionario por ser un paciente que convive con VIH, y le ordena a la EPS proceder con la afiliación y pronto tratamiento médico requerido.
T152-2007	Rodrigo Escobar Gil	No discriminación laboral por particulares.	Se establece que en el caso la orientación sexual aparece como un criterio indicador de trato diferenciado, pues se le negó el acceso al trabajo a una ciudadana por ser una mujer transexual. Además se dice que al momento de contratar, no debe haber diferencia alguna en razón a la orientación sexual.
C336 - 2008	Clara Vargas Hernández	Sustitución pensional	La Corte Constitucional determinó que el conjunto normativo parcialmente acusado, de los artículos 47 y

		compañero permanente del mismo sexo.	74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es inexecutable por cuanto limita a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las PMS.
C798 - 2008	Jaime Córdoba Triviño	Obligación de asistencia alimentaria entre miembros de pareja del mismo sexo.	La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 1181 de 2007, que había modificado el código penal, art. 233, encontró que la norma demandada configura una discriminación y un déficit de protección frente a las parejas homosexuales. Por tal motivo, la Corte quitó la palabra “únicamente”, que se declaró inexecutable y modificó el resto del párrafo 1º para que se entienda que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprende también a los integrantes de las PMS que conforman una unión marital de hecho.
C029 - 2009	Rodrigo Escobar Gil	29 leyes son demandadas por contener disposiciones discriminatorias	Se analizaron 28 leyes demandadas y se reconocieron los derechos de las parejas LGBTI con un argumento claro: <i>“La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales u homosexuales (...). La ausencia de previsión legal para parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios aplicables a parejas heterosexuales puede dar lugar a un déficit de protección contrario a la Constitución, pues desconoce un imperativo superior conforme al cual el ordenamiento jurídico debe contemplar un mínimo de protección para ciertos sujetos, mínimo sin el cual pueden verse comprometidos principios y derechos superiores como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la solidaridad”</i> (Corte Constitucional,
T051 - 2010	Mauricio González Cuero	Fondos de pensiones no podrán negar pensión de sobrevivientes.	Esta sentencia realiza una evolución jurisprudencial sobre la garantía de protección del derecho a la igualdad de las PMS, en ella se hace poner el acento en los obstáculos que se derivan en la práctica para el goce efectivo del derecho al reconocimiento y a los pagos derivados de la pensión de sobrevivientes al

			compañero permanente.
T062 - 2011	Ernesto Vargas Silva	Usos de maquillaje y prendas de vestir femeninas a reclusa transexual.	En primer lugar se insiste en que las personas privadas de la libertad continúan bajo el amparo constitucional de sus derechos humanos. Y aunque los establecimientos carcelarios pueden tener reglamentos internos en cuanto a la higiene y la presentación personal, éstas no pueden constituir normas discriminatorias que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual.
T492 - 2011	Nilson Pinilla Pinilla	No se puede obligar a usar uniforme si éste atenta contra la identidad sexual de la persona.	A raíz de un accidente de trabajo, la ARP le sugiere al empleador cambiar de labor a la peticionaria, quien es ubicada en el área de ventas y se le obliga usar falda. Ella se rehúsa a hacerlo por considerarla contraria a su identidad de género. La Corte establece que las reglas de presentación que puedan tener las empresas privadas no pueden configurar situaciones discriminatorias o que atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.
T716 - 2011	Ernesto Vargas Silva	Dos personas del mismo sexo sí pueden conformar familia.	La Corporación fijó por primera vez, de forma clara y taxativa, que las PMS sí constituyen familia, porque la orientación sexual no es un aspecto que condicione esta institución. La familia se conforma a partir de diversas situaciones de hecho y resulta claro que la heterosexualidad no es un aspecto que la defina, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional o protección legal. La Corte manifiesta que la característica de la familia es la concurrencia de una relación de solidaridad y ayuda mutua y añade que aspectos como el parentesco o la conformación de parejas son rasgos que pueden suceder o no.
T860 - 2011	Humberto Sierra Porto	Reconocer la pensión de sobrevivencia a una persona que convive con VIH.	El sentido de la sentencia es recalcar en uno de los derechos patrimoniales ya reconocidos para las PMS: la pensión de supervivencia, pero advierte que si bien existe esta forma de protección legal, las PMS deben acreditar la existencia de su unión bajo los términos establecidos por la ley, que corresponden a los que se le exige a las parejas heterosexuales sin distinción alguna.
T909 - 2011	Carlos Henao Pérez	Las parejas homosexuales sí se pueden	El máximo tribunal manifestó que el goce del espacio público no debe restringirse en función de la orientación sexual de los ciudadanos. Por tanto,

		dar besos en público.	ordena al centro comercial Cosmocentro de Cali a realizar una capacitación a sus empleados, en especial a la empresa de vigilancia, en derechos humanos con el fin de que comprendan las libertades que gozan las personas de los sectores LGBT.
T248 - 2012	Jorge PreteltChaljub	La orientación sexual no debe ser un criterio para seleccionar quienes pueden donar sangre.	La Corte recordó a los bancos de sangre que el VIH puede ser contraído tanto por heterosexuales como homosexuales. De tal manera que la orientación sexual del posible donante no puede ser un criterio de selección. Sin embargo, las conductas sexuales de riesgo como la práctica de relaciones sexuales sin condón, o la vida sexual con múltiples parejas sí puede ser un criterio excluyente que no se encuentra ligado a la orientación sexual de las personas.
T276 - 2012	Jorge PreteltChaljub	La orientación sexual no es una limitante para presentarse al trámite de adopción individual.	En esta decisión judicial, la Corte tutela los derechos del periodista estadounidense ChanlerBurr quien estuvo en proceso de adoptar dos menores colombianos y le fueron impuestas dilaciones y trabajas injustificadas al conocerse la orientación sexual homosexual del adoptante. Por primera vez la Corte se pronuncia sobre la adopción por parte de personas LGBT y establece que la orientación sexual del adoptante no debe ser un límite para postularse a este proceso.
T977 - 2012	Alexei Julio Estrada	Cambió de nombre por segunda vez de acuerdo a la identidad sexual.	Aun cuando el cambio de nombre sólo estaba permitido hacerlo una vez en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte manifiesta que el nombre es un atributo de la personalidad jurídica conexas al goce del libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que se tutelan los derechos de la peticionaria al cambiar su nombre a uno que se armonizara con su identidad sexual sin importar que ya hubiese hecho ese trámite anteriormente.
T918 – 2012	Jorge Palacio Palacio	Ordena a una EPS a realizar cirugía de reasignación sexual	Frente a la protección de los derechos de las personas transgénero la Corporación se encontraba en mora de manifestar su respaldo a la reasignación sexual y los procedimientos médicos conexos. Por tanto afirma <i>“que el objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces,</i>

			<i>cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana, por cuanto el Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual”</i> (Corte Constitucional, 2012)
T357 – 2013	Jorge PreteltChaljub	Reconocimiento de la pensión de sobreviviente.	El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. negó la pensión de sobrevivientes a una PMS debido a la exigencia de requisitos jurídicos no previstos en el ordenamiento jurídico, basándose en la orientación sexual del solicitante, que constituye un criterio sospechoso de discriminación como ya lo había dicho la Corte Constitucional.
T565 - 2013	Ernesto Vargas Silva	Protección a la orientación sexual y la identidad de género en los manuales de convivencia.	La Corte protege a una menor que fue expulsada del colegio por querer usar el uniforme que corresponde con su identidad sexual que es diferente a su sexo de nacimiento. De tal manera que esta corporación protege a estudiantes transexuales en instituciones educativas escolares y establece que las normas de los manuales de convivencia no pueden constituir hechos discriminatorias.
T673 - 2013	Eduardo Mendoza Martelo	Uso del espacio público y exhortación a la policía para respetar y proteger este derecho.	La Corte dice que las personas sin importar su orientación sexual pueden disfrutar del espacio público, y las manifestaciones afectivas entre personas del mismo sexo, sólo podrán ser reprimidas cuando lesionen los derechos de otras personas y afecten los estándares de la decencia pública, y le recuerda la función a la Policía Nacional, en cuanto a la protección de todas las personas por igual.
T552 - 2013	María Victoria Calle	Derecho de las personas transgénero a acceder a los servicios de salud.	La sentencia le ordena a la EPS Asmet – Salud a realizar todos los procedimientos quirúrgicos y el apoyo interdisciplinario a la peticionaria, para que su cuerpo se armonice con su identidad de género. Le ordena incluir este procedimiento en el POS y hacer los recobros que sean necesarios en el FOSYGA.
T450A - 2013	Mauricio González Cuervo	Derecho a la salud y a la obligación de registro de menores	La ambigüedad genital no puede ser una excusa para ejercer el derecho a la personalidad jurídica. En otras palabras, no debe existir ningún obstáculo legal que justifique que los bebés cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y

		intersexuales.	permanezcan ocultos ante el Estado y la sociedad. La Corte desarrolla los derechos a la salud y la personalidad jurídica de niños intersexuales con ambigüedad genital.
T771 - 2013	María Victoria Calle	Acceso a servicios integrales de salud de las personas transexuales.	La Corte estableció que las transformaciones corporales debían ser cubiertas por el sistema de salud para las personas trans. Estas cirugías no son estéticas sino deben considerarse funcionales porque son fundamentales para la constitución de la identidad de las personas trans: <i>“las modificaciones físicas no tienen un significado netamente estético, pues hacen parte esencial de una identidad de género, que recibe protección constitucional”</i> (Corte Constitucional, 2013).
T372 – 2013	Jorge Palacio Palacio	Derecho a la visita íntima a personas LGBT privadas de su libertad.	Dos mujeres reclusas solicitan a la Corte que se tutele su derecho a la visita íntima, que se le ha negado porque una de ellas tiene un vínculo marital vigente y había sido visitada una vez por su esposo. La sentencia hace un avance a establecer que no es necesario demostrar la existencia de una relación estable para recibir visita íntima, y que a las instituciones penitenciarias no les corresponde establecer si existe o no una relación de hecho, sino que deben garantizar el libre desarrollo de la personalidad en conexidad con la visita íntima-
T086 - 2014	Jorge PreteltChaljub	Cambio de nombre en registro civil por segunda vez, así este corresponda al sexo de nacimiento.	Aun cuando la Corte reconoce que esta situación es excepcional, decide respaldar la decisión del peticionario en la búsqueda de su identidad personal. Y considera que el nombre individualiza e identifica a las personas, y es una forma de materializar el proyecto de vida, que es comprensible y válido para quien lo vive. La sentencia hace un desarrollo conceptual acerca de la diferencia existente entre orientación sexual e identidad sexual.
T327 - 2014	María Victoria Calle	Prohibición de solicitar pruebas adicionales a los solicitantes de la pensión de sobrevivencia.	Así existiera normatividad frente al reconocimiento de la sustitución pensional, en este caso se solicitó al peticionario declaración ante notario de la existencia de la pareja. Esto vulnera el debido proceso administrativo y las condiciones de igualdad con las parejas heterosexuales. La Corte exhorta a los fondos de pensiones y a los jueces a garantizar condiciones

			de igualdad a PMS y a no añadir obstáculos administrativos, que además, se encuentran fuera de la ley.
T151 - 2014	Mauricio González Cuervo	Pago de la pensión de sobreviviente a compañero del mismo sexo.	La importancia de esta decisión consiste en que el caso de sustitución pensional se niega por las condiciones del régimen especial de un ciudadano que trabajaba con el magisterio. La Corte considera que el estado puede establecer regímenes especiales con el fin de otorgar igual o mayor protección que al resto de su población. En este caso, dicho régimen contemplaba normas que obstaculizaban el pago de la pensión de sobreviviente a PMS y por tanto ordena su modificación.
T476 - 2014	Alberto Rojas Ríos	Las personas transgénero no están obligadas a presentar libreta militar.	La Corte le ordena al Congreso a tramitar una ley que regule de forma integral y sistemática los derechos de las personas transgénero. Esto a raíz de la tutela que interpone la ciudadana Grace Kelly contra la Alcaldía de Bogotá porque le exigían la libreta militar para contratarla: <i>“Si una persona se reconoce como mujer transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como lo es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, de autodeterminarse”</i> (Corte Constitucional, 2014)
SU617 – 2014	Luis Guillermo Guerrero	Se permite la adopción cuando sea hijo biológico de una de las partes.	Por medio de esta sentencia, la Corte Constitucional le abrió la puerta a la adopción consentida, es decir, le permite a una persona homosexual tramitar la adopción del hijo biológico de su pareja. Se exige que el posible que la pareja y el menor hayan convivido ininterrumpidamente por un periodo no menor a dos años.
T622- 2014	Jorge PreteltChaljub	Las EPS deben practicar todos los estudios necesarios antes de la reasignación de sexo.	Además de la protección al derecho a la dignidad humana, la identidad sexual y la salud del menor que espera recibir un tratamiento multidisciplinar e integral para su reasignación sexual, la Corte hace un desarrollo doctrinal fundamental, en el que analiza los problemas que enfrentan las personas que nacen en estados intersexuales, por ser una condición que cuestiona una de las convicciones culturales y sociales más profundas que es la existencia biológica

			de sólo dos sexos: varón y hembra.
T444 – 2014	María Victoria Calle	Protección de intimidad y habeas data de parejas del mismo sexo.	Esta sentencia se expide con el fin de proteger a las PMS de las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, que buscaba anular estas uniones. Así que se restringe el acceso de la Procuraduría a la base de datos de personas con orientación sexual diversa, que han solicitado casarse. Además establece, que la Procuraduría podría afectar los derechos de las personas homosexuales, si recolecta y tramita estos datos a la luz una determina lectura del ordenamiento jurídico, en la que se evidencia un trato discriminatorio.
T804 - 2014	Jorge Palacio Palacio	Derecho a las mujeres trans a cursar secundaria en condiciones regulares.	El avance jurisprudencial de La Corte Constitucional en esta sentencia, es considerar que el derecho a la autodeterminación y la libertad sexual, se materializa no sólo en el ámbito privado sino en la posibilidad de ejercerla públicamente en cualquier espacio. Además reconoce que por la naturaleza de los actos discriminatorios, la condiciones de vulnerabilidad o subordinación del discriminado, la carga de la prueba puede ser trasladada a la persona que presuntamente ha tratado a otra de manera desigual, motivada por un criterio sospechoso.
T935 - 2014	Mauricio González Cuervo	Reconocimiento de pensión de sobreviviente.	Aunque la acción de tutela resultó improcedente por no haber agotado primer todos los recursos administrativos, si exhorta al Fondo de Prestaciones del Magisterio, a que bajo ninguna circunstancia pueda negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente bajo el argumento que no existen normas que extiendan este beneficio a las PMS.
T063 - 2015	Mauricio González Cuervo	Las personas trans pueden modificar su sexo en el registro civil a través de notaría.	Si bien ya se había abierto la posibilidad para el cambio de nombre en el Registro Civil, para que las personas transgénero armonizaran su personalidad jurídica con su identidad de género, esta sentencia permite la modificación del sexo en el registro civil mediante un procedimiento expedito en una notaría, sin necesidad de aportar pruebas diagnósticas médicas o psiquiátricas.
T099 - 2015	Gloria Stella Ortiz	Las mujeres trans se eximen de prestar	La Corte manifiesta que la mujeres trans, al ser reconocidas jurídicamente como mujeres, se encuentran exentas de prestar el servicio militar

		servicio militar obligatorio.	obligatorio. Además le solicita a las Fuerza Militares desarrollar un protocolo para el reclutamiento voluntario de hombres y mujeres trans.
T 141 – 2015	María Victoria Calle	Se ordena al Ministerio de Educación implementar programas de educación inclusiva.	En esta decisión de la Corte hace un entrecruzamiento entre los criterios sospechosos de discriminación: orientación sexual y raza. Analiza la función pública de las instituciones educativas, y enfatiza en la urgente necesidad de implementar programas, cátedras y reformas curriculares tendientes a evitar la discriminación en cualquiera de sus formas por ningún miembro de la comunidad educativa.
T371 - 2015	Jorge PreteltChaljub	La orientación sexual no es un criterio para negar la residencia en Colombia.	En esta decisión, la Corte recuerda el precedente establecido en la T 725 – 2004, reitera su jurisprudencia y recuerda a la OCCRE su deber de respetar los derechos de las PMS. Además afirma que un acto discriminatorio no se reduce solamente al trato desigual, sino que también éste debe estar motivado por razones injustificadas.
T478 - 2015	Gloria Stella Ortiz	Caso Sergio Urrego	El caso de Sergio Urrego es paradigmático por varias razones: la primera de ellas, es que la Corte conoce los estudios realizados por Colombia Diversa sobre intimidación por Orientación sexual en diferentes departamentos del país, y comprende la urgencia de impactar el campo educativo. Por lo tanto no sólo le ordena al representante del Gimnasio Castillo Campestre hacer un acto público de desagravio en la institución, sino que también le ordena al Ministerio de Educación implementar políticas educativas tendientes a la eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género.
C683 - 2015	Jorge Palacio Palacio	Las parejas homosexuales pueden postularse a los procesos de adopción.	La sentencia recoge diversos precedentes como C577 – 2011 en el que la Corte dijo que las PMS sí son familia. La T275 de 2012, en el que a través del caso ChandelBuur, se dijo que la orientación sexual de los padres no debe ser un criterio para definir la idoneidad del adoptante. Y la sentencia SU617 de 2014, el caso de las mamás lesbianas de Medellín en la que se abrió la puerta para que una persona pudiera adoptar al hijo biológico de su pareja. Con esta sentencia se

			retira del requisito de ser pareja heterosexual para adoptar, y le permite a las PMS postularse en igualdad de condiciones a este proceso.
SU696 - 2015	Gloria Stella Ortiz	Dos hombres o dos mujeres pueden figurar como padres o madres de los menores.	El alto tribunal reconoció que los hijos concebidos durante el matrimonio o la unión marital de PMS, tienen los mismos derechos que los hijos de parejas heterosexuales. En consecuencia la Registraduría Nacional debe permitir el registro de los dos padres o madres en el registro civil, de aquellos hijos que pertenezcan a familias homoparentales.
SU214 - 2016	Alberto Rojas Ríos	Se aprueba el matrimonio para parejas del mismo sexo.	Por medio de esta sentencia se decidió reconocer el matrimonio civil para las PMS, con todas las obligaciones y beneficios con los que la ley civil rige los matrimonios heterosexuales. De tal manera que la Sala plena suple el vacío jurídico que se había identificado en la C577 de 2011, en materia de los derechos de las PMS, que consistía en que las parejas heterosexuales podían constituir uniones de hecho y en derecho, pero las PMS solamente de hecho. Tras esta decisión se exhorta a los jueces para que celebren matrimonios y no uniones solmenes innominadas en el ordenamiento nacional.

ANEXO 2⁴¹

⁴¹La siguiente tabla fue organizada de acuerdo a la información obtenida en el portal web del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). El texto original puede ser consultado en <http://www.movilh.cl/biblioteca/textos-internacionales/>

2006	Declaración de Montreal	Enumera y explica los cambios que deben adoptar los Estados para combatir la pobreza y la violencia contra las personas LGBT, así como prevenir la propagación del VIH-SIDA.
2006 2010	Informes de la ONU sobre educación	En su informe anual denominado "Derecho Humano a la Educación Integral", el relator volvió advierte la discriminación padecida por las minorías sexuales en las aulas
2006	Primera Declaración de Noruega (ONU)	En el texto 54 Estados parte de las Naciones Unidas llamaron a esa instancia a incluir la lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género entre sus preocupaciones.
2007	OIT y diversidad sexual	La Organización Internacional del Trabajo (OIT) llamó a prevenir la homofobia y transfobia laboral en la publicación "La Igualdad en el Trabajo: afrontar los retos que se plantea"
2007	Principios de Yogyakarta	Corresponde al primer documento mundial de expertos en derechos humanos que hace una extensiva y exclusiva referencia a las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género
2008 - 2014	Declaraciones Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género	La Organización de Estados Americanos (OEA), manifestó por primera vez su preocupación por la discriminación padecida por las minorías sexuales en el mundo y llamó a implementar medidas para corregir la vulnerabilidad. En el 2009, la OEA aprobó una segunda declaración de igual nombre, donde fue más enfática en su llamado, mientras en los años siguientes dio luz verde a nuevas declaraciones de similares características.
2009	Observación General Número 20	Este texto fue aprobado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. En el documento se señala que el principio de no discriminación garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales es extensivo a las minorías sexuales.
2010	Observación General Número 28	El Comité de la ONU sobre derechos de la mujer. En el texto se indica que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
2011	Unión Europea y diversidad sexual	El 2011 el Parlamento Europeo aprobó la "Resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones unidas", donde insta a los países y organismos multilaterales a redoblar esfuerzos para erradicar la homofobia y la transfobia del mundo.
2011 2014	Resoluciones ONU sobre DDHH, orientación sexual e identidad de género.	El 2011 la ONU aprobó su primera histórica resolución sobre los derechos de la diversidad sexual. La segunda resolución es aprobada en el 2014
2012	Ejecuciones Extrajudiciales	La resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias de la ONU, destaca por haber incorporado a la identidad de género como "categoría protegida", tras haber incluido previamente a la "orientación sexual".
2012	OPS y terapias reparativas	La Organización Panamericana de la Salud (OPS) llamó en este texto, denominado "Curas para una enfermedad que no existen", a erradicar la terapias reparativas de la homosexualidad en el mundo y a denunciar y condenar este tipo de procedimientos.
2012	ONU y Códigos Penales	En este informe la relatora especial para los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, Margaret Sekaggya, llamó el 2012 a los Estados a derogar de sus códigos penales normas homofóbicas y transfóbicas.

2013	Observación General Número 15	Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. En el documento se reconoce la diversidad familiar y se afirma que ningún niño/a puede ser discriminado por la orientación sexual o la identidad de género de sus padres o madres.
2013	Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia -	Esta Convención, aprobada por la OEA el 2013, es el texto internacional más completo en materia antidiscriminatoria, además de ser jurídicamente vinculante.
2013	Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo	Texto de la CEPAL que hace clara referencia a la necesidad de erradicar la discriminación por orientación sexual o identidad de género y que incluyó el 2013 a los derechos de la diversidad sexual en los desafíos de población y desarrollo.
2013	Declaración Ministerial en la ONU	El texto es especialmente relevante pues surgió tras la "Primera Reunión Ministerial sobre el papel de las Naciones Unidas para la eliminación de la violencia y la discriminación contra lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros (LGBT)".
2014	Declaración de Washington	Declaración de 25 países, donde se compromete trabajo conjunto contra la homofobia y la transfobia.
2015	Niños, niñas y jóvenes LGBTI	-Declaración de la ONU, la CIDH, el Consejo de Europa, y otras instancias, a favor de los derechos humanos de niñas y niños LGBTI.
2015	Declaración contra los ataques homofóbicos y transfóbicos del Estado Islámico -	El 24 de agosto, y por primera en su historia, el Consejo de Seguridad de Naciones, abordó la realidad de las personas LGBTI. En específico trató los ataques del Estado Islámico.